

Señores,

HONORABLES MAGISTRADOS

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

REPARTO (Decreto 1983 de 2017 artículo 2.2.3.1.2.1. numerales 10 y 5)

Presentación por vía electrónica

Ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-FACULTADES JURISDICCIONALES

ACCIONANTE: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA

AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA, ciudadana mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, respetuosamente manifiesto que interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra **DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES** emitidas **EL 15 Y 16 DE OCTUBRE DE 2020** por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en uso de sus FACULTADES JURISDICCIONALES** por las cuales se resolvió y falló un incidente de multa en mi contra, en calidad de Registradora de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá, dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención adelantado por la accionada contra DMG Group Holding S.A.. Lo anterior, con el fin de que se proteja mi derecho fundamental al debido proceso, vulnerado por esas decisiones y, consecuentemente, se dejen sin efecto, inclusive, desde el auto que aperturó el incidente de multa.

RESUMEN EJECUTIVO Y ESTRUCTURA DE LA DEMANDA CONSTITUCIONAL

Manifiesto de antemano que en esta acción constitucional sostendré y demostraré cómo las providencias judiciales del 15 (original) y 16 de octubre (repuesta parcialmente) de 2020, adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en uso de Facultades Correccionales dentro de un proceso de intervención, en el cual se aperturó (auto del 06 de febrero de 2020 – notificado el 24 de junio) y falló (fechas del 15 y 16 de octubre de 2020) un incidente “de multa” en mi contra en calidad de Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte y se impuso una multa final de 20 SMLMV por presunto incumplimiento a las órdenes de la juez del concurso –*es decir, por no “inscribir la titularidad del derecho de dominio en favor de DMG Grupo Holding S.A. sobre los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50N-412750, 50N-20324380 (50%) y 50N-20341326- “so pretexto de haber iniciado actuaciones administrativas AA257 de 2016, AA 183 de 2017 y AA550 de 2018”, vulneraron flagrante y protuberantemente mi derecho fundamental al debido proceso, por cuanto el devenir de esas decisiones estuvo mediado por determinaciones constitutivas de sendos defectos fáctico, sustantivo, orgánico y desconocimiento de precedente.*

En el transcurso de la determinación y desarrollo de cada uno de los defectos, previo a desarrollar los requisitos generales de tutela contra providencia judicial (relevancia constitucional, subsidiariedad, inmediatez, repercusión del defecto procesal, no tutela contra tutela), en resumen, demuestro que al fallar el incidente de multa la juez de intervención:

(i) para imponer la multa contra la suscrita, bajo la calidad de registradora de instrumentos públicos, pasó por alto las finalidades de los poderes correccionales de las autoridades judiciales, es decir, en cuanto persiguen el cumplimiento efectivo de órdenes judiciales por la persona que en el ámbito de sus funciones está legalmente llamada a ello. Lo dicho, en la medida en que la autoridad judicial desatendió absolutamente las pruebas obrantes y que, de haberlas valorado sin cercenamiento, la habrían llevado a imprimir los efectos derivados al conocer que al momento de ser notificado el auto que aperturó el incidente correccional y cuando se adoptaron las decisiones de imposición de multa (original y repuesta parcialmente), el cumplimiento de sus órdenes recaía en un registrador ad hoc designado específicamente para el trámite registral sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias 50N-412750, 50N-20324380 y 50N-20341326.

Por ello, ante la falta de valoración de los medios de prueba, la juez del concurso omitió plenamente un presupuesto esencial de estructura de todo incidente correccional: la absoluta necesidad de determinar la identidad del funcionario público llamado a cumplir sus órdenes (defecto fáctico general en la llamada dimensión positiva);

(ii) igualmente, la juez del concurso desbordó sus competencias al transmutar sorpresivamente el incidente correccional en un juicio de reproche de carácter disciplinario al sostener sin asidero en la realidad jurídica que para el momento en que yo era registradora de instrumentos públicos y tenía a cargo las solicitudes de inscripción de la titularidad de esos inmuebles habría violado la función pública y los principios de la actividad registral de celeridad, especialidad, economía, eficiencia y prioridad (defecto orgánico);

(iii) sin perjuicio de lo anterior, en el hipotético caso de que yo hubiese sido la registradora de instrumentos públicos para los inmuebles de interés al proceso de intervención que adelanta la juez del concurso al momento de desarrollar el incidente correccional de multa, también se inaplicó la norma llamada a regular explícitamente el trámite incidental como lo era el artículo 44.3 del Código General del Proceso para en su lugar, como se hizo, aplicar irrestrictamente la Ley 1116 de 2006, con pleno desconocimiento de que soy funcionaria pública y no hago parte del proceso de insolvencia que ella preside (defecto sustantivo);

(iv) se cercenó y omitió deliberadamente el alcance y la presunción de legalidad de las actuaciones administrativas llevadas a cabo por la suscrita cuando fungía como registradora de instrumentos públicos para el caso de los inmuebles que interesan a la juez de intervención, así como las resoluciones confirmatorias de la Superintendencia de Notariado y Registro que daban cuenta del porqué al menos desde el 2016 no podía inscribirse la titularidad de los inmuebles referidos a favor de la sociedad intervenida, vale decir, la juez del concurso omitió el alcance normativo, evidente y diáfano de las actuaciones que según adujo en el auto de apertura yo había empleado para incumplir sus órdenes. Al respecto, valga acotar que en una muestra plena de arbitrariedad por la Juez de Intervención que adelantó el incidente de multa se transpolaron evidentemente los argumentos de inconformidad presentados por la Superintendencia de Sociedades en sede administrativa ante la Oficina de Registro y Supernotariado contra las actuaciones administrativas *AA257 de 2016*, *AA 183 de 2017* y *AA550 de 2018* , en las cuales en diferentes momentos se dio cuenta de la imposibilidad jurídica de inscribir la titularidad del derecho de dominio a favor de la sociedad intervenida, esto es, argumentos de inconformidad presentados ahora en un incidente correccional de multa en sede jurisdiccional fallado incluso por quien directamente presentó inconformidades ante la administración (defecto fáctico dimensión negativo por cercenación y omisión de la prueba).

(v) igualmente, de manera absurda se dejó de lado el precedente judicial de las Altas Cortes en relación con el alcance y sentido de las normas que determinan la función del registrador de instrumentos públicos, no como un simple fedatario o autómatas jurídico llamado a acatar irrestrictamente las órdenes de una autoridad judicial que afectan una matrícula inmobiliaria. Ello, porque en sentir de la juez de intervención, al ser sus órdenes emanadas de una autoridad con facultades jurisdiccionales, sus determinaciones simplemente debían obedecerse incluso sobre las normas que gobiernan el estatuto registral. Por el contrario, el precedente judicial demuestra que la labor que cumple el registrador de instrumentos públicos se constituye no como el trabajo de un simple automata, sino realmente como el de un funcionario encargado de velar por los principios de seguridad jurídica que en el desempeño de sus labor está obligado a aplicar la Circular 139 de 2010 y la Ley 1579 de 2012. Así mismo, de acuerdo con el precedente, se desatendió cómo las actuaciones administrativas y el bloqueo de los folios de matrícula, al tenor de las normas antes citadas, se erigen en condición indispensable para cumplir fielmente la labor registral y cuya aplicación, de resultar necesaria, es incondicional incluso frente a las solicitudes de registro que emanen de órdenes impartidas por autoridades judiciales (desconocimiento de precedente).

Todos los defectos señalados y desarrollados en esta demanda, demuestran el gran desmedro causado a mi garantía fundamental al debido proceso y cuya vulneración derivó en la imposición de multa bajo criterios subjetivos y arbitrarios por parte de la juez de intervención y que implicaron errores tanto de estructura como errores de garantía en el incidente correccional.

Errores de estructura, pues se omitió el propósito del despliegue de las facultades correccionales tal cual es propender por el cumplimiento de la orden, lo cual me era imposible, de un lado, cuando era la registradora para ese caso por la existencia de actuaciones administrativas y bloqueo de los folios, y de otro, porque al no ser la registradora para el momento de notificación de la apertura del incidente, y mucho menos al momento de decidirse, me resultaba imposible dar cumplimiento a sus órdenes; y de garantía porque en salvaguarda de mi derecho fundamental al debido proceso era absolutamente necesario que la juez del concurso recordara y analizara, bajo los argumentos por mí expuestos, por qué ante el bloqueo y las actuaciones administrativas llevadas a cabo era jurídicamente imposible inscribir sus órdenes, sumado incluso a la inexistencia de código registral para el efecto, como fuera precisado por la suscrita en el escrito de descargo y en el recurso de reposición.

Para demostrar lo anterior, indico la estructura de esta demanda: primero, presentaré los hechos a modo de contexto general que en parecer de la entidad administrativa con facultades judiciales dieron lugar a la apertura del llamado “incidente de multa” en lo que la juez del concurso e intervención consideró fue el despliegue de medidas correccionales (páginas 4-13); segundo, presentaré el incidente de multa surtido en mi contra desde el auto que abrió el incidente (páginas 14-15), el descargo presentado (páginas 15-17), la decisión original adoptada el 15 de octubre (páginas 18-27), el recurso de reposición impetrado por la suscrita (páginas 27-33) y la providencia parcialmente repuesta en razón de aquel el día 16 de octubre de 2020 (páginas 33-36); tercero, procederé a sustentar los requisitos generales de la acción de tutela (páginas 37-40) y, por último, previa determinación de la línea jurisprudencial y las reglas trazadas sobre el alcance, naturaleza y sentido de las facultades correccionales de las autoridades judiciales (páginas 40-49), pasaré a señalar y argumentar el contenido de los defectos fáctico general dimensión “positiva” (páginas 50-56); sustantivo (56-64); desconocimiento de precedente (64-69); fáctico específico dimensión negativa por cercenación de las pruebas trámite registral (69-101)- incurridos en las providencias referidas y cuyo devenir implicó la repercusión

claramente negativa y vulneratoria frente a la garantía fundamental que en condición de persona ostento a un debido proceso.

1. HECHOS GENERALES A MODO DE CONTEXTO

1. En la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, existen registrados los inmuebles denominados BIHAR B, LAS MERCEDES, NUEVO SAN ANTONIO, identificados, respectivamente con los folios de matrícula 50N- 412750, 50N20341326, 50N20324380.

El predio el BIHAR - 50N- 4127590- no ostenta titular de derecho de dominio, en razón a la cancelación que de las anotaciones 1 a la 7 hiciera la Fiscalía 91 Seccional de Bogotá aun cuando en la anotación 8 figurara como adquirente CARDIGAN DE VELOPMENT CORP., S.A. y en la anotación 9 COLBANK S.A. BANCA DE INVERSION.

El predio LAS MERCEDES -50N-20341326- reporta como propietarios a COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIONES, INVERSIONES LOPEZ PIÑERES LTDA, INVERLOPEZ y de MARIA ELVIRA LOPEZ PIÑERES.

El predio NUEVO SAN ANTONIO -50N-20324380- reporta como propietario en un 50% a COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIONES.

2. La Superintendencia de Sociedades en el proceso de intervención y liquidación judicial de DMG Grupo Holding S.A, sobre esos inmuebles con matrícula inmobiliaria 50N-20341326 y 50N-20324380, mediante Auto No. 400-001866 de 22 de febrero de 2012, resolvió “**ARTICULO PRIMERO: ORDENAR** a las Oficinas de registro de instrumentos públicos **que inscriban la titularidad de DMG GRUPO HOLDING S.A. como propietario de los inmuebles** enunciados en la parte motiva de esta providencia, así como el registro de las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre los bienes de la concursada”. (negrilla y subraya fuera del texto)
3. Dicho Auto se inscribió -cuando yo no era aún registradora porque lo empecé a ser en el 2014-, el 12 de junio de 2012, en la **anotación 6** del folio de matrícula 50N20341326 y en la **anotación 16** del folio de matrícula 50N-20324380, especificando como naturaleza jurídica del acto “**EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO PRIVADO (MODO DE ADQUISICIÓN)**”, **A FAVOR DE DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**
4. La liquidadora de DMG Grupo Holding S.A., acatando las determinaciones de la Superintendencia de Sociedades con facultades jurisdiccionales, mediante oficio L.J. AJ LIQ 335 del 8 de septiembre de 2016, radicado en la Oficina de Registro el 8 de septiembre de 2016 con el consecutivo 50N2016ER17061, (**Anexo 1**) solicitó que se registraran las órdenes judiciales adoptadas por la Superintendencia de Sociedades, en el Auto # 400-001732 del 5 de febrero 2016, aclarado y adicionado por Auto 400-008098 del 23 de mayo de 2016 y confirmado a través del Auto 400-012791 del 26 de agosto de 2016, en el proceso especial de intervención y liquidación judicial de DMG Grupo Holding S.A, sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria 50N-412750, 50N-20341326 y 50N-20324380, en los que se le ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos:

“A. Sobre el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20341326 llamado Las Mercedes:

“aclarar la «anotación 16 del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20341326, en

el sentido de señalar que el título de adquisición del inmueble es la presente providencia de conformidad con lo señalado por la Fiscalía Primera Delegada ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en fallo de segunda instancia el 9 de diciembre de 2014 y no la extinción de dominio tal como allí se inscribió.»

B. Sobre el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20324380 (50%). llamado Nuevo San Antonio:

“aclarar la «anotación 6 del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No, 50N-20324380 (50%) (...) en el sentido de señalar que el título de adquisición del inmueble es la presente providencia de conformidad con lo señalado por la Fiscalía Primera Delegada ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en fallo de segunda instancia el 9 de diciembre de 2014 y no la extinción de dominio tal como allí se inscribió.»

C. Sobre el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-412750 denominado El Bihar B.

«inscribir la propiedad de DMG Grupo Holding S.A., en liquidación judicial, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-412750, a fin de cumplir lo señalado por la Fiscalía Primera Delegada ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en fallo de segunda instancia el 9 de diciembre de 2014, remitiendo copia del citado fallo.» (Sic)”

5. Con fundamento en el oficio suscrito por la liquidadora, dichas órdenes judiciales de la Superintendencia de Sociedades se radicaron en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte- el 9 de septiembre de 2016 con el turno de documento 2016-63407 y posteriormente el 5 de octubre de 2016 con el turno de documento 2016-69047, por haberse presentado de nuevo.

a) En respuesta a la solicitud de la liquidadora la Oficina de registro, en comunicación radicada en las Oficinas de DMG con el número 000517 del 21 de octubre de 2016, mediante oficio 50N2016EE29638 de fecha 9 de octubre de 2016, se le informó “(...) dado lo complejo del tema a dilucidar y como quiera que en la técnica registral no existe código para dichos actos hemos elevado consulta a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, a fin de que sean marcadas las directrices para atender el caso (...)” (Anexo 1.1.)

b) La anterior circunstancia es suficientemente conocida por la Superintendencia de Sociedades, tal cual indicó y lo señaló en los hechos que esbozó en la acción de tutela promovida por esta contra la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, tal cual obra transcrito en sentencia del Juzgado 46 Administrativo oral del Circuito de Bogotá, del 20 de mayo de 2019. **(Anexo 1.2. Pag. 5)**

6. Los folios de matrícula inmobiliaria 50N-412750, 50N-20341326, 50N-20324380, con ocasión de la radicación de las órdenes o autos de la Superintendencia de Sociedades, **fueron bloqueados operativamente por el sistema de folio magnético, con los turnos de documento 2016-63407 y 2016-69047.** Circunstancia técnica operativa, como componente del registro de instrumentos públicos, que vinculó inescindiblemente las matrículas inmobiliarias mencionadas con las actuaciones administrativas que se adelantaron sobre estas y viceversa.

7. El trámite registral de los turnos de documento, que le correspondieron a las órdenes judiciales de la Superintendencia de Sociedades, se suspendió por cuanto la matrícula 50N-412750 del predio denominado **EL BIHAR B**, se encontraba bloqueado con el Turno de Corrección. C2016-6880, **desde el 19 de julio de 2016**, al que le correspondió el expediente AA 257 de 2016, con base en un derecho de petición radicado el 14 de julio de 2016, con el # 50N2016ER12116, en el que se solicitó el cierre del folio con fundamento en la cancelación que efectuara la Fiscalía de los registros de las anotaciones 1 a la 7. **(Anexo 1.3)**

Ello, porque cuando se radica una petición que versa sobre la situación jurídica de un folio de matrícula inmobiliaria a la misma se le asigna un turno de corrección y el sistema operativo bloquea la matrícula involucrada que digita el funcionario a quien se le asigna la solicitud. En este caso el turno de corrección fue asignado en el área de actuaciones administrativas y el bloqueo fue originado en el sistema operativo de folio magnético por el USUARIO OPS\$CORRIG64, asignando el expediente AA 257 DE 2016. **(Anexo 1.4)** Circunstancia por demás obligatoria prevista en la Circular 139 de 2010 de la Superintendencia de Notariado y Registro, en cuanto dispone que el bloqueo: **“Es el primer paso previo a la iniciación de cualquier actuación administrativa o trámite de corrección, que se produce tan pronto se radica una petición o cuando el registrador decide iniciarlo de oficio”**.

8. Al asociarse el Auto 400-001732 del 5 de febrero 2016 a la matrícula del predio el Bihar, (bloqueado por la corrección) con el cual también se aclaraba el Auto 400-001866 de 22 de febrero de 2012, inscrito en las anotaciones 6 y 16 de los folios 50N-20324380 y 50N-20341326, de la lectura de estos dos proveídos, se evidenciaron falencias registrales en cuanto a la ausencia de naturaleza jurídico de los actos, derivada de la teoría del título-modo para adquirir derechos reales y de la inexistencia de código registral; como quiera que en el segundo de ellos se indica que el título de la adquisición de los inmuebles, para la orden de inscribir la titularidad de DMG GRUPO HOLDING S.A. como propietario de los inmuebles, era “la presente providencia”; **sin embargo se omitió indicar cual es el acto jurídico traslativo de dominio, para efectuar la inscripción.**

9. Ante dicha circunstancia la suscrita, en su calidad de registradora de instrumentos públicos de la Oficina de Registro de Bogotá Zona Norte, mediante oficio 50N2016EE28062 del 21 de septiembre de 2016, **(Anexo 2)** efectuó ante la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, como se expuso en el punto 5 de este escrito, la siguiente consulta:

“1.- Es título traslativo de dominio para inscribir la propiedad a favor de DMG Grupo Holding S.A., el Auto N° 400-001732 del 5 de febrero de 2016, aclarado por Auto 400-008098 del 23 de mayo de 2016, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades, decreta la intervención en la modalidad de intervención judicial, sobre la operación relacionada con el contrato de promesa de compraventa celebrado entre Colbank y otros, como prometientes vendedores y Luis Eduardo Gutierrez Robayo y Juan Carlos Valencia Yepes, como prometientes compradores, que cobijan los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 50N-412750, 50N-20341326 y 50N-20324380, vinculados al proceso de intervención de DMG Grupo Holding S.A. en liquidación Judicial.

2.- Para inscribir la propiedad de DMG, como literalmente se dispone en el artículo segundo del auto mencionado, si el título traslativo de dominio para inscribir la propiedad a favor de DMG Grupo Holding S.A., es el Auto N° 400-001732 del 5 de febrero de 2016, aclarado por Auto 400-008098 del 23 de mayo de 2016, ¿Cuál es el acto jurídico? ¿Cuál es el código registral? ¿En personas que intervienen en el acto, la inscripción de la propiedad sería de quien para quién? ¿Cuál sería el valor de este acto?”

A la actuación administrativa originada con la consulta se le asignó el expediente **AA 344 de 2016**, (Unificado en el expediente **AA 183 de 2017** como se expondrá más adelante) y en él se incorporó la respuesta de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, contenida en el documento denominado Consulta 4946 de 2016. **(Anexo 3)**

10. En la Consulta 4946 de 2016, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, expuso que “ (...) del análisis realizado al contenido del **Auto No. 400-001732 del 5 de febrero de 2016** de la Superintendencia de Sociedades, **observamos que no se hace alusión a qué título se**

transfiere el dominio a favor de "DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL", por lo que se torna improcedente la inscripción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 1579 de 2012." (negrilla y subraya fuera del texto)

Por tanto, consideró que "los Autos de la Superintendencia de Sociedades, al ORDENAR a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos que inscriban la titularidad de DMG GRUPO HOLDING S.A., como propietario de los inmuebles, no es objeto de registro, por cuanto "la transferencia del derecho real de dominio no se está haciendo a ningún título, por lo que se torna improcedente. Al no haber un acto o título en particular por el que se transfiere el dominio, no se puede acudir a ningún código de especificación registral conforme a lo expuesto en la resolución No. 11885 del 27 de octubre de 2016".

11. Con fundamento en el Turno de Corrección C2016-6880, que tenía bloqueado el folio del predio el Bihar, **desde el 19 de julio de 2016**, mediante **AUTO 062 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2016**, se inició actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-412750. **(Anexo 4)** Se anexó al expediente **257 de 2016** y se ordenó el bloqueo jurídico del folio de matrícula inmobiliaria en sujeción a la Circular 139 de 2010 de la Superintendencia de Notariado y Registro **(Anexo 5)** Y se comunicó a la Superintendencia de Sociedades y a DMG Grupo Holding, liderado por la liquidadora designada por Supersociedades. **(Anexo 5.1 oficios comunicando, guías de entrega)**

12. Como quiera que el Auto No. 400-001866 **de 22 de febrero de 2012** de la Superintendencia de Sociedades que ordenaba inscribir la titularidad de DMG GRUPO HOLDING S.A. como propietario de los inmuebles se inscribió como **EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO PRIVADO (MODO DE ADQUISICIÓN)**", a favor de la Sociedad DMG, en los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20341326 y 50N-20324380, los propietarios inscritos COLBANK S.A., e INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA., acudieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

13. En sentencia del 11 de febrero de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección A, dentro del proceso promovido por COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIÓN e INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA., con radicación 25000233600020140021700, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Superintendencia de Notariado y Registro, se concluye "*De otra parte en lo atinente a la falla del servicio registral observa la Sala que la Superintendencia de Notariado y Registro actuó en forma negligente al registrar una orden de extinción de dominio que nunca existió*" -se recuerda, esa inscripción no la efectuó la suscrita-.

14. Con fundamento en la anterior sentencia y en curso la actuación administrativa expediente 257 de 2016, las sociedades COLBANK S.A. e INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS, promovieron ante la Superintendencia de Notariado y Registro, conciliación judicial, la cual fue puesta a consideración del Comité de Conciliación de la misma Superintendencia, de lo que se informó a la Oficina de Registro de Bogotá -zona norte mediante oficio OAJ-151 del 17 de abril de 2016, suscrito por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica. **(Anexo 6)**

15. En el citado oficio se indicó que las partes aceptaron conciliar en los siguientes términos:

"1. Enviar la sentencia del 11 de febrero de 2016 radicación 25000233600020140021700 demandante COLBANK S.A. la cual señaló: "... De otra parte, en lo atinente a la falla del servicio registral observa la Sala que la Superintendencia de Notariado y Registro actuó en forma negligente al registrar una orden de extinción de dominio que nunca se decretó..." "

Para que el registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, proceda a dar aplicación al artículo 59 de la Ley 1579 de 2012.

2. Enviar a la Registradora de Bogotá Zona Norte, la certificación de conciliación que se expida con base en esta conciliación.

3. Coadyuvar en el escrito por medio del cual los demandantes deciden cesar las acciones impetradas contra la SNR por concepto de indemnización de perjuicios, en relación a los inmuebles objeto de esta controversia.” (Negrillas fuera de texto)

16. Al oficio OAJ-151 del 17 de abril de 2016, suscrito por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, se adjuntó copia del acta número siete (7) del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Notariado y Registro Bogotá D.C, **(Anexo 6)** en esta se indica que

*“las pretensiones de los convocantes corresponden a que se cancelen las anotaciones ilegales, que efectuó la Oficina de registro de la Zona Norte, inducida en error por la Liquidadora de la Sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A, en virtud de providencias suscritas por el Procurador Delegado para los Procesos de Insolvencia, de la Superintendencia de Sociedades, esto es el AUTO NUMERO 400-001866 del 22 de febrero de 2012, que se encuentra inscrito en la **anotación 6 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20324380 y 16 del folio 50N-20341326**, respectivamente, y que en el artículo primero RESUELVE: “ORDENAR a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos que **inscriba la titularidad de DMG GRUPO HOLDING S.A. como propietario de los inmuebles** enunciados en la parte motiva de esta providencia, así como el registro de las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre los bienes de la concursada.”*

17. De conformidad con el error evidenciado en sede contenciosa administrativa y por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Notariado y Registro, teniendo en cuenta que el acto inscrito no era una extinción de dominio, la Oficina de Registro de conformidad con el artículo 59 de la Ley 1579 mediante **AUTO 020 DEL 15 DE MAYO DE 2017, (Anexo 7)** inició actuación administrativa “tendiente a establecer la real situación de los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20341326 y 50N.2034389, en cumplimiento del acta número (07) del comité de conciliación y defensa judicial de la Superintendencia de Notariado y Registro.” Se conformó el expediente **AA 183 de 2017**, unificándose en este el expediente **AA 344 de 2016** por unidad de materia, se ordenó el bloqueo jurídico de los folios, en sujeción a la Circular 139 de 2010 de la Superintendencia de Notariado y Registro, y se comunicó a Supersociedades y a la Liquidadora de DMG, designada por esa misma superintendencia. **(Anexo 8. Oficios comunicando y guía entrega)**

18. Mediante RESOLUCIÓN 0391 del 28 de septiembre de 2017 **(Anexo 9)** se decidió el asunto en el sentido de dejar sin valor ni efecto jurídico el registro (anotaciones 6 y 16) efectuado en el año 2012, es decir la inscripción del Auto emitido por la Superintendencia de Sociedades, registrado como acto de Extinción de dominio, sobre los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20341326 y 50N-20324380; **registro que no se pudo corregir incluyendo la orden de inscribir la titularidad de DMG GRUPO HOLDING S.A. como propietario de los inmuebles**, contenida en aquel, como quiera que no es un acto sujeto a registro, sobre el cual además no existe código registral creado por la Superintendencia de Notariado y Registro.

19. La decisión adoptada en la Resolución 0391 del 28 de septiembre de 2017, se tomó con fundamento en el criterio jurídico expuesto en la consulta, coadyuvado por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, concluyéndose que:

“Evidenciado el error, en la calificación del AUTO # 400-001866 del 22 de febrero de 2012, que se encuentra inscrito en la anotación 6 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20324380 y 16 del folio 50N-20341326, como una transferencia a título de extinción de dominio, respectivamente, sin que exista sentencia en tal sentido, al tenor del artículo 59 e inciso 2 del artículo 60 de la ley 1579, el yerro se

debe corregir, como quiera que el acto jurídico, no es una EXTINCIÓN DE DOMINIO, empero, en la columna del folio de matrícula en la especificación de la naturaleza jurídica del acto cual será está? ¿Cuál es el código registral? Si en este acto administrativo lo que se dice es “ORDENAR a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos que inscriba la titularidad de DMG GRUPO HOLDING S.A. como propietario de los inmuebles enunciados en la parte motiva de esta providencia, así como el registro de las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre los bienes de la concursada.”. (negrilla y subraya fuera del texto).

La respuesta es sencilla dicho Auto donde se ordena inscribir la titularidad como propietario, no es objeto de registro, dado que si bien es cierto, el título es el Auto 400-001866, este adolece de acto jurídico expreso, capaz y eficaz de mutar el dominio. No se dice en este documento a título de que se debe inscribir la titularidad como propietario.

Con fundamento en lo anterior, y en sujeción a la normatividad expuesta en esta resolución, se procederá a excluir la anotación 6 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20324380 y la 16 del folio 50N-20341326, en consecuencia en las anotaciones posteriores, donde DMG GRUPO HOLDING S.A., ostente la X de propietario la misma se excluirá, por cuanto este no figura como propietario.

Le corresponderá entonces a la Superintendencia de Sociedades, determinar expresamente la especificación de la naturaleza jurídica del acto por medio del cual se transfiera la propiedad a DMG GRUPO HOLDING S.A.”

20. La Resolución 000391 del 28 de septiembre de 2017, se notificó personalmente a quién designó para tal fin la liquidadora de DMG Grupo Holding S.A. en Liquidación Judicial, designada por la Superintendencia de Sociedades, y **por aviso** al Superintendente Delgado para los Procesos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, dado que pese a la citación para notificarlo personalmente no se presentó. **(Anexo 10)** y fue impugnada en reposición y apelación por la Liquidadora, designada por la Superintendencia de Sociedades en la liquidación judicial de la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A., y por el Delegado para Asuntos Civiles y Laborales de la Procuraduría General de la Nación.

21. El recurso de reposición se resolvió mediante Resolución 0021 del 14 de febrero de 2018, en la cual entre otras cosas se ratificó la legalidad de la suspensión del trámite registral de los turnos de documento con los que se radicarón las órdenes de la Superintendencia de Sociedades. **(Anexo 11)**

22. El recurso de apelación fue resuelto por Resolución 6342 del 2 de julio de 2018 de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, en el sentido de confirmar la Resolución No. 000391 del 28 de septiembre de 2017. Notificada el 4 de julio de 2018 a DMG GRUPO HOLDING S.A, designado como liquidador por parte de la Superintendencia de Sociedades y al Delegado para Asuntos Civiles y Laborales de la Procuraduría General de la Nación. (Anexo 12)

En esta resolución igualmente se avaló el bloqueo de los folios de matrícula inmobiliaria, que suspendió el trámite registral de las órdenes de Supersociedades, habida cuenta de las disposiciones contenidas en la Circular 139 de 2010 de la Superintendencia de Notariado y Registro. **(Anexo 12 ver página 81 y ss)**

SITUACION JURIDICO REGISTRAL DE LOS FOLIOS. Se ejecutó lo dispuesto en la Resolución 000391 de 2017, se desvincularon de la actuación administrativa y permanecieron bloqueados con **(i)** turnos de documento 2016-63407 del 9 de septiembre de 2016 y 2016-69047 del 5 de octubre de 2016. (Auto # 400-001732 del 5 de febrero 2016, aclarado y adicionado por Auto 400-008098 del 23 de mayo de 2016 y confirmado a través del Auto 400-012791 del 26 de agosto de 2016, en el proceso especial de intervención y liquidación judicial de DMG Grupo Holding S.A, sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria 50N-412750, 50N-20341326 y 50N-20324380) **(ii)**

Actuación administrativa Exp. AA257 de 2016, estaba en curso recurso de apelación en efecto suspensivo, ante la Superintendencia de Notariado y Registro.

23. La Superintendencia de Sociedades, mediante escrito radicado el 22 de marzo de 2018, con el consecutivo SNR2018ER020567, es decir luego de habersele notificado por aviso la resolución 391 del 28 de septiembre de 2017, solicitó a la Superintendencia de Notariado y Registro, la creación y adopción de un código registral para algunas de las providencias que profiera la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, para que dicho acto se ubicara en la categoría para inscribir los títulos que conlleven modos de adquisición, aduciendo que el juez de la intervención está facultado para ordenar que se transfiera el derecho de dominio sobre bienes que nominalmente aparecen en cabeza de terceros, pero que en realidad pertenece a los sujetos intervenidos.

24. Atendiendo dicha solicitud, la Superintendencia de Notariado y Registro mediante Resolución 6987 del 20 de junio de 2018 creó el código de especificación “01011 TRANSFERENCIA DEL DERECHO REAL DE DOMINIO EN PROCESO DE INTERVENCIÓN” para la calificación de los actos objeto de inscripción en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del País. **(Anexo 13)**

25. Sin embargo, la Superintendencia de Notariado y Registro revocó tácitamente la creación de dicho código, mediante Resolución No. 10439 de fecha 30 de agosto de 2018 al inhabilitar el código de especificación registral “01011” de la base de datos del sistema registral. Ello, por considerar: “Que analizado el Decreto 4334 de 2008 no se encuentra dentro de su articulado disposición expresa que determine la facultad en cabeza de la Superintendencia de Sociedades para transferir el derecho real de dominio a título de intervención, y que al no tener a la fecha un pronunciamiento formal por parte de la Superintendencia de Sociedades sobre las competencias asignadas por la norma aquí señalada, se generan ciertas dudas por parte de esta Entidad sobre la aplicación de este código” **(Anexo 14)**

Entre el tiempo de creación del código “01011 TRANSFERENCIA DEL DERECHO REAL DE DOMINIO EN PROCESO DE INTERVENCIÓN” y el de su revocatoria obviamente no era posible dar trámite registral a las órdenes de la Superintendencia de Sociedades dada la existencia de la actuación administrativa 257 de 2016 que mantenía bloqueado el folio de matrícula inmobiliaria 50N-412750 y por ende el trámite de los turnos de documento 2016-63047 y 2016-69047.

26. Tras conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la liquidadora de DMG GRUPO HOLDING S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL, **designada por la Superintendencia de Sociedades**, el 17 de enero de 2019, presentó demanda contra la Superintendencia de Notariado y Registro por la expedición de las resoluciones 000391 del 28 de septiembre de 2017, 0021 del 14 de febrero de 2018 de la Oficina de Registro y 6342 del 2 de julio de 2018 de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Consejo de Estado contra la Superintendencia de Notariado y Registro, correspondiéndole la radicación 11001032400020190001500.

27. La actuación administrativa conocida como expediente 257 de 2016, culminó con la Resolución No. 0186 del 29 de junio de 2018, **(Anexo 15) SUSCRITA POR LA REGISTRADORA ENCARGADA DRA. AMALIA TIRADO VARGAS**. Notificada a la Superintendencia de Sociedades, el 10 de julio de 2018. Guía correo 472 **(Anexo 16)** y a la representante legal de la Sociedad Dmg Grupo Holding S.A. En Liquidación Judicial. En esta se ordenó cerrar el folio de matrícula 50N-214750, por cuanto la Fiscalía ordenó cancelar el registro de la escritura que le dio origen.

28. La liquidadora, designada por la Superintendencia de Sociedades en la liquidación judicial de la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A, a través de apoderada interpuso recursos de ley, resolviéndose el reposición mediante resolución 045 de 13-02 de 2019, **(Anexo 17)** en el cual se confirma el cierre del folio haciendo alusión a pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en casos similares para la circunstancia que nos ocupaba **(páginas 12 y 13)**, el de apelación mediante Resolución 12050 del 17 de septiembre de 2019 de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro. **(Anexo 18)** Confirma Resolución 0186 del 29 de junio de 2018.

29. Previa solicitud de conciliación extra judicial, obra **DEMANDA INFORMADA (DECRETO 806 DE 2020)**, contra la Superintendencia de Notariado y Registro, nulidad y restablecimiento del Derecho, de las resoluciones 186 de 2018, 0045 de 2019 de la Oficina de registro y 12050 de 2019 de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, promovida ante el Consejo de Estado, por la liquidadora designada por la Superintendencia de Sociedades, en la liquidación judicial de la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A, informada el 3 de agosto de 2020. **(Anexos 19, 20 y 21)**

30. En trámite el recurso de apelación contra la decisión adoptada en el expediente 257 de 2016, (Resolución 186) con ocasión de las solicitudes, del 20 de noviembre y 7 de diciembre de 2018, presentadas por las sociedades COLBANK S.A. e INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA., relacionadas con inconsistencias y posible falsedad ideológica que se presentaban en relación con los embargos inscritos como anotaciones 14 y 15 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20341326, se dio apertura al EXPEDIENTE 550 DE 2018, mediante Auto 007 del 21 de enero de 2019 “Por el cual se inicia de actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20341326” **(Anexo 22)** conforma el expediente sustenta el bloqueo del folio de matrícula inmobiliaria en sujeción a la Circular 139 de 2010 de la Superintendencia de Notariado y Registro **(Anexo 5)**. Se comunicó a la Superintendencia de Sociedades, mediante oficio 50N201905248, entregado el 19 de marzo de 2019 mediante correo 472 **(Anexo 23 oficio y guía 472)**

31. Esta actuación administrativa fue decidida mediante Resolución 268 del 3 de julio de 2019 **(Anexo 24)**

Notificada personalmente el 17 de julio de 2019 a la Dra. MARTHA RUTH ARDILA HERRERA -quien posteriormente aperturó y decidió el incidente de multa contra la suscrita-, juez de intervención y funcionaria la Superintendencia de Sociedades, (Anexo 26 hoja 3) el 10 de julio de 2019. (Anexo 25 hoja 6)

32. La Resolución 268 del 3 de julio de 2019 fue impugnada en reposición y apelación, por la funcionaria con atribuciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades, Dra. MARTHA RUTH ARDILA HERRERA y por la Liquidadora, designada por la Superintendencia de Sociedades en la liquidación judicial de la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A., en liquidación judicial. Este último fue resuelto en reposición mediante Resolución 398 del 3 de septiembre de 2019.

33. La Dra. **MARTHA RUTH ARDILA HERRERA**, en la impugnación, esbozó argumentos para el registro de los Autos de Supersociedades, aduciendo que la Oficina de Registro no había efectuado

la tradición desacatando providencias judiciales de ese despacho y sostuvo:

“5. INOBSERVANCIA DE LA PRELACION DE LOS ACTOS SUJETOS A REGISTRO

De otro lado, al estudiar con detenimiento las diferentes actuaciones administrativas llevadas a cabo por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, respecto del inmueble identificado con el número de matrícula número 50N-20341326, denominado LAS MERCEDES, se evidenció la inobservancia de la prevalencia de las solicitudes que llegan según el tiempo de las misma, por cuanto indebidamente se le dio prioridad a la solicitud presentada por el señor Roberto Charris Rebellón del 20 de noviembre de 2018, que dio lugar al inicio de la actuación administrativa objeto del presente recurso, dejando a un lado y sin justificación legal el turno del registro de la orden impartida por la Superintendencia de Sociedades en Autos del 5 de febrero y 23 de mayo de 2016, las cuales fueron comunicadas mediante Oficio 415-183505 de 22 de septiembre de 2016 y reiteradas en Auto de 23 de octubre de 2017 comunicada mediante Oficio 415-007186 de 23 de enero de 2018, donde se ordenó en síntesis: (i) transferir la titularidad de los inmuebles mencionados a favor de DMG Grupo Holding S.A. hoy en liquidación y (ii) el registro de la medida cautelar de liquidación judicial.

Es así que en respuesta al oficio de 23 de enero de 2018, la Coordinadora Grupo de Gestión Jurídica Registral de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Norte, sostuvo que los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20341326 y 50N-20314380 objeto de las solicitudes de registro, se encuentran bloqueados por estar en trámite la actuación administrativa contenida en el expediente AA 183 de 2017, lo cual implicaba, en sus términos, la posibilidad de realizar ajustes y/o modificaciones a la situación reflejada en tales folios, siendo necesaria que por seguridad jurídica sobre los mismo no se realizara inscripción alguna que modificara su estado actual. Así, concluyó que, para proceder a desbloquear los folios era necesario la existencia de un acto administrativo en firme y debidamente ejecutoriado.

Cabe resaltar que a la fecha del inicio de la actuación administrativa objeto del presente recurso, el folio ya se encontraba desbloqueado como consecuencia de la firmeza de la actuación administrativa AA 183-2017, que era lo que, en palabras de la Coordinadora Registral, había condicionado el registro de la orden judicial. Por consiguiente, se desconoció la prevalencia del registro de las providencias proferidas por la Superintendencia de Sociedades comunicadas en los años 2016 y 2017, dando indebidamente prioridad a la solicitud posterior presentada en el año 2018 por el señor Charris Rebellón, sin contar con justificación legal alguna para ello, lo cual vulnera el debido proceso del acto registral, siendo además un incumplimiento flagrante a la orden judicial.

En el marco de tales antecedentes queda evidenciado que esa Oficina no ha acatado las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades, las cuales se encuentran en firme.” (Anexo 26) (Negrillas y subraya fuera de texto)

34. Este recurso de reposición se desató por medio de la Resolución 0397 del 3 de septiembre de 2019, (Anexo 27, Ver páginas 10 a la 15) notificada personalmente a la funcionaria con atribuciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades, doctora **MARTHA RUTH ARDILA HERRERA**, donde se esbozó la razón jurídica y operativa por la cual el trámite registral de los Autos de Supersociedades se encontraba suspendido, explicando y fundamentando suficientemente en qué consistía el bloqueo jurídico y operativo de los folios de matrícula inmobiliaria.

34.1 El recurso de apelación fue resuelto por Resolución 1814 del 21 de febrero de 2020 de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro. **(Anexo 28)**

En esta resolución la Superintendencia de Notariado y Registro, confirma la Resolución No. 0268 del 03 de julio de 2019 y corrobora la legalidad del bloqueo de los folios y la indivisibilidad de las matrículas inmobiliarias asociadas a un turno de documento. (Anexo 28 Páginas. 53 a 54), debidamente notificada a la Dra. MARTHA RUTH ARDILA HERRERA (Anexo 28. Pag. 66) y a la apoderada designada por la liquidadora de DMG.

35. Se conoce en la Superintendencia de Notariado y Registro que ante Procuraduría General de la Nación obra traslado de solicitud de conciliación extra judicial, promovida por la liquidadora, designada por la Superintendencia de Sociedades en la liquidación judicial de la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A., para demandar, en nulidad y restablecimiento del derecho, las resoluciones 268 del 3 de julio de 2019, 0397 y 398 del 3 de septiembre de 2019 y 1814 del 21 de febrero de 2021. **(Anexos 29, 29.1, 30 Y 31)**

36. En curso la apelación contra la resolución 268 que decidió el expediente 550 de 2018, la suscrita, como Registradora titular de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, por medio del oficio 50N2020EE04422 del 25 de febrero de 2020, **(Anexo 32)** me declaré impedida para conocer “del procedimiento de registro de los documentos radicados con turnos 2016-63407, 2016-69047, y de las providencias y oficios proferidos por la Superintendencia de Sociedades en relación a la liquidación de la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A., que se encuentren vinculados a los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20324380, 50N-20341326 y 50N-412750”, aduciendo el conocimiento previo y las decisiones adoptadas en las actuaciones administrativas.

37. La Superintendencia Delegada para el Registro, por medio de la Resolución 2834 de 16 de marzo de 2020, aceptó el impedimento y designó como **Registrador Ad Hoc** de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, al doctor Luis Orlando García Ramírez, para conocer del trámite de registro de los turnos 2016-63407, 2016-69047 entre otros. **(Anexo 33)**

38. La actuación administrativa 550 de 2018, una vez recibida la resolución que resolvió la apelación, terminó el 12 de mayo de 2020 con la ejecución de la Resolución No. 0268 del 03 de julio de 2019. Se desvinculó de la actuación administrativa, el folio de matrícula inmobiliaria del predio las Mercedes. Sin embargo, los folios de los predios EL BIHAR, LAS MERCEDES Y NUEVO SAN ANTONIO permanecieron bloqueados con los turnos de documento 2016-63407 del 9 de septiembre de 2016 y 2016-69047 de 5 de octubre de 2016, **hasta el 20 de mayo de 2020** cuando se surtió el trámite registral en la etapa de calificación.

39. El **Registrador Ad Hoc** de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, en la etapa de calificación, mediante notas devolutivas, impresas el 20 de mayo de 2020 **(Anexo 34)** negó el registro de los turnos de documento 2016-63407, 2016-69047, contentivos de las órdenes judiciales que considera incumplidas la funcionaria con funciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades.

40. Sobre el particular las notas devolutivas de los turnos de documento argumentan la negativa así:

TURNO 2016-63407 “**SEÑORES SUPERSOCIEDADES NO PROCEDE EL REGISTRO DEL AUTO 400-007132 DE 2016 EN RAZON A QUE: I) EL FOLIO 50N-412750 SE ENCUENTRA CERRADO SEGUN RES.0186 DE 29-06-2018 DE ESTA ORIP, CONFIRMADA POR RES. 12050 DE 17-09-2019 DE LA SNR; II) LA ANOT.16 DEL FOLIO 50N-20341326 Y LA ANOT.6 DEL FOLIO 50N-20324380 SE ENCUENTRAN SIN VALOR NI EFECTO JURIDICO SEGÚN RES.0391 DE 28-09-2017 DE ESTA ORIP, CONFIRMADA POR RES.6342 DE 12-06-2018 DE LA SNR; III) FALTA COPIA AUTENTICA CON DESTINO AL ARCHIVO DE LA OFICINA DE REGISTRO. PAR.1 DEL ART.14 LEY 1579 DE 2012, CONTRALORIA GNRAL DE LA REP- AUDIT. DE ESTA ORIP, OFICIO DEL 10-10-2014, PLAN DE MEJORAMIENTO EN HALLAZGO 17 INFORME DE AUDIT-VIGENCIA 2014 CONFIRMO QUE PARA EL REGISTRO DE ÓRDENES JUDICIALES TAMBIEN OPERA EL REQUISITO DEL EJEMPLAR O COPIA PARA EL REGISTRO. EN CUANTO AL AUTO 400-008098 DE 2016, SI BIEN ES ACLARATORIO DEL**

AUTO ANTERIOR, ESTE DEBE RADICARSE CON TURNO SEPARADO POSTERIOR. ART.14 LEY 1579 DE 2012.”

TURNO 2016-69047. “SEÑORES SUPERSOCIEDADES NO PROCEDE EL REGISTRO DEL AUTO 400-007132 DE 2016 EN RAZON A QUE: I) EL FOLIO 50N-412750 SE ENCUENTRA CERRADO SEGUN RES.0186 DE 29-06-2018 DE ESTA ORIP, CONFIRMADA POR RES. 12050 DE 17-09-2019 DE LA SNR; II) LA ANOT.16 DEL FOLIO 50N-20341326 Y LA ANOT.6 DEL FOLIO 50N-20324380 SE ENCUENTRAN SIN VALOR NI EFECTO JURIDICO SEGÚN RES.0391 DE 28-09-2017 DE ESTA ORIP, CONFIRMADA POR RES.6342 DE 12-06-2018 DE LA SNR; EN CUANTO AL AUTO 400-008098 DE 2016, EL AUTO QUE PRETENDE ACLARAR ES LEGALMENTE INADMISIBLE CONFORME A LAS CAUSALES EXPUESTAS ANTERIORMENTE, POR ULTIMO EL AUTO ACLARATORIO DEBIO RADICARSE CON TURNO SEPARADO POSTERIOR. ART.14 LEY 1579 DE 2012.”

41. El mismo 20 de mayo de 2020, **el Registrador Ad Hoc**, avaló el registro del turno 2019-5904 radicado el **1° de febrero de 2019**, contentivo de embargo ejecutivo singular ordenado por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, contra los propietarios del predio las Mercedes y Nuevo San Antonio. **(Anexo 35)**

42. Mediante correo electrónico dirigido a la webmaster de la Superintendencia de Sociedades, se surtió la notificación de los actos administrativos nugatorios de la inscripción, suscritos por el Registrador Ad Hoc. **(Anexo 36)**

43. Ante la negativa de inscripción, **por parte del Registrador Ad Hoc**, el día **22 de septiembre de 2020** en el correo electrónico de la Oficina de Registro “**ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co**”, fueron recibidos tres mensajes por parte de la Superintendencia de Sociedades, allegando el Auto 100-009872 del 21 de septiembre de 2020, **(Anexo 37)** suscrito por “**MARTHA RUTH ARDILA HERRERA**, Asesora Despacho Superintendente” Proveído en el que controvierte la negativa de inscripción y donde resolvió:

“Primero. Ordenar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, para que, en el término de cinco días (5) contados a partir de la comunicación de esta decisión, inscriba la propiedad de DMG Grupo Holding S.A., en liquidación judicial como medida de intervención, a título de intervención, sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número 50N-412750, 50N-20341326 y 50N-20324380 (50%), para lo cual deberá gestionar lo de su competencia con el fin de garantizar la orden judicial.

(...)

Tercero. Advertir al destinatario de la orden judicial que su incumplimiento puede ser sancionado en los términos del numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.” (subraya y negrilla fuera del texto)

44. El anterior requerimiento fue contestado **por el Registrador Ad Hoc**, mediante Resolución 486 de octubre 28 de 2020, por medio de la cual confirmó la negativa de inscripción. **(Anexo 38)**

2. HECHOS ESPECÍFICOS DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES VULNERATORIAS DE MI DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

Ante todo, una vez expuesto el contexto general que dio lugar al trámite incidental de multa, en orden a ofrecer claridad y certeza al juez de tutela sobre el origen y alcance de la vulneración de mi derecho fundamental al debido proceso, que se demostrará en siguiente acápite, resulta necesario dar cuenta del trámite surtido por la Superintendencia de Sociedades con Facultades Jurisdiccionales para

imponer la multa a la suscrita en razón de sus funciones jurisdiccionales -cuya comprobación puede ser llevada a cabo con los audios de las audiencias en las cuales se dictaron los autos atacados como sus transcripciones, con el acta de audiencia, así como de las intervenciones realizadas por la suscrita- (ANEXO 40 AUTO DE APERTURA; ANEXO 41 DESCARGO; ANEXO 44 TRANSCRIPCIÓN DECISIÓN DEL 15 DE OCTUBRE Y RECURSO DE REPOSICIÓN; ANEXO 48 TRANSCRIPCIÓN DECISIÓN FINALMENTE ADOPTADA 16 DE OCTUBRE, ANEXO 42 ACTA DE AUDIENCIA, MÁS AUDIOS)

2.1. AUTO DE APERTURA

Mediante oficio 415097651 del **24 de junio de 2020**, **(Anexo 39)** se me notificó al correo electrónico ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co, **el Auto 100000964 del 6 de febrero de 2020 de la Superintendencia de Sociedades**, **(Anexo 40)** mediante el cual la Dra. MARTHA RUTH ARDILA HERRERA, en calidad de juez de intervención de la Superintendencia de Sociedades-con facultades jurisdiccionales, con explícito y exclusivo fundamento normativo en los artículos 42 y 127 del Código General del Proceso y la Ley 1116 de 2006, artículo 5 numeral 11 de la misma codificación, el artículo 2.2.2.9.3.1 –numeral 3– del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018, aseguró que por cuanto *“el artículo 5.11, numeral 11 de la Ley 1116 de 2006 por el que “el juez tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo; igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 1116 de 2006, el juez, entre otras atribuciones, podrá: “Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos” procedía a aperturar el llamado incidente de multa “con el fin de imponer las sanciones a la Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte (AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA SANABRIA) y a la Coordinadora Grupo de Gestión Jurídica Registral de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte (AMALÍA TIRADO VARGAS) por incumplimiento sistemático a las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades en los autos ya citados “so pretexto de haberse iniciado las actuaciones administrativas AA257 de 2016, AA 183 de 2017 y AA550 de 2018”.*

Lo anterior, bajo la égida de que las funcionarias públicas mencionadas -Aura Rocio Espinosa Sanabria y Amalia Tirado Vargas, en las calidades respectivas- incumplieron las órdenes dirigidas literalmente **a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte** y contenidas en los *“los autos Autos 400-001732 del 5 de febrero de 2016, aclarado, corregido y adicionado en Auto 400-008098 del 23 de mayo de 2016, y reiterado tanto en Auto 400-015114 de 23 de octubre de 2017 como mediante Oficios 420- 027511 de 5 de abril de 2019 y 100-0082888 de 29 de julio de 2019”, circunscritas a “Ordenar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte que (...) inscriba la titularidad de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 50N-20324380 (50%) y 50N-20341326 a nombre de DMG Grupo Holding S.A. en liquidación judicial, conforme a lo ordenado el Auto 400-001732 de 5 de febrero de 2016, aclarado, corregido y adicionado por Auto 400-008098 de 23 de mayo de 2016, y con base en las precisiones contenidas en esta providencia”; incumplimiento que afirmó “so pretexto de haberse iniciado las actuaciones administrativas AA257 de 2016, AA 183 de 2017 y AA550 de 2018”; es decir, actos administrativos que, como bien señala la juez en la providencia de apertura, eran de pleno y absoluto conocimiento de su parte al punto de aludir explícita y literalmente, entre otros, al contenido de “la resolución No 00397 de 3 de septiembre de 2019, por medio de la cual se decidió un recurso de reposición, presentado por ella misma, dentro del expediente AA 550 de 2018 referido al folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20341326”, en la cual recordó que se le había indicado “De otro lado como la recurrente (Dra. Martha Ruth Ardila -Juez de la intervención y quien aperturó el incidente), como petición, insiste en que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos cumpla con las órdenes impartidas por el juez de la intervención por captación ilegal, se le informa que debido al bloqueo, técnico y jurídico,*

de los folios de matrícula inmobiliaria 50N-412750, 50N-20324380 y 50N-20341326, no es posible dar curso al trámite de calificación de los turnos de documento 2016-63407 y 2016-69047, con los que se radicaron respectivamente los Autos 400-001732 del 5 de febrero 2016 y 400-008098 del 23 de mayo de 2016 de la Superintendencia de Sociedades, hasta que se surta la terminación de la actuación administrativa sobre la matrícula inmobiliaria del predio el Bihar y lógicamente de la presente actuación.”

En resumen, la juez de intervención se refirió a los múltiples oficios librados por la Coordinadora Jurídica de la Oficina en los cuales se daba cuenta que la naturaleza jurídica y normativa de las actuaciones administrativas adelantadas sobre los predios El Bihar, Nuevo San Antonio y Las Mercedes “*implica(n) la posibilidad de que esta Oficina proceda a realizar ajustes y/o modificaciones a la situación que reflejan los folios de matrícula inmobiliaria vinculados, siendo necesario que por seguridad jurídica sobre los mismos no se realice inscripción que modifique su estado actual, pues esto entorpecería el estudio que se adelanta y la decisión que se deba adoptar, fundamentado lo anterior en establecido en la Circular 139 de 2010 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro*”.

2.2. ESCRITO DE DESCARGO

De acuerdo con el expreso cargo formulado, vale decir, no haber acatado las órdenes de inscripción de los predios antes referidos “**so pretexto** de haber iniciado las actuaciones administrativas **AA257 de 2016, AA 183 de 2017 y AA550 de 2018**” mediante oficio 50N2020EE09690 de fecha 30 de junio de 2020, **(Anexo 41), en aras de desvirtuar que las actuaciones administrativas NO FUERON PRETEXTO, para el incumplimiento endilgado,** ofrecí respuesta al “incidente de multa” solicitando terminar y archivar el incidente de desacato, teniendo en cuenta que el incumplimiento aducido no existía dado que la suspensión del trámite registral obedeció a fuerza mayor, impuesto por el procedimiento que implicó la iniciación de las actuaciones administrativas. Ello, para señalar que no había lugar a la multa que se anunciaba dado que el proceso de calificación no se suspendió sin justa causa y a la fecha el trámite registral se encontraba surtido.

Como fundamento de la contestación al cargo enrostrado, se reiteró nuevamente a la juez de intervención el marco normativo del registro de instrumento públicos, las previsiones de la Ley 1579 de 2012, el soporte de la facultad correctiva a través de actuaciones administrativas por parte de la Oficina de Registro, **la incidencia y obligatoriedad de la Circular 139 de 2010 en el bloqueo de folios, con cuya transcripción se evidenciaba el fundamento legal de la suspensión del trámite de turnos de documento y el antecedente jurisprudencial que existe sobre el bloqueo de matrículas inmobiliarias;** se pormenorizó las circunstancias en cada uno de los expedientes que impidieron someter a calificación los Autos de Supersociedades, haciendo énfasis en el bloqueo jurídico y técnico operativo.

Para probar lo dicho, se aludió al conocimiento que tiene la Superintendencia de Sociedades sobre las actuaciones administrativas, al respecto se indicó específicamente que:

“los Autos 400-001732 del 5 de febrero 2016 y 400-008098 del 23 de mayo de 2016 de la Superintendencia de Sociedades, se radicaron con los turnos de documento 2016-63407 del 9 de septiembre de 2016 y 2016-69047 del 5 octubre de 2016, vinculados a los folios de matrícula inmobiliaria 50N-412750 (El Bihar), 50N-20324380 (San Antonio) y 50N-20341326 (Las Mercedes), de los cuales el que corresponde al predio el Bihar se encontraban bloqueado por el turno de corrección C2016-6880 del 19 de julio de 2016. Actuación administrativa expediente 257 de 2016.

Una vez radicados, y sometidos al proceso de calificación, el funcionario a quien le correspondió su

estudio, al encontrar bloqueo de matrícula, los remitió a la actuación administrativa.

Sobre la ruta jurídica registral de los turnos mencionados, **la Superintendencia de Sociedades, conoce y sabe que sobre los folios de matrícula inmobiliaria 50N- 412750, 50N-20324380 y 50N-20341326, se iniciaron sendas actuaciones administrativas, como la primera que data del 19 de julio de 2016 con ocasión de turno de corrección C2016-6880, como quiera que se ha pronunciado mediante oficios y con la interposición de recursos de reposición y apelación.** En ese entendido y conforme al procedimiento administrativo, aval del debido proceso, dadas las comunicaciones surtidas en las actuaciones administrativas, Supersociedades **es conocedora de los Autos por medio de los cuales se iniciaron las actuaciones administrativas, en los cuales se informaba en el artículo pertinente la orden de bloqueo de los folios de matrícula inmobiliaria objeto de la actuación, en sujeción a la Circular 139 del 9 de julio de 2010, de la Superintendencia de Notariado y Registro**”

Igualmente, se reiteró **“que obra caudal probatorio suficiente para que el Juez del concurso, Supersociedades, conociera fehacientemente la paralización de la actividad registral lo que implicaba la imposibilidad de operación registral alguna, en el sentido de calificar documentos hasta tanto quedaran en firme las decisiones adoptadas en las actuaciones administrativas sobre los folios de matrícula inmobiliaria 50N-412750, 50N- 20324380 y 50N-20341326, firmeza o revocatoria que dependía de la segunda instancia (Superintendencia de Notariado y Registro)”**.

Del mismo modo, se enfatizó:

“La última actuación que mantenía bloqueados los folios de matrícula culminó con la Resolución 01814 del 21 de febrero de 2020 de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Circunstancia que permitió el desbloqueo de los folios de matrícula inmobiliaria 50N-412750, 50N-20324380 y 50N-20341326, para la ejecutoria de la decisión y la remisión al funcionario calificador de los turnos de documento relacionados con las matrículas inmobiliarias referidas, **para el trámite de calificación al que hubiera lugar** de los turnos que reposaban en los expedientes administrativos.

De la decisión adoptada en el proceso de calificación, asumida el 21 de mayo de 2020, por el funcionario a quien le correspondieron los turnos de documento de Supersociedades, fue enviada a su entidad mediante correo 472 .”

Así pues, dado que debieron ser reiterados a la Superintendencia de Sociedades, específicamente, a la DOCTORA MARTHA RUTH ARDILA HERRERA, los fundamentos legales y jurisprudenciales que avalan las actuaciones administrativas que, según ella habíamos empleado como pretexto para incumplir las órdenes impartidas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se le repitió como se había hecho a lo largo del contacto con la Superintendencia de Sociedades que las actuaciones administrativas implican la paralización del trámite registral tal y como lo impone la Circular 139 de 2010 -acto administrativo de obligatorio cumplimiento para los servidores de las Oficinas de Registro-, así como los efectos del bloqueo de los folios de matrícula. Por ello, procedimos a enfatizar que *“el incidente tendiente a imponer multa por presunto incumplimiento de orden de autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales, es un ejercicio del poder correccional y por lo mismo la responsabilidad de quien presuntamente incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento”* y atendiendo que **“Dado que la tardanza, la mora, la suspensión en el trámite registral [sobre las matrículas inmobiliarias referidas] no obedeció a nuestra la voluntad, sino que responde a una situación de imposibilidad técnica y jurídica”** solicitamos así el archivo del incidente porque no podía afirmarse un actuar doloso o siquiera culposo en los trámites llevados a cabo por la Oficina de Registro Zona Norte. Ello, pues aun cuando no se hubiese podido jurídica

ni técnicamente por las razones esbozadas tanto en la respuesta a la apertura del incidente, así como en el contenido mismo de las actuaciones administrativas inscribir la titularidad de los bienes El Bihar, Nuevo San Antonio y Las Mercedes, el devenir de esas actuaciones fue tomado por la juez de intervención como excusa indebida para incumplir las órdenes de la Superintendencia de Sociedades a pesar de que esas actuaciones se iniciaran en estricto apego a la normatividad y jurisprudencia que diluían cualquier viso de un actuar negligente o caprichoso de mi parte al punto de ser confirmadas por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Ahora bien, en aras de guardar la plena identidad, fundamentación y argumentos expuestos en las decisiones vulneratorias de mi derecho fundamental al debido proceso, además, en aplicación del principio lógico de caridad, procederé a reseñar lo más fielmente posible incluso con transcripciones en extenso que pueden ser verificadas por el juez de tutela cuando ausculte los audios correspondientes.

2.3. DECISIÓN JUDICIAL DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020

El incidente de imposición de multa citado anteriormente, fue inicialmente decidido el día 15 de octubre de 2020, por la Dra. MARTHA RUTH ARDILA HERRERA, juez de intervención, en el sentido de **(i)** imponer una multa en contra de la suscrita en calidad de Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, por la suma de 30 SLMLMV ,VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS (\$ 26.334.060) M/Cte. por **“haber incumplido de manera injustificada las órdenes judiciales tendientes a registrar la titularidad en favor de DMG Grupo Holding SA., en liquidación judicial como medida de intervención, de los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria 50N-412750, 50N-20324380 (50%) y 50N-20341326 como fue ordenado en Auto 400-001732 del 5 de febrero de 2016 -corregido, aclarado y adicionado con Auto 400-008098 de 23 de mayo de 2016”;** **(ii)** **“Advertir a la señora Aura Rocio Espinosa Sanabria, en Calidad de Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Norte, que la sanción impuesta no la exonera de la obligación constitucional de cumplir con las órdenes judiciales** inmersas en el Auto 400-001732 de 5 de febrero de 2016 -corregido, aclarado y adicionado con Auto 400-008098 de 23 de mayo de 2016- y reiterada en Auto 400-015114 de 23 de octubre de 2017- (Rad. 2017-01-543693) y Oficios 420-027511 de 5 de abril de 2019 (Rad. 2019-01-109306) y 100- 0082888 de 29 de julio de 2019 (Rad. 2019-01-288171). **Y Auto 100-009872 de 21 de septiembre de 2020 (2020-01-518056). De persistir con el incumplimiento de la orden judicial, se procederá a imponer las multas sucesivas que correspondan, de conformidad con el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006. (Anexos 42, 43 y 44)**

Procedo a reseñar la decisión: la juez de intervención advirtió en primer lugar que la diligencia llevado a cabo *“tiene como propósito la resolución del incidente de multa abierto mediante auto 100000964 del 6 de febrero de 2020, radicado 202001038296, contra las señoras AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA y AMALIA TIRADO VARGAS funcionarias de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte. -Preside esta audiencia quien les habla MARTA RUTH ARDILA HERRERA funcionaria con atribuciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades”, específicamente, “De acuerdo con la providencia mencionada de 6 de febrero de 2020, el cargo con base en el cual se abrió el incidente tiene que ver con la ocurrencia de circunstancia que se constituye en el incumplimiento de órdenes impartidas por el Juez de la intervención, lo cual afecta gravemente el desarrollo del proceso por la registradora de instrumentos públicos de Bogotá zona norte y la coordinadora [00:16:00] de grupo de gestión jurídica registral de instrumentos públicos de Bogotá zona norte, no han dado cumplimiento a las órdenes impartidas en auto 400001732 de 5 de febrero de 2016 aclarado, corregido y adicionado en auto 400008098 de 23 de*

mayo de 2016, reiteradas en varias ocasiones so pretexto de haberse iniciado varias actuaciones administrativas.”

Luego, procedió a resumir las respuestas otorgadas por las entonces incidentadas, así como a indicar que la liquidadora-auxiliar de justicia también se pronunció en el marco del incidente, en el cual puso de presente los perjuicios causados al trámite de liquidación por el incumplimiento de las incidentadas a las órdenes judiciales.

Posteriormente, la juez del concurso afirmó su competencia para decidir el incidente de multa de acuerdo con **“los artículos 8 de la ley 1116, 2, 2, 2, 9, 3, 1 numeral tercero del decreto 1074 de 2015, modificado por el decreto 991 de 2018 y 127 y siguientes del Código general del proceso”**.

La doctora MARTHA RUTH ARDILA HERRERA afirmó que el principal argumento esbozado en el descargo efectuado frente a la acusación de *“no inscribir las órdenes judiciales impartidas por este Despacho”* se circunscribió y justificó en el **“bloqueo de los folios de matrícula inmobiliaria 50N412750, 50N20324380 y 50N20341326, derivado del inicio de actuaciones administrativas que se iniciaron sobre estas matrículas con los expedientes AA257 de 2016, AA183 de 2017 y AA550 de 2018, de conformidad con lo establecido en la Circular 139 de 2010”**

Frente a ello, la juez de intervención aseveró no observar justa causa para el incumplimiento de las órdenes antes aludidas.

Indicó que las incidentadas no habían allegado copia de la Circular 139 de 2010 en la cual basamos jurídicamente la contestación en aras de justificar por qué no se había inscrito la titularidad de los bienes El Bihar, Nuevo San Antonio y las Mercedes, es decir, hecho que la juez calificó como incumplimiento de sus órdenes, así como que ese acto administrativo no constaba en la revisión del expediente del proceso de intervención, tampoco en la página de internet de la Superintendencia de Notariado y Registro ni en una búsqueda simple en la web. Según manifestó, ello sería una razón suficiente para despachar desfavorablemente la defensa presentada, en tanto que dicho acto administrativo no se había allegado como prueba, por lo que *“no podría aceptarse ninguna razón jurídica sustentada en la Circular 139 de 2010, pues no se probó la existencia de esta en los términos establecidos en el artículo 177”*. Indicó que el bloqueo alegado no se soportaba jurídicamente en *“la Ley 1579 de 2012, Estatuto Registral que regula el servicio público del registro de la propiedad inmueble sino en la mencionada Circular”*, acto administrativo que en cualquier caso *“es desconocido para el Juez de la intervención”*.

No obstante, sostuvo que para de garantizar el derecho a la defensa, **“y teniendo en cuenta que al expediente del proceso de intervención llegaron en su momento las resoluciones a través de las cuales se ordenó el bloqueo de los folios de matrícula inmobiliaria, sobre los cuales recayeron las órdenes judiciales”** entonces pasaría a examinar las afirmaciones contenidas en la contestación recibida.

Así, reiterando que la justificación para no llevar a cabo la inscripción ordenada se vinculó al bloqueo de los folios de matrícula de los tres bienes referidos, afirmó que *“era de suma importancia tener certeza sobre las fechas en las que la Oficina de registro conoció las órdenes de inscripción de la propiedad en favor de DMG Grupo Holding, y las fechas en las que los folios de matrícula inmobiliaria fueron bloqueadas mediante los actos administrativos antes señalados”*. Al respecto, declaró:

“Como se indicó con antelación, el primer oficio a través del cual se comunicó la decisión judicial que no ha sido acatada, **fue recibido por la autoridad registral el 3 de octubre de 2016**. Incluso, según se desprende de lo señalado por las incidentadas, la ORIP (Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos) conoció la orden judicial **desde el 9 de septiembre de 2016, cuando le asignó el turno 201663407 de esa fecha.** Por su parte los bloqueos de los folios de matrícula inmobiliaria tuvieron lugar en las siguientes fechas: **sobre el folio 50N412750 fue bloqueado en auto 62 de 20 de diciembre de 2016** suscrito por la registradora principal de la Oficina de registro de instrumentos de públicos y la coordinadora grupo gestión jurídica registra encargada, **por medio del cual se inició una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de esa matrícula.** Dicho acto administrativo remitió al proceso de intervención por la señora AMALIA DE JESUS TIRADO VARGAS, mediante memorial 20170185543 de 2 de marzo de 2017 y **cuya emisión dio lugar al expediente 257 de 2016,** empezó a regir, según el artículo décimo del mismo, a partir de la fecha de su expedición, es decir, el 20 de diciembre de 2016. **Esto significa que el bloqueo de este folio tuvo lugar más de 3 meses después de la fecha en que la ORIP, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, conoció la orden de inscribir la titularidad a favor de DMG Grupo Holding sobre [00:36:00] el inmueble denominado Bihar B.** **Por su parte los folios de matrícula 50N20324380 y 50N20341326, fueron bloqueados por orden consignada en auto 20 del 15 de mayo de 2017, suscrito por la registradora principal de la Oficina de registros, instrumentos públicos y la coordinadora de grupo gestión jurídica registral.** Por la cual se inició la actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de estas matrículas.

Dicho acto administrativo remitió al proceso de intervención por la señora AMALIA DE JESUS TIRADO VARGAS, en memorial 201701313085 de 2 de junio de 2017 y cuya emisión dio lugar al expediente AA183 de 2016, de 2017, empezó a regir según el artículo décimo de este acto a partir de la fecha de su expedición **esto es el 15 de mayo de 2017.** Esto entonces quiere decir que el bloqueo de estos 2 folios tuvo lugar más de 8 meses después de la fecha en que la Orip, conoció la orden judicial de inscribir la titularidad a favor de DMG Grupo Holding sobre los inmuebles denominados Las Mercedes y Nuevo San Antonio en un 50%.

De otro lado, el folio de matrícula 50N20341326 fue bloqueado nuevamente en auto 7 de 21 de enero de 2019 suscrito por la registradora principal de la ORIP y la coordinadora grupo de gestión jurídica registral, por medio del cual se dio inicio a una actuación administrativa para establecer la real situación jurídica de esa matrícula. Dicho acto administrativo remitió al proceso de intervención también por la señora AMALIA DE JESUS TIRADO VARGAS, en memorial 201901063546 [00:38:00] de 19 de marzo de 2019 y cuya emisión dio lugar al expediente **AA550 de 2018,** empezó a regir según el artículo octavo de este acto administrativo a partir de la fecha de su expedición, es decir, el **21 de enero de 2019.** **En consecuencia, el bloqueo de este folio de acuerdo con el auto que lo ordenó tuvo lugar más de 2 años y 4 meses** después de la fecha en la que la Oficina de registro conoció la orden judicial de inscribir la titularidad a favor de DMG Grupo Holding, sobre el denominado inmueble Las Mercedes.”

Inmediatamente después, la juez de intervención afirmó que el intervalo temporal así recorrido, **“muestra cómo la Oficina de registro ha incumplido las órdenes del Despacho, pone de manifiesto que no hay razón alguna que justifique dicho incumplimiento, en tanto que se alega que el desconocimiento de las órdenes judiciales tiene justificación en el bloqueo de los folios de matrícula. Pero lo cierto es que al momento en que se recibieron las decisiones judiciales este bloqueo no existía.”**

A lo anterior, **agregó** que el incumplimiento de las órdenes del juez interventor se hacía más evidente **“si se observa lo preceptuado en el artículo 27 de la ley 1579 de 2012 en la medida en que según el tenor literal de esta disposición, el proceso de registro debe cumplirse en el término máximo de 5 días hábiles contados a partir de su radicación”**. Ello, para sostener que las órdenes, la inscripción

en los folios de matrícula, debió realizarse en los cinco días siguientes al 6 de septiembre de 2016 o a lo sumo entre el 6 y el 12 de octubre de 2016 atendiendo que el oficio respectivo del auto 4001732 del 5 de febrero de 2016 “al cual se le asignó turno 201669047 de 5 de octubre de 2016” fechas en las que la Oficina de Registro conoció las órdenes. Bajo esa perspectiva, explicó que “de acuerdo con el mandato contenido en el artículo 27, citado en la Ley 579 de 2012 el proceso de registro de las órdenes judiciales contenidas en el auto 001732 del 5 de febrero de 2016, debió surtirse mucho tiempo antes del momento en el que se ordenaron los bloqueos de los folios de matrícula, sobre los que recayó la instrucción judicial, si se advierte que el folio de matrícula 50N412750 fue bloqueado el 20 de diciembre de 2016 y mediante auto 62 y sobre los folios 50N20324380 y 20341326, fueron bloqueados el 15 de mayo de 2017 por orden consignada en auto número 20”

Al respecto, acotó que del contraste de los lapsos antes aludidos, emergía que “la respuesta ofrecida por las incidentadas, desconoce el deber de lealtad y buena fe con el que deben proceder las partes en el marco del proceso judicial en el memorial por el cual se presentaron los descargos”, pues “no se aclara con la precisión debida en qué momento se habrían bloqueado los folios de matrícula inmobiliaria y lo que es peor se trató [00:42:00] de generar confusión sobre el alcance de los bloqueos ordenados, por medio de los diferentes actos administrativos atrás enunciados, desconociendo además el principio de especialidad de cada unidad inmobiliaria consagrado en el literal B del artículo 3 de la Ley 1579 de 2012.”

La manifestación en torno a un actuar desleal y contraria al principio constitucional de buena fe fue soportada en que “las incidentadas quieren dar a entender que los 3 folios de matrícula inmobiliaria fueron bloqueadas por la actuación que se llevó a cabo bajo el expediente 257 de 2016”, pues de acuerdo con el alcance del descargo presentado por las suscritas, según la juez de intervención y como citó parcialmente, recordó que las incidentadas afirmamos en el descargo:

<< “Así las cosas, los autos 400001732 del 5 de febrero de 2016 y 400008098 de 23 mayo de 2016 de la Superintendencia de Sociedades, se radicaron con los turnos de documento 201663407 del 9 de septiembre de 2016, 201669047 del 5 de octubre de 2016, **vinculados a los folios de matrícula 50N412750 El Bihar, 50N20324380 San Antonio y 50N20341326 Las Mercedes** de los cuales el que corresponde al predio El Bihar se encontraba bloqueado por el turno de corrección C210, C20166880 del 19 de 2016, actuación administrativa 257 de 2017, 2016, una vez radicados y sometidos al proceso de calificación, el funcionario a quien le correspondió su estudio al encontrar bloqueo de matrícula lo remitió a la actuación administrativa”

cierro comillas>>

Para advertir inmediatamente la juez: “Sin embargo esto manifestado no es cierto, pues el auto 62 de 20 de diciembre de 2016 primer acto administrativo con el [00:44:00] que se abrió una de las actuaciones administrativas referidas por las incidentadas, solamente ordenó el bloqueo del folio de matrícula 50N412750. De modo que no puede ser cierto que una vez radicados los autos 400001732 de 5 de febrero de 2016 y 400008098 de 23 mayo de 2016, el funcionario que asumió su estudio hubiese encontrado bloqueados los folios de matrícula inmobiliaria.”

Ello, porque “además de que las órdenes judiciales fueron conocidas por la Oficina de registro 3 meses antes del bloqueo del folio de matrícula 412750, los folios 50N20324380 y 50N20341326 no fueron bloqueados por el auto de 20 de diciembre de 2016. El hecho de que con dicha actuación

administrativa no se haya ordenado el bloqueo de las matrículas inmobiliarias 50N20324380 y 50N20341326, también pone al descubierto que la Oficina de registro no cumplió la orden judicial sobre estos folios durante el período comprendido entre el momento en el que conoció la instrucción judicial 9 de septiembre de 2016, y la fecha en la que estos folios fueron bloqueados auto 20 del 15 de mayo de 2017. Es decir 8 meses en los que no se quisieron atender las órdenes judiciales que se impartieron sobre estos folios sin que haya una razón que lo explique.”

Adicionalmente indicó:

<< la Oficina de registro no remitió ni comunicó a la Superintendencia de Sociedades la resolución con la que finalizó la actuación administrativa que se siguió bajo el expediente AA183 de 2017, iniciado con auto 20 del 15 de mayo de 2017 que ordenó el bloqueo de estas 2 matrículas inmobiliarias dentro del expediente del proceso de intervención, por información remitida [00:46:00] A través de memorial 201801292603 se conoce que dicha actuación administrativa finalizó con la resolución 6342 de 12 de junio de 2018. No obstante aun cuando la finalización de esa actuación administrativa conllevó el desbloqueo de los folios de matrícula 50N20324380 y 20341326, la Oficina de registro de instrumentos tampoco en ese momento atendió las órdenes judiciales que recaen sobre tales folios, pese a que la señora AMALIA TIRADO VARGAS, mediante el memorial 201801048207 del 12 de febrero de 2018 y al contestar el oficio 415007186 de 23 de enero de 2018 con el que se le comunicó la decisión de reiteración de las órdenes judiciales adoptada en 40015114 de 23 octubre de 2017 había señalado que dichas matrículas se encontraban bloqueadas por estar en trámite la actuación administrativa, contenida en el expediente AA183 de 2017 y que abro comillas: “En consecuencia, para proceder a desbloquear dichos folios es necesario que exista un acto administrativo que decida esta actuación en firme y debidamente ejecutoriada” cierro comillas>> Por ello, para la juez, “Así en lugar de proceder con el trámite de registro de las órdenes judiciales que tenían turno desde el año 2016, nuevamente sin justificación alguna no se acataron, por el contrario mediante memorial 201901063546 de 19 de marzo de 2019, la señora AMALIA TIRADO VARGAS actuando como coordinadora del grupo de gestión jurídica registral, informó que se había abierto [00:48:00] una actuación administrativa seguida bajo el expediente AA550 de 2018 respecto el folio de matrícula 50N20341326”.

Nuevamente, la funcionaria con facultades jurisdiccionales advirtió seguidamente un actuar de mala fe, pues las incidentadas:

<<**Sobre esta última actuación administrativa intentaron confundir al Despacho señalando que con esta se bloquearon los 3 folios de matrícula inmobiliaria sobre los que recayeron las órdenes judiciales porque esa actuación según el auto 7 de 21 de enero de 2019 suscrito por las propias incidentadas, solo ordenó el bloqueo del folio de matrícula 50N20341326. Según el memorial 22001314890 a través del cual aquellas ejercieron su derecho de defensa respecto del incidente de multa, sobre este particular manifestaron abro comillas:**

“La última actuación que mantenía bloqueados los folios de matrícula culminó con la resolución 01814 de 21 de febrero de 2020 de la subdirección de apoyo registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, circunstancia que permitió el desbloqueo de los

folios de matrícula inmobiliaria 50N412750, 50N20324380 y 50N20341326, para la ejecutoria de la decisión y la remisión al funcionario calificador de los turnos de documento relacionados con las matrículas inmobiliarias referidas, para el trámite de calificación al que hubiera lugar de los turnos que reposaban en los expedientes administrativos” cierro comillas>>

Sin embargo, para la funcionaria judicial de la Superintendencia de Sociedades, “no es cierto que la actuación administrativa AA550 de 2018 que habría finalizado con la resolución 01814 de 21 de febrero de 2020, de la subdirección de apoyo registral de la Superintendencia de Notariado y Registro haya mantenido bloqueado los 3 folios de matrícula.”

Ello, conforme **agregó**, pues de la revisión de “2 de los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles sobre los que recayeron las órdenes judiciales desatendidas por la Oficina de registro revelan otra situación de la que se deriva **no solamente la renuencia de atender las instrucciones judiciales, sino además el irrespeto por las decisiones de este Despacho judicial como se pasa a explicar**”, específicamente, vinculó ese cargo de incumplimiento a sus órdenes a que:

“la Oficina de registro sí inscribió en los folios de matrícula en cuestión una orden proveniente de otro Despacho judicial” específicamente, “si se miran los folios de matrícula 50N20341326 y 50N20324380 correspondientes respectivamente a los inmuebles Las Mercedes y Nuevo San Antonio, en la anotación número 23 del primero y la [00:52:00] **anotación número 10 del segundo, se inscribió un embargo el primero de febrero de 2019, en atención al oficio 009519 de 28 de enero de 2019 proveniente del juzgado 40 civil del circuito de Bogotá.**”

Por tanto, **agregó** que se había también vulnerado el “**principio de prioridad o rango “establecido en literal C del artículo 3 del estatuto registral, pues se tramitó primero esa solicitud que la que se había presentado por este Despacho desde el año 2016”.**”

Lo anterior, para dar a entender que “estas anotaciones abiertamente contravienen las razones ofrecidas por las incidentadas y sobre todo, **son otra forma en la que se incumplieron las órdenes de este Despacho**, porque las órdenes de cambio de titularidad a favor de DMG Grupo Holding fueron conocidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el 9 de septiembre de 2016, se reiteraron el 30 de enero de 2018, el 11 de abril de 2019 y el 29 de julio de 2019”

Todo lo indicado, para concluir que “Con todo el Despacho no puede admitir que el alegado bloqueo de los folios se presente como justa causa del incumplimiento a las órdenes emitidas por este Despacho, **porque según la información que reposa en el expediente del proceso [00:56:00] de intervención** y lo que se acaba de explicar en detalle el bloqueo de los folios de matrícula fue ordenado por las mismas incidentadas con posterioridad al momento en que la Oficina de registro tuvo conocimiento de las órdenes judiciales que recaen sobre tales matrículas. **Y aún con el supuesto bloqueo sí se inscribió una orden de embargo emitida por otra autoridad judicial que no debió haberse inscrito**” y “**han pasado 4 años desde que la Oficina de registro conoció las órdenes judiciales dirigidas a inscribir la titularidad del derecho de dominio en favor de DMG Grupo Holding S.A sobre los bienes identificados con las matrículas 50N412750, 50N20324380 en un 50% y 50N20341326.**”

Igualmente, advirtió ***“Estos 4 años de reiterado incumplimiento también reflejan que la Oficina de registro desconoció los conceptos de eficacia, economía y celeridad que rigen el procedimiento registral pues, es un lapso irrazonable cuya existencia no pudo ser justificada o por las incidentadas”***, como soporte de lo cual indicó y citó la sentencia T-585 de 2020 (sic) (2019) de la Corte Constitucional.

De ese modo, luego de aludir que el incumplimiento de sus órdenes había sido total y ni siquiera parcial; que la mora en el trámite había sido por un término de 4 años; que no existió bloqueo al momento de arribar los autos a la Oficina de Registro en el año 2016; que no obstante se dió la inscripción de un embargo proveniente del Juzgado 40 Civil del Circuito, y que con todo ello se vulneraron los principios de economía, especialidad, eficiencia y celeridad que deben permear la actividad registral, reiteró la loable tarea que cumple su despacho en cuanto autoridad judicial del proceso de intervención y la irrestricta obligatoriedad de las órdenes que, bajo ese específico presupuesto, pueda emitir, a partir de lo cual indicó que no era cierto como se había sostenido en el escrito de descargo que ***“el trámite en la [01:00:00] ORIP (OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS) se hubiera iniciado después de la expedición de la resolución 01814 de 21 febrero de 2020, momento en el que supuestamente se desbloquearon los folios de matrícula y que para la fecha en la que respondieron el incidente de multa, el trámite registral ya estuviera surtido, serian situaciones que probarían la inexistencia del incumplimiento”*** pues:

“a la fecha no se han acatado las órdenes de inscribir el derecho de domino en favor de DMG Grupo Holding SA en liquidación como medida de intervención, sobre los bienes identificados con matrícula inmobiliaria 50N412750, 50N20324380 en un 50% y 50N20341326, en lugar de cumplir con las órdenes de registro con memoriales 202001501970 de 18 de, de 8 de septiembre de 2020, 202002014948, 202002014959, 20200214963 y 20200214973 de 9 de septiembre, la Oficina de registro devolvió sin registrar las órdenes judiciales.”

Todo para sostener que ***“Esta circunstancia en lugar de sustentar como lo sugieren las incidentadas la inexistencia de incumplimiento lo que refleja es la resistencia de la Oficina de registro para acatar las [01:02:00] órdenes judiciales de este Despacho.”***

En ese sentido, al precisar que sus actuaciones y órdenes judiciales deben ser irrestrictamente acatadas con la finalidad de cumplir con el principio del Estado Social del Derecho y el proceso de intervención, en donde el cumplimiento de las decisiones de las autoridades judiciales se constituye como piedra angular del sistema, así como las loables tareas del juez de intervención en aras de materializar el derecho a las víctimas de la captación ilegal de dineros, cuyo menoscabo predicó incluso con el incumplimiento enrostrado, recordó que las decisiones emitidas por cualquier autoridad judicial deben ser necesariamente acatadas y, para el caso de Supersociedades, no era dable de sus órdenes ***“ser cuestionadas por autoridades administrativas y menos por las entidades destinatarias de las órdenes judiciales, como lo pretende hacer la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sin ninguna justificación”*** porque ***“No existe en el ordenamiento jurídico disposición alguna que le otorgue a la autoridad registral la facultad de controvertir una decisión judicial para desatenderla o negar sus efectos a través de actuaciones administrativas”***.

Como sustento de las afirmaciones en derredor a la perentoriedad de sus decisiones judiciales y ***las órdenes allí vertidas frente a sus destinatarios***, afirmó que ***“La obligatoriedad de las decisiones judiciales adoptadas por la Superintendencia de Sociedades como juez de la intervención y el deber***

implícito de garantizar el cumplimiento de las mismas, **fue corroborado recientemente mediante sentencia de tutela proferida el 3 de julio de 2019 por el Tribunal administrativo de Cundinamarca**” cuya providencia citó bajo del siguiente modo:

*“Las funciones jurisdiccionales de la que fue investida la Superintendencia de Sociedades que conlleva al deber implícito de garantizar el cumplimiento de la decisión mientras no sea modificada por quien tenga competencia para ello y se halle en firme, palabras resaltadas su [01:16:00] decisión tiene la misma fuerza vinculante y obligatoria que cualquiera decisión judiciales de jueces y Tribunales de justicia. **En conclusión la Superintendencia de Sociedades quien fungió como juez en el caso de autos debe garantizar la efectividad de su propia decisión bajo el poder jurisdiccional que tiene por disposición legal, para que aquella no sea mera ilusión, es más si el incumplimiento a sus, a su decisión es evidente y sin justificación alguna que corresponda a su propia valoración. No solo tiene el poder de coerción sino también las medidas antes anotadas, cumpliendo así las exigencias procesales”***

Con base en ello, al sostener que había existido “reiterado incumplimiento” indicó que **“era necesario utilizar las facultades que el régimen de intervención y de insolvencia le otorgan al Despacho, como ocurre con la imposición de sanciones o multas, con el ánimo de que sus decisiones se respeten y los responsables del incumplimiento comprendan la significativa afectación que se genera con displicencia hacia las órdenes de una autoridad judicial”.**

Ahora, en relación con la determinación de responsabilidad, la juez de intervención precisó: **“sin que para este actuar renuente exista justificación alguna, corresponde al Despacho de cara al incidente de multa que se resuelve en esta oportunidad determinar quién debe responder por la no inscripción del cambio de titularidad que se ordenó, en favor de la sociedad DMG Grupo Holding en liquidación judicial como medida de intervención sobre los folios de matrícula aludidos”**

Bajo esa óptica, afirmó que la responsabilidad por el incumplimiento injustificado correspondía exclusivamente **al registrador de instrumentos**, específicamente, **“Para el caso en concreto la responsabilidad recae en la señora AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA persona que ha ostentado el cargo de registradora principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona, norte, desde el momento en que la Orip reconoció la decisiones judiciales hasta la fecha según se desprende los varios memoriales allegados al proceso, incluyendo el memorial por medio del cual ella contestó el auto que ordenó la apertura del incidente de multa”, no así a la doctora Amalia Tirado Vargas, Coordinadora Jurídica de la Oficina sin perjuicio de la responsabilidad que le pudiese ser atribuida “por su participación en esta omisión, cuestión esta que no es del resorte del Juez de la intervención.”**

En ese sentido reiteró: 1) pese a que en mi calidad de Registradora de Instrumentos Públicos conozco las órdenes dirigidas a la inscripción sobre los folios de matrícula 50N412750, 50N20341326 y 50N20324380 en un 50% “antes de que las matrículas estuviera bloqueadas”, en específico, **“las órdenes judiciales el 9 de septiembre de 2016, mientras que el bloqueo de la matrícula 50N412750 se ordenó más de 3 meses después con auto 62 de 20 de diciembre de 2016 y el bloqueo de los folios 50N20341326 y 50N20324380 se produjo más de 8 meses después del auto 20 del 15 de mayo de 2017.”**, tras volver a calificar mi escrito de descargo como desleal, conducta arbitraria y mala fe, indicó que yo **“quis(e) justificar el incumplimiento con un bloqueo de matrículas que no existió”**

evidenciando entonces mi **“culpa grave al no cumplir con las órdenes judiciales impartidas por este Despacho”** ya que, 2) además de que **“se quiere escudar en un bloqueo que no existía a la fecha en la que conoció las decisiones judiciales, tampoco acató las instrucciones judiciales en períodos en los que ya habían concluido las actuaciones administrativas que supuestamente habían bloqueado los folios de matrícula inmobiliaria aun cuando la actuación con expediente AA183 de 2017 finalizó con resolución 6342 de 12 de junio de 2018, no se quisieron atender las órdenes judiciales en ese momento”**; 3) indicó que yo, Aura Rocio Espinosa Sanabria, en calidad de registradora **“plant(é) una defensa que es desleal con el Despacho, en la medida que pretend(i) generar confusión sobre el alcance de los bloqueos y los momentos en los que estos se habrían ordenado”** hecho que afirmó corroborar porque no encontraba justificación a (mi) falta de voluntad para cumplir con las decisiones judiciales de la Superintendencia de Sociedades y que además demostraba **“negligencia y el irrespeto por las órdenes emitidas por el Juez [01:24:00] de la intervención”**; ello, porque

“quiere hacer ver con la actuación administrativa que se tramitó bajo el expediente 257 de 2016, se bloquearon los 3 folios de matrícula sobre los que recayeron las órdenes judiciales, cuando solamente esta actuación produjo el bloqueo del folio 50N412750. Y quiere que el Despacho crea que los 3 folios de matrícula estuvieron bloqueados hasta la finalización de la actuación AA550 de 2018 cuando esta solamente estaba relacionada, relacionada con el folio 50N20341326. De igual forma además de que la registradora no ha acatado las decisiones de este Despacho, en un acto que vulnera el principio de prioridad o rango del sistema registral respecto de los folios de matrícula 50N20341326 y 50N20324380, “decidió inscribir una orden judicial de embargo proveniente del juzgado 40 civil del circuito de Bogotá, que no podía haber registrado porque no había tramitado las órdenes proferidas por este Despacho, esos folios tenían una anotación de embargo que había sido ordenada por el Juez de la intervención y supuestamente esos folios de matrícula estaban bloqueados. Esta situación no solamente muestra arbitrariedad en el actuar de la incidentada, sino también la conducta en la que incurrió al no cumplir con las órdenes de este Despacho.”

De esta manera aunque la ley y la jurisprudencia exigen a la responsable del proceso registral que su actuar debe estar enmarcado en los principios de eficacia, economía y celeridad, su conducta ha dejado alejada de estos conceptos que quían el actuar de la administración pública pues han pasado más de 4 años, término totalmente irrazonable y la autoridad registral sin explicación que justifique su actuar renuente no ha cumplido con las órdenes emitidas por este Despacho judicial- Esta falta de eficacia y celeridad es más gravosa por cuanto se incumplió el termino establecido en el artículo 27 de la ley 1579 de 2012, cuyo tenor obliga a adelantar el proceso de registro en el término máximo de 5 días hábiles contados [01:26:00] a partir de su radicación.

La autoridad registral pretende mostrar que no incumplió debido al bloqueo de 2 folios de matrícula inmobiliaria; sin embargo, ya está claro que su defensa no tiene soporte en las normas que regulan la función registral. Disposiciones que además desatendió y en todo caso no puede perderse de vista que ni en las normas contempladas en el estatuto registral, ni las actuaciones administrativas de corrección de los folios de matrícula pueden anular, modificar o controvertir decisiones judiciales debidamente ejecutoriadas o las órdenes que se deriven de estas”

Por tanto, precisó que

“aunque el artículo quinto, numeral quinto de la ley 1116 faculta al Juez para imponer sanciones o multas a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos sin condicionar la imposición de la sanción a la comprobación de requisitos distintos a la misma determinación del incumplimiento; la multa que se va a imponer en esta oportunidad no solamente está sustentada en el incumplimiento per se de las órdenes emitidas por el Juez de intervención esto es en el hecho de que a la fecha no se han atendido las órdenes emitidas por este Despacho, pese a la insistente reiteración para que se acatara sino además como se detalló in extenso, en la falta de justificación que pueda disculpar dicho incumplimiento durante un lapso superior a los 4 años, circunstancia de la que se vería tanto la negligencia de la registradora como la culpa grave al no cumplir [01:28:00] con las órdenes judiciales a costa de normas del estatuto registral y de la normatividad, normativa del proceso de intervención.”

Así luego de precisar que el grado de incumplimiento fue total, pues **“la autoridad (registral) no cumplió con ninguna de las órdenes emitidas por el Despacho, aun cuando pudo haberlo hecho desde el año 2016 y en muy poco tiempo se hubiera respetado el término de 5 días establecido para adelantar el proceso registral contemplado en la ley 1579 de 2012.”** Y por cuanto “la conducta de la registradora es muy grave porque el desconocimiento de las decisiones adoptadas por este Despacho, no solamente impide el orden justo que propugna el estado social de derecho pueda materializarse a través de la justicia, si no de igual forma vulnera los derechos al debido proceso y el de [01:30:00] acceso a la administración de justicia que únicamente pueden garantizarse con el respeto de las decisiones judiciales, así como que la conducta afectó el desarrollo del proceso de intervención porque “no se ha podido llevar a cabo la etapa de venta y/o adjudicación de los inmuebles el Bihar las Mercedes y San Antonio, con lo cual se ha dilatado injustificadamente el **adjetivo por más de 4 años**”, consideró que debía imponerse multa en 30 SMLV, sin perjuicio de imponer multas sucesivas como establece el artículo 5 numeral 5 de la Ley 1116 de no acatarse sus órdenes, compulsar copias a la Fiscalía y Procuraduría (último punto frente a las dos incidentadas en sendas calidades de funcionarias públicas de registradora y coordinadora).

2.4. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Luego de culminada la intervención de la juez, le pregunté qué recursos se podían impetrar contra la determinación leída. Indicó que **“Dada la naturaleza jurisdiccional del proceso de intervención y que el incidente se abrió bajo la facultad de Juez del proceso de intervención por desatención a sus órdenes judiciales el recurso procedente es el de reposición”**

Como el argumento para imponer la multa se fundamentó en que en el tiempo en que se desarrollaron las actuaciones administrativas sobre los predios de interés de la Superintendencia de Sociedades, no se acató la orden impartida, contraviniendo el término estipulado en el artículo 27 de la Ley 1579 de 2012, mi recurso de reposición contra la multa impuesta, tuvo por objeto principal demostrar, una vez más, que el bloqueo de los folios de matrícula **fue la causa jurídica y técnica que suspendió el trámite registral de los Autos mediante los cuales aquella entidad ordenó a la Oficina de Registro inscribir la titularidad de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 50N-412750, 50N-**

20324380 (50%) y 50N-20341326 a nombre de DMG Grupo Holding S.A. en liquidación judicial, tal y como se había expuesto en las actuaciones administrativas señaladas por la juez de intervención.

Y lo hice una vez más porque a pesar que sobre la suspensión del trámite registral, ocasionado por el bloqueo jurídico- técnico de los folios de matrícula inmobiliaria, **EXISTEN ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE GOZAN DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD**, incluso impugnados por Supersociedades dado que tal circunstancia se definió mediante Resolución 0397 del 3 de septiembre de 2019 **(Anexo 27 ver páginas 10 a 14)** y en la Resolución 1814 del 21 de febrero de 2020 de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, **(Anexo 28 ver página 53 a 54)** (Exp. 550 2018) **notificadas personalmente** a la **Dra. MARTHA RUTH ARDILA HERRERA**, eso fue también expuesto en el descargo como respuesta a la apertura del incidente de multa.

Para tal efecto hice referencia a la Resolución 0397 y leí en la audiencia el aparte referido al bloqueo de los folios de matrícula, en especial el fundamento jurídico esbozado en la Circular 139 de 2010 de la Superintendencia de Notariado y Registro, indicando que esa circular está avalada por pronunciamientos jurisprudenciales, además reiteré la ruta operativa de los folios de matrícula cuando existen documentos presentados a registro, que están involucrados en actuaciones administrativas.

Indiqué que ese bloqueo era suficientemente conocido por Supersociedades, habida cuenta del conocimiento que tuvo de los autos por medio de los cuales se iniciaron las actuaciones administrativas, donde obra como cláusula sacramental dicha circunstancia **(Anexos 4, 7 y 22)**, además de las comunicaciones surtidas por la Coordinadora jurídica ante los múltiples requerimientos de inscripción de los turnos de documento, como se esbozó en el auto de apertura del incidente y en la audiencia por parte de la doctora MARTHA RUTH ARDILA HERRERA. En efecto, frente a la afirmación según la cual *“el bloqueo no existía antes de arribar los autos a la Oficina de Registro, así como que no parecía lógico que el bloqueo de un matrícula inmobiliaria implicara el bloque de las demás”* debí reiterarle, como se hizo en los diversos oficios que obran en el expediente de Supersociedades, que:

En las actuaciones administrativas que se adelantaron, debidamente comunicadas a la Superintendencia de Sociedades ahí se establecía que en **la técnica registral existe el bloqueo operativo entonces la actuación sobre el predio El Bihar se inició antes que se radicarán los autos de Supersociedades.** Entonces que esa actuación bloqueó el predio El Bihar cuando Supersociedades a través de la liquidadora presentó los autos donde ordena transferir la propiedad a DMG, y que el sistema inmediatamente con esos autos bloquea las matrículas que involucraban este caso bloqueo operativamente la matrícula del predio El Bihar, Las Mercedes y el de San Antonio *“Y de esa situación se les explicó paso a paso a la resolución 00397 del 3 de septiembre de 2019 por el cual se resolvió un recurso de reposición que se interpuso contra la decisión que se adoptó en la actuación administrativa 550 de 2018.”*

Le indiqué que lo anterior significa que si el documento versa sobre una pluralidad de matrículas, es decir sobre varios inmuebles dichos folios de matrícula permanecerán bloqueados con el turno de documento que las contiene hasta tanto las mismas sean desbloqueadas en calificación ya sea inscribiendo el documento o devolviéndolo sin registrar y que para acceder a la etapa de calificación se requiere que los folios no estén bloqueados con ocasión de actuaciones administrativas como ocurre con el folio de matrícula 412750.

Por ende, Procedí a leer la resolución 00397 del 3 de septiembre de 2019 por el cual se resolvió un recurso de reposición que se interpuso contra la decisión que se adoptó en la actuación administrativa 550 de 2018, ocasionada en razón del recurso de reposición precisamente interpuesto por la doctora MARTHA RUTH ARDILA HERRERA:

“los folios de matrícula inmobiliaria 50N412750 el Bihar 50N20344380 San Antonio y 50N20343026 las Mercedes se encontraban técnicamente bloqueados por el sistema operativo de folio magnético con los turnos de documento 201663407 y 201669047 con los que se radicaron respectivamente los autos 400001732 del 5 de febrero de 2016 y 400008098 [01:48:00] del 23 de mayo de 2016 de la Superintendencia de Sociedades, como quiera que aquellos versan sobre tales inmuebles y tales matrículas inmobiliarias. Así es que a las providencias de Supersociedades por circunstancias técnicas y jurídicas entre paréntesis bloqueo automático por el sistema operativo del folio magnético la primera y bloqueo jurídico la segunda por actuaciones administrativas no se les ha podido dar trámite registral teniendo en cuenta

- a. Que el folio de matrícula inmobiliaria 50N412750 entre paréntesis el Bihar se encuentra bloqueado con ocasión de la actuación administrativa expediente 257 de 2016 la que no ha concluido porque la resolución 186 del 19 de julio de 2016 por la cual se decide la actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los folios de matrícula 50N412750 y 50N132669 fue apelada y se encuentra en segunda instancia, coadyuva del bloqueo la alzada toda vez que ésta se encuentra en efecto suspensivo lo que significa que hasta que no se decida tal instancia el trámite registral está suspendido.

Por ende no se le puede dar curso registral a los autos de Supersociedades es decir los turnos de documento, de documento están supeditados al desbloqueo ocasionado con la actuación administrativa.

- b. Que la circunstancia anterior inciden el trámite registral de los autos 400001732 del 5 de febrero de 2016 y 400008098 del 23 de mayo de 2016 de la Superintendencia de Sociedades porque aun cuando la actuación administrativa expediente AA183 de 2017 sobre los folios de matrícula inmobiliaria 50N20343026 [01:50:00] y 50N2034380 terminó con la resolución 0391 de 2017 y se encuentra en firme y ejecutoriada al estar bloqueado el folio del predial Bihar por actuación administrativa y vinculado a los turnos de documento.

Mantiene bloqueada no sólo la matrícula del predio las Mercedes con matrícula 50N20341326 sino también la matrícula 50N20343080 predios San Antonio.

En conclusión, la matrícula de los predios las Mercedes 50N20341326 no se puede escindir de los turnos de documento 201663407 y 201669047 por cuanto al sistema operativo del folio magnético no lo permite. Esta Oficina entiende que para el usuario registral comprender por qué un trámite de turno documento se suspende en las Oficinas de registro y por ello probablemente se debe a que desconoce el sistema operativo registral. La circular 139 de julio de 2010 de la Superintendencia de Notariado y Registro en efecto suspensivo el recurso de apelación más sin embargo ello en este caso en particular no faculta a la recurrente para aducir que esta Oficina indebidamente le dio prioridad a la solicitud”

Por ello, textualmente manifesté en el recurso de reposición:

“Le acabo de leer el fundamento técnico y jurídico doctora por lo cual las matrículas inmobiliarias estuvieron bloqueadas y ello no significa el espacio de tiempo que usted aludió

en cuanto al bloqueo por actuación administrativa. Ahí le quiero dejar en claro que aquí registralmente existen dos tipos de bloqueo; el técnico operativo que lo bloquea con el número de documento y el jurídico que se produce con las actuaciones.

Las actuaciones no se iniciaron simultáneamente, primero se inició la actuación del predio el Bihar, conocida como expediente 257 antes que ustedes presentarán los autos el folio del Bihar ya estaba bloqueado con ocasión de una solicitud de corrección en donde se solicitaba, en que se contaba, que la Fiscalía General de la Nación canceló el título que le dio apertura a ese folio. El fiscal canceló el título tanto en mayor extensión como las anotaciones que contempla el predio Bihar, entonces por lo tanto aducía al peticionario que ese folio era inexistente y esa actuación administrativa entonces se bloqueó, esa fue la primera que se inició.

Cuando radican ustedes los autos el predio Bihar ya está bloqueado, cuando radican los autos entonces el sistema operativamente lo bloquea con el turno se bloquea en la matrícula del predio las Mercedes y San Antonio, luego la segunda actuación que es el expediente 344 de 2016 que se inició por una orden de la Superintendencia de Notariado y Registro que se adoptó en un comité de conciliación donde se consideró que había errores éste expediente se abrió con auto del 20, del quince de mayo de 2017.

En ese orden de ideas en el auto se ordena por técnica y por orden de la circular que ese folio está bloqueado, se debe bloquear, pero ese folio ya estaba bloqueado por los autos de ustedes por los turnos que le correspondió [01:54:00] a los autos de Supersociedades. La tercera actuación que es el expediente 550 de 2018, se inició aduciéndose que habían unos errores en cuanto a los embargos que había decretado Supersociedades porque en el oficio no se ordenaba en el auto, bueno había una cantidad de irregularidades entonces se inició esta actuación, actuación administrativa este auto el 007 del 21 de enero de 2019 en este también se advierte el bloqueo, que se bloquee de conformidad con la circular 139 de 2019 de 2010. Empero por debajo en el sistema operativo las matrículas están bloqueadas, entonces quiero significar que en él, si bien es cierto la fiscalía se radicaron los turnos de ustedes en el 2016 los folios estaban bloqueados operativamente lo que impedía, lo que impedía que en el trascurso se le diera curso a sus autos, es decir que el abogado calificador iniciará el estudio bien para registrarlos o bien para devolverlos”

Seguidamente advertí a la juez del concurso que en el escenario de la audiencia faltó el nivel central de la Superintendencia de Notariado y Registro teniendo en cuenta que los señores superintendentes de notariado y registro, el ex Superintendente y quien ocupaba el cargo para la fecha de la audiencia, y la Oficina asesora jurídica habían tenido diferentes reuniones con Supersociedades con respecto a este caso.

Ahora, como la juez me endilgó otro cargo, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PRIORIDAD Y RANGO SOBRE LAS ÓRDENES DE SUPERSOCIEDADES, por haber inscrito un embargo civil, Y QUE ADEMÁS según ella CON ESE REGISTRO SE PROBABA QUE LOS FOLIOS NO ESTABAN BLOQUEADOS, le informé que el registro del embargo ordenado por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, no fue avalado por mí sino por un registrador Ad Hoc quien también efectuó las notas devolutivas. Le repetí enfáticamente **“Ahora en este momento yo no soy la registradora para el caso de DMG, no lo soy, creo doctora y le pregunto, ¿usted sabía que había**

un registrador ad hoc? El registrador ad hoc fue el que avaló que el calificador se negara a la inscripción de los autos". En particular, le reiteré, dado que en la audiencia la juez del concurso estipula que el cargo que promovió la apertura del incidente tiene que ver con el incumplimiento de **inscribir la titularidad de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 50N-20324380 (50%) y 50N-20341326 a nombre de DMG Grupo Holding S.A. en liquidación judicial, conforme a lo ordenado el Auto 400-001732 de 5 de febrero de 2016, aclarado, corregido y adicionado por Auto 400-008098 de 23 de mayo de 2016,** que como yo había conocido de las actuaciones administrativas, **me declaré impedida** para conocer los turnos de documento que contenían las órdenes de supersociedades y de cualquier documento que tuviera que ver sobre esos folios.

Para tal efecto le señalé que por Resolución 2834 del 16 de marzo de 2020, [minuto 02:02:00] la Superintendencia de Notariado y Registro aceptó el impedimento y designó un registrador Ad Hoc para el trámite de calificación de los turnos 2016-63407, 2016-6947 y otros que afectaban los folios de matrícula inmobiliaria 50N20324380, 50N20341326 y 50N412750 para la inscripción de los documentos proferidos por la Superintendencia en relación a la liquidación de la sociedad DMG grupo Holding SA; luego entonces le dije que **"YO NO ERA LA AUTORA DEL CARGO, dado que no fui la persona, la registradora, que decidió sobre la inscripción o la devolución de esos autos"**. Dejé entrever explícitamente a la juez que en el momento de notificación del auto y al momento de dar lectura yo no era la registradora para el caso de los inmuebles que le interesan.

De paso ilustré que, contrario a lo que ella había afirmado para sostener el incumplimiento aducido, conforme a la técnica registral tal documento (embargo judicial) no se registró el 1º de febrero de 2019, sino el 20 de mayo de 2020, cuando las actuaciones administrativas ya habían culminado. Tal cual obra en la constancia de inscripción, cuya fecha exacta de calificación la prueba el formulario de calificación. Es decir que los folios sí estuvieron bloqueados hasta el 20 de mayo de 2020, momento en el que se surtió la calificación de turnos de documento sobre las matrículas inmobiliarias involucradas (**[Página 36 inc. 4 y ss, minuto 01:58:00 transcripción audiencia]**). La constancia de inscripción, junto con los demás documentos a que se alude en la reposición la envié al correo web master de Supersociedades. (**Anexos 45, 46**).

Explicué que cumplí con mi deber, pues el estatuto registral dice que es obligación del registrador de instrumentos públicos iniciar actuación administrativa cuando de oficio o a solicitud de parte se detecten errores. Y que en este caso como se evidenciaba, yo no inicié ninguna actuación de oficio porque hay solicitudes de parte y la segunda actuación se inició por orden del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Así las cosas, ante la inadmisibilidad de la justificación de la suspensión del trámite registral con ocasión del bloqueo originado por las actuaciones administrativas y los turnos de documento, y ante el nuevo cargo referido a la vulneración de la Ley 1579 de 2012, TÉRMINO PARA EL REGISTRO, expuse que en el supuesto que dicha actividad administrativa no hubiere existido, en gracia de discusión, formalmente la inscripción solicitada por la Superintendencia de Sociedades no hubiera sido posible por cuanto la orden por aquella impartida no tenía código registral, el cual debe ser asignado por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Para sustentar la inexistencia de código registral acudí a las decisiones de la Superintendencia de Notariado y Registro, recordándole que obra en la resolución 6987 del 20 de julio de 2018 de la

Superintendencia de Notariado y Registro que: “**la Superintendencia de Sociedades** mediante oficio con radicación SNR2018ER20567 solicitó la creación de un Código de especificación registral para la inscripción de la decisión jurisdiccional de intervenir una operación por captación ilegal como título traslativo de dominio de acuerdo con lo dispuesto en el decreto 4334 de 2008”.

Y que aun cuando efectivamente la Superintendencia de Notariado y Registro creó el Código 01011 transferencia del derecho real de dominio en proceso de intervención, no obstante debí reiterarle que con ocasión de una solicitud de revocatoria directa que se presentó contra la creación de ese Código, la Superintendencia de Notariado y Registro mediante Resolución 10439 del 30 de Agosto de 2018 lo derogó.

Por ello, indique que en gracia de discusión si no hubieran existido las actuaciones administrativas la orden que da la Superintendencia de Sociedades de inscribir la propiedad a DMG, no tiene Código, y las Oficinas de registro no titulan, para que las Oficinas titulen se requiere un título que en este caso son esos autos pero requiere un acto jurídico.

Recordé a la juez de intervención que Supersociedades es conocedora de las actuaciones administrativas adelantadas, impugnadas y confirmadas por la Superintendencia de Notariado y Registro, también que se habían presentado dos conciliaciones extrajudiciales las cuales la Superintendencia se ha negado a conciliar por considerar que se actuó en derecho.

En cuanto a la vulneración del término de 5 días que concede la Ley 1579 de 2012, para calificar un documento, reiteré que al tenor de la Circular 139 estaba avalada para suspender el proceso de registro, además que el lapso de tiempo empleado en el desarrollo de las actuaciones administrativas se debe a la falencia suficiente personal para dedicarnos a un solo caso, que nosotros manejamos una infinidad de casos, que dentro del trámite se empleó el tiempo necesario para que los autos se comunicaran, se publicaron en el diario oficial las resoluciones lo mismo se notificaron, se publicaron en la página de la Superintendencia de Notariado y Registro y la segunda instancia se tomó el tiempo necesario para decidir teniendo en cuenta que es una entidad que maneja 195 Oficinas en el país (tal y como había hecho en el escrito de descargo)

Insistí que yo no había descatado ninguna orden del Juez del concurso, que hay un pronunciamiento oficial de la Superintendencia de Notariado y Registro sobre el tema; que han existido conversaciones entre los dos Superintendentes de Notariado y Registro con la Superintendencia de Sociedades. E insistí fehacientemente que esas actuaciones administrativas están en firme y ejecutadas y el contencioso administrativo no los ha decretado nulas. La situación jurídica de los folios ya fue definida.

En resumen, aduje que consideraba que la sanción era injusta, violatoria el principio de legalidad, y que no me podían obligar a lo imposible, que no me podían constreñir.

Para soportar lo dicho, a la web master de Supersociedades envié la documentación a la que me referí en la reposición, específicamente, aquella que derrumbaba los nuevos hechos endilgados en el transcurso de la lectura de la decisión, como es la inexistencia de código registral, y aún cuando en los archivos de la Superintendencia de Sociedades y de conocimiento fehaciente de quien fue destinataria de la resolución donde se fundamenta el bloqueo jurídico-técnico de los folios de matrícula inmobiliaria (nadie diferente a la Juez de Intervención, ARDILA HERRERA) envié

nuevamente la resolución 397 de 2019 (citada por la juez de intervención en el auto de apertura y obviamente conocida por ella pues tuvo origen en el recurso de reposición por ella presentado) así como la resolución la de segunda instancia donde se confirma la legalidad del bloqueo de folios . **(Anexos 45, 46)**

Sobre mi recurso de reposición se le dio traslado a la liquidadora de DMG, quien solicitó mantener la multa por cuanto “en lo que es, en el sentido que lo que es importante determinar es si la Oficina de registro atendió, en tiempo, en forma y modo la orden que le dio el Juez del proceso. Es que ahí es donde radica todo, no hay en ningún momento ninguna situación de que exista algún bloqueo técnico o automático por cuánto ya existía una orden de la Superintendencia de Sociedades para registrar en esos bienes una orden que ellos habían dado. Así mismo, indicó “**quiero también ratificar que se encuentran también como lo dijo la doctora AURA ROCIO se encuentran ante el contencioso, en demanda las resoluciones que a, que ha expedido la Superintendencia de Notariado y Registro, faltando solamente una, la última que es [02:30:00] expidió la Superintendencia de Notariado y Registro si mal no estoy creo que, de febrero de este año, que dentro del término legal se va presentar la correspondiente demanda**”.

2.5. LA DECISIÓN FINALMENTE ADOPTADA: AUTO DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020 **(Anexos 42,47 y 48)**

En decisión del 16 de octubre de 2020, la juez de intervención, Dra. Martha Ruth Ardila Herrera resolvió finalmente:

“Primero, resuelve reponer parcialmente la providencia por medio de la cual se impuso multa a la señora AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA. [00:30:00] y en consecuencia el resuelve de la providencia quedará así:

sancionar a la señora AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA identificada con cedula de ciudadanía 51'579.557 de Bogotá, en su calidad de registradora principal de instrumentos públicos de Bogotá zona norte, con 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a 17.556.060 pesos por incumplimiento injustificado a las órdenes del Despacho”

Así mismo, ordenó compulsar copias de la decisión a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, “para que se investigue si por ocasión del incumplimiento de las órdenes judiciales incumplidas, las señoras AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA y AMALIA TIRADO VARGAS, en su calidad respectivamente registradora principal de instrumentos públicos de Bogotá zona norte y coordinadora grupo de gestión jurídica registral de instrumentos públicos Bogotá, zona norte, incurrieron en alguna conducta reprochada disciplinaria o penalmente.”

Como fundamento de su determinación final, luego de señalar los argumentos presentados en el recurso de reposición, reiteró la naturaleza judicial y el fundamento normativo del incidente de multa, para indicar que aquella se fincó “**en las normas que regulan el proceso de intervención, especialmente como se mencionó tanto en el auto que abrió el incidente como en la misma decisión impugnada, en los artículos 8 de la ley 1116, 222931 numeral 3, del decreto 1074 de 2015, modificado por el decreto 991 de 2018 y 127 y siguientes del Código General del Proceso**

y 5.5 de la ley 1116 de 2006”, para sostener así que la motivación de la decisión recurrida se encontraba explicada en detalle en lo que tiene que ver con “con la **congruencia de la providencia cuya delimitación fue definida por lo señalado en el auto de apertura del incidente**, y las razones expuestas por las incidentadas mediante el memorial de 3 de Julio de 2020 (escrito de descargo signado el 30 de junio de ese año).”

En resumen, la juez de intervención modificó la decisión original en relación con la cuantía de la multa (De 30 a 20 SMLMV) y suprimió el numeral 2º, por el cual se advertía la posibilidad de imponer multas sucesivas a la suscrita hasta que no efectuara la inscripción ordenada sobre los inmuebles.

Básicamente, adoptó esa determinación bajo la demostración de que en efecto yo me había declarado impedida, en sus palabras, “**para conocer sobre los autos de la Superintendencia de Sociedades y sobre cualquier documento que tuviera que ver con los folios de matrícula inmobiliaria, relacionados con aquellas providencias y adicionalmente, que Superintendencia delegada de registro mediante resolución 2834 de 16 de marzo 2020, le aceptó el impedimento y nombró a un registrador Ad hoc**”.

Sobre ese hecho, indicó que aun cuando el despacho por ella presidido “había advertido que las notas devolutivas habían sido suscritas por una persona distinta a la incidentada, no tenía conocimiento de las razones que habían ocasionado que otra persona suscribiera esos documentos”, para subrayar que debía notarse que pese a que “la señora registradora pudo haber informado y aportado la correspondiente resolución cuando ejerció su derecho de defensa, optó por no informar al Juez de esa circunstancia”, lo cual “derivó en la consideración que ella había devuelto los documentos sin registrar, lo que significaba incumplimiento, pues se conoce dentro del proceso de intervención ella es la registradora principal de la Oficina de Instrumentos públicos de Bogotá, zona norte”. Por tanto, afirmó que “tampoco podría atribuírsele la calificación del embargo proveniente del Juzgado 40 Civil del Circuito, que se anotó en los folios de matrícula 50N20341326 y 50N20324380, respectivamente a los inmuebles Las Mercedes y Nuevo San Antonio, pues la habría realizado el registrador Ad hoc” (así como tampoco debía considerar las notas devolutivas de septiembre de 2020 empleadas por ella para aumentar los cargos de lo que consideró incumplimiento).

A pesar de la consideración advertida por la juez sobre el supuesto de identificación de responsabilidad subjetiva del incidente correccional, esto es, que al menos para la fecha en la cual se leyó la decisión de imposición de multa y al menos desde el 16 de marzo de 2020, incluso desde el 25 de febrero cuando presenté el impedimento, que yo no era la registradora a cargo de “cualquier documento que tuviera que ver con los folios de matrículas relacionados con aquellas providencias (emitidas por la Superintendencia de Sociedades bajo sus funciones jurisdiccionales), para sostener la multa en mi contra en calidad de registradora, la juez del concurso Dra. MARTHA RUTH ARDILA HERRERA, en primer lugar afirmó que aun cuando no habíamos aportado la Circular 139 de 2010 como prueba, sí analizó los argumentos esgrimidos con base en dicho acto administrativo “porque al proceso de intervención habían llegado las resoluciones a través de las cuales se ordenó el bloqueo de los folios de matrícula y sobre los cuales recayeron las órdenes judiciales” y, previo a ello, porque “el numeral de 3 de aquella, transcrito por las incidentadas en el memorial con el que respondieron el incidente de multa”; sin embargo, afirmó que no encontraba que mi actuar estuviese soportado en artículo 3º de la Circular referida y tampoco en el Estatuto Registral, pues la tesis sostenida en la reposición presentada por la suscrita según la cual “la matrícula de El BIHAR se

había bloqueado jurídicamente, con anterioridad a la radicación de los autos de la Superintendencia y que las matrículas del Bihar, Las Mercedes y San Antonio, se bloquearon técnicamente con la radicación [00:18:00] de los mismos autos para garantizar el principio de prioridad sobre estos.”, en su parecer, no se acompasaba con lo dispuesto en la Circular en la medida en que “*al revisar ese acto administrativo no se advierte, ni que existan 2 tipos de bloqueos, el técnico operativo y el jurídico, ni que los bloqueos se deriven de la radicación de turnos, ni mucho menos que los bloqueos al ser extensivos a matrículas inmobiliarias que no están relacionadas con las actuaciones administrativas que lo generen*”.

En ese sentido, expuso:

“no comprende este Despacho en qué se fundamenta la incidentada para manifestar que los folios de la matrícula tenían bloqueos jurídicos, ordenados por los actos administrativos con los que se iniciaron las actuaciones administrativas y también bloqueos técnicos operativos, pues esta decisión no se encuentra en esta circular [00:20:00] y menos en el estatuto registral. Tampoco se entiende que el turno, que le asignó al auto que contiene las órdenes judiciales haya bloqueado técnicamente los folios, porque ni este bloqueo se sustenta en la circular 139, ni tiene sentido que para proteger el principio de prioridad se suspenda el registro por la misma radicación que busca que se adelante el registro.”

Al respecto, precisó que en la decisión original del 15 de octubre se aludió con suficiencia a que “*las órdenes de bloquear los folios de matrícula fueron emitidas por la misma incidentada con posterioridad a la fecha en la que los autos de la Superintendencia fueron radicados*”, de modo que “*En el entendido de que la solicitud de corrección que dio lugar al expediente 257 de 2016, se radicó con anterioridad, bloqueo que en todo caso no se desprendería de lo señalado en la circular mencionada, pero no podría pensarse bajo ninguna interpretación que la actuación relacionada con el Bihar o el turno que se le asignó a los autos de la Superintendencia de Sociedades haya bloqueado los folios de matrícula de Las Mercedes y San Antonio, pues estos son 3 inmuebles distintos con matrículas distintas*”, pues “*así mismo no se entiende por qué la actuación administrativa tramitada con el incidente AA550 de 2018, cuya iniciación solamente produjo el bloqueo del predio Las Mercedes, causó el bloqueo de las matrículas El Bihar y San Antonio, la recurrente pareciera atribuirle culpa al sistema que utilizan en la Orip, indicando que con el turno que se le asignó a las decisiones judiciales, el sistema bloqueó inmediatamente los folios*”. Ello, para señalar que no podía “*aceptársele a la responsabilidad del registro de propiedad, pues un sistema no puede estar por encima de las normas del estatuto registral, ni de las decisiones judiciales, ni de los derechos constitucionales de las víctimas de la captación ilegal*”, en otras palabras, que no podía emplearse como excusa el funcionamiento del sistema registral para “*desconocer por varios años las órdenes del juez de intervención*”.

Afirmó que el “*bloqueo ordenado sobre El Bihar fue posterior al conocimiento de la orden judicial y nada tenía que ver, [00:24:00] los folios, de Las Mercedes, San Antonio con la actuación administrativa iniciada sobre el folio de El Bihar, razón por la cual la registradora debió atender el proceso de registro desde el año 2016*”

Bajo la misma perspectiva, frente al argumento “adicional” y calificado como inoportuno expuesto sobre la inexistencia de código registral indicó que no era justificación alguna toda vez que “la

operatividad de las entidades que deben acatar las órdenes, no es asunto del Despacho, la función judicial no se puede menoscabar ante la ausencia de mecanismos que permitan su materialización, en este caso es a la autoridad registral a la que le corresponde solventar sus asuntos, sus asuntos técnicos y operativos con el fin de cumplir las decisiones judiciales”.

Así mismo precisó:

“Este Despacho no está cuestionando lo que la autoridad pudo haber considerado o concluido en estas actuaciones administrativas, por eso, no es asunto del proceso de intervención ni función de este operador judicial, pero además tampoco se hizo mención a los argumentos que pueden desprenderse de los diferentes actos administrativos que se produjeron al interior de estos trámites, porque las incidentadas al ejercer su derecho de defensa, nada dijeron sobre el particular, pero tampoco puede la autoridad registral presentar actuaciones administrativas o las decisiones adoptadas en el interior de estas, para debatir las ordenes emitidas por el Juez de la intervención, cómo se señaló en la providencia, las decisiones judiciales proferidas por este Despacho de acuerdo con las facultades de intervención consagradas en el Decreto Ley 4334 de 2008, no pueden ser cuestionadas por autoridades administrativas y menos por las entidades destinatarias de las órdenes judiciales. [00:12:00]”

Aseveró que **“la explicación con la que busca justificar el incumplimiento la incidentada, no está fundamentada en ninguna norma y por el contrario lo que muestra es que no se acataron los términos establecidos en el estatuto registral, para adelantar el proceso de registro como se señaló en la decisión impugnada”**, reiteró y en su sentir confirmó el incumplimiento enrostrado porque en cualquier caso mis actuaciones **“deben estar sustentada en las normas jurídicas que regulan su actuar, y no en las costumbres o en las practicas que al parecer soportan el quehacer diario de la incidentada”**

Al respecto, sostuvo la existencia de un actuar desapegado a la Circular 139 de 2010, del Estatuto Registral y la función pública porque **“no puede aceptarse que existió una circunstancia de fuerza mayor que impidió que la autoridad registral cumpliera las órdenes judiciales, dado que el actuar de la registradora no está ajustado ni a la circular 139, ni a los términos establecidos en el estatuto registral, para llevar a cabo el proceso de registro, en cambio la demora injustificada de esa labor que se extendió en el tiempo varios años, ha generado graves afectaciones al proceso de intervención de DMG y a los derechos de las víctimas que acudieron a este proceso.”**

Afirmó que debí entonces cumplir las órdenes del proceso de intervención **en los cinco días siguientes a su recibo**, pues la registradora de instrumentos públicos **“no podría imponer las disposiciones del estatuto registral [00:26:00] o la circular 139, o reiterar que su actuar es conforme a esta cuando su conducta contraviene la normatividad del proceso de intervención, en tanto que el mismo legislador estableció la preferencia de las normas que regulan el proceso de liquidación”**.

De otro lado, acerca de la falta de vinculación de la Superintendencia de Notariado y Registro al trámite de incidente de multa que yo manifestara en el recurso de reposición, la juez de intervención sostuvo que ello era innecesario, pues de acuerdo con el Estatuto Registral **“Es que la responsable del proceso de registro y de la no inscripción sin justa causa de los documentos sujetos a registro, es la registradora de instrumento públicos”**

3. REQUISITOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

Bien es conocido, y por tanto no ahondaré demasiado en ello, que la Corte Constitucional al menos desde la sentencia C-590 de 2005 ha determinado que las acciones contra providencia judicial deben satisfacer para su prosperidad una serie de requisitos generales así al menos uno de los llamados requisitos específicos de procedibilidad. Específicamente, tratándose de decisiones judiciales adoptadas por la Superintendencia de Sociedades al ejercer funciones jurisdiccionales, resultan aplicables los mismos criterios generales y específicos que para el efecto debe cumplir la acción pública de tutela contra cualquier decisión judicial (Corte Constitucional Sentencias SU-773 de 2014 y T-467 de 2019).

Pues bien, frente a los generales advierto que:

A) El asunto sometido ante el juez de tutela se encuentra permeado por indiscutible relevancia constitucional por cuanto las providencias judiciales emitidas por la Superintendencia de Sociedades en uso de sus facultades jurisdiccionales:

1) vulneraron mi derecho fundamental al debido proceso en el marco de las funciones jurisdiccionales otorgadas de manera excepcional a autoridades administrativas al emplear indebidamente las facultades correccionales que le asisten como autoridad judicial;

2) demuestro que la juez de intervención menoscabó mi derecho fundamental al debido proceso en el marco del incidente de multa aperturado en mi contra, en resumen, porque (i) para imponer la multa contra la suscrita pasó por alto las finalidades de las medidas correccionales que ostentan las autoridades judiciales, en cuanto persiguen el cumplimiento de sus órdenes, específicamente, desatendió el factor subjetivo de la responsabilidad cuya identificación es el primer paso para el uso de facultades correccionales en el supuesto de que un funcionario público desacate sus órdenes pues ante todo debe determinar e identificar quién es el funcionario destinatario y quien tiene la obligación de cumplirlas. Específicamente, al no darle el alcance evidente a la corroboración de existencia de un registrador ad hoc para el asunto que le interesa y, por el contrario, aun conociendo tal situación, siguió adelante con el incidente de multa desbordando sus competencias al transmutar el incidente correccional en un juicio de reproche de carácter disciplinario, procedimiento para el cual no es el juez natural; (ii) además de ello, en el hipotético caso que yo fuese la destinataria de sus órdenes, en todo caso dejó de lado la norma llamada a regular el trámite correccional como lo era el artículo 44.3 del Código General del Proceso para en su lugar aplicar irrestrictamente la Ley 1116 de 2006, a pesar de que soy funcionaria pública y no hago parte del proceso de insolvencia que ella preside;

3) se cercenó y omitió deliberadamente el alcance y la presunción de legalidad de las actuaciones administrativas llevadas a cabo por la suscrita cuando fungía como registradora de instrumentos públicos para el caso de los inmuebles que interesan a la juez de intervención, así como las resoluciones confirmatorias de la Superintendencia de Notariado y Registro que daban cuenta del porqué al menos desde el 2016 no podía inscribirse la titularidad de los inmuebles referidos a favor de la sociedad intervenida, vale decir, la juez del concurso omitió el alcance normativo, evidente y diáfano de las actuaciones que según adujo en el auto de apertura yo había empleado para incumplir sus órdenes. Al respecto, valga acotar que en una muestra plena de arbitrariedad por la Juez de

Intervención que adelantó el incidente de multa transpoló evidentemente los argumentos de inconformidad presentados por la Superintendencia de Sociedades en sede administrativa ante la Oficina de Registro y Supernotariado contra las actuaciones administrativas AA257 de 2016, AA 183 de 2017 y AA550 de 2018 , en las cuales en diferentes momentos se dio cuenta de la imposibilidad jurídica de inscribir la titularidad del derecho de dominio a favor de la sociedad intervenida, esto es, para ser presentados ahora en un incidente correccional de multa en sede jurisdiccional fallado, incluso por quien directamente presentó inconformidades (recursos) ante la administración.

4) así mismo agregó sorpresivamente cargos en el transcurso de la lectura de la decisión al adjudicarme (a) mora administrativa al no registrar sus órdenes dentro de los cinco días siguientes a su recibo; (b) vulneración de los principios que animan la función pública del registrador (eficacia, economía, celeridad, eficiencia y especialidad) en comparación con el indicado explícitamente en el auto de apertura, esto es, vulneró el principio de congruencia sin que mis argumentos frente a esos cargos extemporáneos fueran tenidos en cuenta al resolver el recurso de reposición por considerarse, paradójicamente, que mis razones se tornaban novedosas al no haber sido esgrimidas en el momento procesal oportuno; (c) inicialmente adujo que yo había inscrito un embargo y había negado la inscripción, expedido notas devolutivas de sus órdenes en septiembre de 2020, es decir, hechos acaecidos con posterioridad a la *emisión* del auto de apertura (06 de febrero del año pasado) e incluso después de su notificación (24 de junio) últimos que si bien fueron parcialmente reconocidos como de no autoría de la suscrita en la decisión final, demuestran la falta de valoración de las pruebas obrantes y el desconocimiento de la importancia de identificar al autor del incumplimiento del sujeto pasivo del trámite correccional.

5) igualmente, de manera protuberante dejó de lado el precedente judicial de las Altas Cortes en relación al alcance y sentido de las normas que determinan la función del registrador de instrumentos públicos. Todo lo anterior, en pleno desmedro de mis garantías fundamentales como ciudadana al debido proceso y que derivaron en la imposición de multa bajo criterios subjetivos por parte de la juez de intervención y que implicaron errores tanto de estructura en el incidente correccional de multa como de garantía.

B) Agoté todo recurso susceptible de interponerse en contra de los autos proferidos por la Superintendencia de Sociedades¹ en uso de sus facultades judiciales los días 15 de octubre y 16 de octubre de 2020 por cuanto: (i) al tratarse de un incidente aperturado y fallado en razón de sus facultades jurisdiccionales-correccionales contra un empleado público, las decisiones emitidas tienen el carácter de providencia judicial y no de acto administrativo²; (ii) tal y como se desprende de la Ley y jurisprudencia, la decisión adoptada por la autoridad con funciones jurisdiccionales en el marco de un incidente correccional únicamente es susceptible de ser atacado por vía de recurso de reposición³, el cual presenté en audiencia del día 15 de octubre. Por tanto, se satisface el requisito de subsidiariedad.

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU- 773 de 2014. MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. PROVIDENCIA DEL 04 DE OCTUBRE DE 2018. STP12938-2018. Radicación No. 100411 MP. FERNANDO CASTRO CABALLERO; SALA DE CASACIÓN CIVIL. DECISIÓN DEL 15 DE AGOSTO DE 2015. STC11051-2015 Radicación n.º11001-02-03-000-2015-01771-00 MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ; CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. PROVIDENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019. RADICADO 52001-23-33-000-2019-00545-01. CP: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. PROVIDENCIA DEL 04 DE OCTUBRE DE 2018. STP12938-2018. Radicación No. 100411 MP. FERNANDO CASTRO CABALLERO.

C) El amparo se presenta dentro del término razonable y proporcional que ha establecido la jurisprudencia de seis meses contados a partir de la notificación de la decisión definitiva. Ello, por cuanto la notificación de la providencia final se adoptó el 16 de octubre de 2020. Debe tenerse en cuenta que si bien la decisión fue notificada en esa fecha, los audios y el acta de la audiencia me fueron entregados el día 20 de octubre de 2020 cuya atenta escucha y transcripción se tornaba necesaria para la presentación de esta acción constitucional. Igualmente, debo manifestar que en razón de la situación de pandemia causada por el coronavirus, debido a mis particulares condiciones de salud y comorbilidades de hipertensión, diabetes, obesidad y hábitos de fumadora no he tenido acceso directo a mi Oficina durante el tiempo de pandemia, tal cual se dispuso por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro en correo electrónico del 6 de mayo de 2020 (**Anexo 48.1**), lugar en donde reposan las constancias de comunicación, notificación y ruta registral de las actuaciones administrativas por los cuales se me adjudicó incumplimiento “so pretexto “ de ellas y por las que se inició el incidente en mi contra, elementos cuyo análisis resultaba plenamente necesario para confrontar el expediente de intervención en manos de la Superintendencia de Sociedades y demostrar cómo se dejaron de apreciar y cercenaron las pruebas que daban radicalmente cuenta de la inexistencia de incumplimiento injustificado en el marco de mis labores. Por ende, debí solicitar y conseguir mediante funcionarios de la oficina esos documentos que en razón de las herramientas de la virtualidad no me fueron remitidos tan pronto como deseé. A lo anterior, debo agregar que los efectos nocivos sobre mi derecho fundamental al debido proceso causados por las providencias enunciadas se siguen extendiendo en el tiempo en la medida en que la multa impuesta bajo criterios de irrazonabilidad y vulneratorios del debido proceso aún está vigente.

Al respecto, también debe considerarse el precedente trazado por la Corte Constitucional, al igual que las demás Altas Cortes, mediante los cuales han avalado el intervalo de tiempo antes referido, por ejemplo, en la sentencia T-467 de 2019, *en la cual se atacó un auto proferido por la misma entidad hoy accionada en uso de sus facultades judiciales*, la Corte Constitucional⁴ advirtió al hacer el examen de inmediatez que la entonces accionante: “*interpuso la Acción de Tutela el 15 de junio de 2018, es decir, con algo menos de seis meses de diferencia respecto de la fecha del Auto (20 de diciembre de 2017), término que para esta Sala resulta razonable y proporcionado*”; igualmente, se reconoce por la Sala Civil⁵ de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de Casación Penal⁶ y el Consejo de Estado⁷ ese intervalo semestral especialmente en tutela contra autos en los cuales autoridades judiciales hacen uso de sus poderes correccionales.

D) Las vastas irregularidades procesales advertidas en la acción de tutela frente a la decisión finalmente adoptada el 16 de octubre de 2020 tienen una protuberante incidencia en mi derecho fundamental al debido proceso porque (i) la juez de intervención omitió la determinación del sujeto pasivo -registrador ad hoc- que para el momento de notificación de la apertura del incidente y al momento de leer la determinación finalmente adoptada debía atender sus órdenes. Así mismo, porque (ii) al agregar cargos al inicialmente planteado resquebrajó el principio de congruencia que debe permear todo trámite incidental de carácter correccional por parte de una autoridad judicial en un

⁴ Ver: T-467 de 2019; T-688 de 2014.

⁵ Sala de Casación Civil. Decisión del 01 de julio de 2020. Radicación STC4167-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01196-00 MP. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO; DECISIÓN DEL 04 de diciembre de 2020. STC11069-2020 Radicación n.º. 76001-22-03-000-2020-00242-01 MP. FRANCISCO TENERA BARRIOS. DECISIÓN DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020. STC6760-2020 Radicación n.º. 11001-22-03-000-2020-00969-01. MP: FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. PROVIDENCIA DEL 10 DE MARZO DE 2020. RADICADO STP2591-2020 Radicación n.º109509. MP. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER SALA DE CASACIÓN PENAL. PROVIDENCIA DEL 04 DE OCTUBRE DE 2018. STP12938-2018. Radicación No. 100411 MP. FERNANDO CASTRO CABALLERO;

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. PROVIDENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019. RADICADO 52001-23-33-000-2019-00545-01. CP: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

sentido amplio y, con ello, obviamente se resquebrajó el derecho aludido en su esfera del derecho a la defensa, pues los cargos explícitamente formulados y decididos en la lectura de la providencia, aun cuando se intentaron debatir en el recurso de reposición, fueron tomados por la juez del concurso, paradójicamente, como extemporáneos. También (iii) transmutó las facultades correccionales que le asisten como juez de concurso a *facultades disciplinarias propias de otras autoridades*, esto es, dejó de propender por el cumplimiento de sus órdenes para realizar en su lugar un juicio -errado- sobre una presunta vulneración de mi parte a las funciones públicas y principios que rigen la actividad registral; (iv) evidentemente no dio aplicación al supuesto normativo llamado a regular el asunto (artículo 44.3 del Código General del Proceso) sino a la Ley 1116 de 2006 cuando yo no he sido parte del proceso de intervención bajo ninguna calidad y menos como titular de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Norte sino la entonces funcionaria pública a cargo de la entidad a la cual se le impartió una orden. Así mismo, (v) de haber sido yo la registradora para el momento de notificación del auto y decisión del incidente, la inaplicación de la norma verdaderamente llamada a regular el asunto hubiese implicado la variación del intervalo de multa previsto en ella en comparación con la norma empleada, es decir, en caso de que yo hubiese sido la registradora para ese momento y además se hubiera demostrado el incumplimiento injustificado -que no lo fue realmente- el tope de la multa habría variado infranqueablemente.; (vi) la juez de intervención cercenó e ignoró las pruebas obrantes en el proceso de intervención que daban cuenta de la inexistencia de cualquier animo doloso o culpa grave de mi parte cuando era la registradora de instrumentos públicos sobre los bienes inmuebles objeto del proceso de intervención; (vii) dejó de lado los fundamentos normativos, legales y jurisprudenciales acerca de la función del registrador, el bloqueo de matrículas inmobiliarias y el inicio de actuaciones administrativas pretendiendo obligarme a cumplir una orden imposible a la luz de la normatividad vigente para las **funciones** del registrador de instrumentos públicos.

E) Los hechos narrados fueron debidamente identificados y expuestos, tanto en un contexto general como los argumentos esgrimidos durante y en el marco del incidente de multa ante el cual se predica la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. Además, los defectos incurridos en las providencias de la juez de intervención, instrumento y medio para ese menoscabo, serán expuestos y analizados de manera extensa en acápites subsiguientes.

F) Finalmente, la providencia atacada no es una decisión de tutela sino providencias emitidas por la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

4. DEL DEBIDO PROCESO Y LAS FACULTADES CORRECCIONALES DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES

Para sustentar y demostrar cómo las decisiones judiciales proferidas por la Superintendencia de Sociedades bajo el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales vulneraron flagrante, protuberante y trascendentalmente mi derecho fundamental al debido proceso en el marco del incidente de multa aperturado el 06 de febrero de 2020, notificado el 24 de junio del mismo año, y fallado en decisiones adoptadas el 15 y 16 de octubre de 2020, es necesario precisar y considerar lo siguiente:

4.1. Del debido proceso:

Sobre el derecho invocado es suficiente con reiterar que “rige para toda clase de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, disponiendo que las mismas deberán estar sometidas a los

procedimientos y requisitos legales y reglamentarios previamente establecidos, con el objetivo de asegurar la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales de los ciudadanos”, así de la mano de diferentes tratados internacionales de derechos humanos, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 8, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14, entre muchos otros, se han establecido como desarrollo de esa garantía fundamental inherente al ser humano los supuestos normativos por los cuales, en aras de erradicar cualquier viso de arbitrariedad por parte de los diferentes organismos del Estado, que: (i) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio; (ii) el derecho a controvertir, presentar y hacer valer pruebas; (iii) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (iv) que “las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos”; (v) El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.), pues en resumen la existencia de ese derecho “*obedece a unas reglas preestablecidas, las cuales de ninguna manera al arbitrio habrán de reemplazarse puesto que se han promulgado precisamente para limitar la actividad del juez y para preservar las garantías constitucionales que permitan un orden social justo*”⁸

4.2. LOS PODERES CORRECCIONALES DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES:

Ya la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – en sus diferentes Salas de Casación, Civil⁹, Penal¹⁰ y laboral-, así como el Consejo de Estado¹¹, con fundamento en el criterio trazado por la Corte Constitucional¹², han concluido que los poderes correccionales de toda autoridad judicial han de ser entendidos “*como una especie del derecho sancionatorio, y en nuestro ordenamiento esas facultades correccionales encuentran expresa regulación en los códigos procesales penal y civil y en el código contencioso administrativo, y de la misma forma, en la ley estatutaria de la administración de justicia, de manera general*”, en específico, se ha concluido que “*por poder correccional*” ha de entenderse “*el conjunto de facultades que autorizan al juez como conductor o director de un proceso para mantener el adecuado orden y la buena marcha del mismo, en su desarrollo general o en específicas actuaciones como las audiencias*”¹³ o, en otras palabras, el ordenamiento jurídico dota a los “*directores y responsables de los procesos judiciales, con el poder de imponer sanciones de tipo*

⁸ Ver. SALA DE CASACIÓN PENAL. PROVIDENCIA DEL 04 DE OCTUBRE DE 2018. STP12938-2018. Radicación No. 100411 MP. FERNANDO CASTRO CABALLERO;

⁹ Ver. SALA DE CASACIÓN CIVIL. PROVIDENCIA DEL 01 DE AGOSTO DE 2018. RADICADO STC9823-2018 Radicación n.º 68001-22-13-000-2018-00219-01. MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO; PROVIDENCIA DEL 01 DE JULIO DE 2020. STC4167-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01196-00 MP. AROLDO QUIROZ; PROVIDENCIA 20 DE AGOSTO DE 2015. STC11051-2015 Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-01771-00 MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

¹⁰ Ver. SALA DE CASACIÓN PENAL. PROVIDENCIA DEL 10 DE MARZO DE 2020. RADICADO STP2591-2020 Radicación n.º 109509. MP. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER; PROVIDENCIA DEL 04 DE OCTUBRE DE 2018. STP12938-2018. Radicación No. 100411 MP. FERNANDO CASTRO CABALLERO; PROVIDENCIA DEL 10 DE MARZO DE 2020. STP2591-2020 Radicación n.º 109509 MP. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. PROVIDENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019. RADICADO 52001-23-33-000-2019-00545-01. CP: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ; SECCIÓN QUINTA. SENTENCIA DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008. RADICADO No. 11001-03-15-000-2008-01079-01. CP: SUSANA BUITRAGO VALENCIA; SECCIÓN TERCERA. PROVIDENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2019. RADICACIÓN 2128004 68001-23-33-000-2018-00940-01 CP JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS; Consejo de Estado. Sección segunda. Decisión del 19 de diciembre de 2019. Radicado 52001-23-33-000-2019-00545-01(AC). CP: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

¹² CORTE CONSTITUCIONAL: SENTENCIAS C-203 de 2011, C-037 de 1996, C-713 de 2008.

¹³ SALA DE CASACIÓN PENAL. PROVIDENCIA DEL 04 DE OCTUBRE DE 2018. STP12938-2018. Radicación No. 100411 MP. FERNANDO CASTRO CABALLERO

correccional, para evitar la parálisis injustificada de éstos y garantizar así su funcionamiento normal, dentro de las etapas y los términos fijados en la ley de enjuiciamiento civil”¹⁴

Frente a ello, la Corte Constitucional ha reiterado que:

“El desarrollo general de los poderes correccionales de las autoridades judiciales se halla previsto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en sus artículos 58 y siguientes, cuyo tenor expone:

“ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

“1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

“2. Cuando el funcionario o empleado de su dependencia cometa actos que atenten contra la prestación normal del servicio u omitan el cumplimiento de deberes inherentes al funcionamiento ordinario del despacho. (Numeral declarado inexecutable mediante Sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.)

“3. Cuando cualquier persona asuma comportamientos contrarios a la solemnidad que deben revestir los actos jurisdiccionales, o al decoro que debe imperar en los recintos donde éstos se cumplen”

Al respecto, valga acotar que la Corte Constitucional ha sostenido “Los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares. Las sanciones que el Juez impone a los empleados de su despacho tienen un contenido y una esencia administrativa y los respectivos actos son actos administrativos, contra los cuales proceden los recursos gubernativos y las acciones contencioso administrativas; en cambio, los actos que imponen sanciones a particulares, son jurisdiccionales, desde los puntos de vista orgánico, funcional y material”¹⁵ Al respecto, se aclaró que “(…)la norma en comento (numeral 2º artículo 58 LEAJ) plantea la posibilidad de sancionar tanto a servidores públicos como a los particulares que incurran en algunas de las causales allí contempladas. Sin embargo, conviene aclarar que la disposición confunde la potestad correccional con la facultad disciplinaria, “cuando ésta última realmente es aplicable únicamente a los servidores públicos bajo la competencia y procedimiento que se encuentra regulado en la Constitución y en la ley, más exactamente, en la Ley 200 de 1995 “Código Disciplinario Unico”¹⁶.

En ese sentido, se estableció que existe una diferencia sustancial entre la naturaleza jurisdiccional de las medidas correccionales adoptadas por la autoridad judicial frente a particulares o empleados públicos y, por otra, la naturaleza administrativa de las medidas disciplinarias que aquellos podrían imponer a sus propios empleados.

Con tal perspectiva, el Alto Tribunal Constitucional ha precisado como subreglas aplicables al uso de los poderes correccionales, cuyo sentido y alcance ha sido reiterado en innumerables ocasiones por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado al tratar asuntos relacionados con el despliegue de dichos poderes, las cuales son las siguientes:

¹⁴ SALA DE CASACIÓN CIVIL. PROVIDENCIA DEL 01 DE AGOSTO DE 2018. RADICADO STC9823-2018 Radicación n.º 68001-22-13-000-2018-00219-01. MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-542 del 30 de junio de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-037 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

“Pueden considerarse como subreglas importantes establecidas en relación con los poderes correccionales del juez éstas:

i) La finalidad de dichas facultades consiste en hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales. Ello, cuando en el proceso las partes e intervinientes tengan alguno de los comportamientos descritos en tales preceptos, pero al mismo tiempo cuando sea visible que con su conducta, buscan claramente entorpecer o dilatar el normal desenvolvimiento del proceso.

ii) Esta es una potestad distinta de la disciplinaria.

iii) Las facultades correccionales están descritas con suficiente claridad por los artículos 58 y 60, para “cuando los particulares les falten al respeto a las autoridades judiciales, bien (a) “con ocasión del servicio”,(b) “por razón de sus actos oficiales”; o cuando c)a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; (d) “se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales”; (e) “se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio”; (f) “injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias; y finalmente (g) “cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso” (art. 60 A).

iv) La imposición de la multa debe en todo caso estar antecedida de una actuación que cumpla con los ingredientes mínimos del debido proceso (publicidad, contradicción y defensa).

v) Adicionalmente, la imposición de la sanción debe provenir de una valoración sobre los criterios de imputación que permitan verificar la intención de producir el resultado dañino en la actuación judicial y además la afectación efectiva de los bienes jurídicos protegidos de la administración de justicia.

vi) La facultad correccional del juez en el proceso no se podrá hacer efectiva cuando la conducta señalada por el juez a) sea expresión del ejercicio legítimo de los derechos de las partes o sus representantes; b) se trate del uso de instrumentos propios de ese tipo de debates procesales, ejercidos naturalmente dentro de la racionalidad básica que los regula o sin observancia de conducta temeraria o de mala fe; c) se efectúe en la defensa de derechos fundamentales; d) **produzca una afectación del normal desarrollo del proceso, al ser resultado del trámite de recursos o acciones previstas en la ley, o sea, de las atribuciones que el legislador reconoce a las partes en los distintos procesos adelantados ante los jueces.**

vii) Las sanciones a imponer deben respetar los topes establecidos, pero además su dosificación debe tener en cuenta todos los criterios que la determinan como una consecuencia proporcional a la conducta incorrecta desplegada.

viii) La potestad correccional puede ser regulada dentro de la LEAJ **pero no tienen reserva de ley estatutaria ni excluye lo que se establezca en leyes ordinarias y específicas, pues se trata de una norma supletiva, esto es, aplicable cuando en los códigos de procedimiento no se haya establecido regulación propia.** Aún así, las pautas de interpretación que de ella se predicán, en la medida en que tienen fundamento en mandatos constitucionales, deben ser tenidas en cuenta al momento de analizar las disposiciones específicas sobre tales facultades de corrección en los procesos judiciales.”¹⁷

Así las cosas, frente a la última subregla prevista por la Corte Constitucional frente a los poderes correccionales del juez, es decir, que la potestad correccional de las autoridades judiciales se guía por lo expuesto en los códigos de procedimiento de las diferentes especialidades, pero atendiendo las subreglas antes expuestas, es claro que dicha facultad encuentra pleno desarrollo en la Ley 1564 de

¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-203 DE 2011. MP. Juan Carlos Henao Pérez.

2012. Específicamente, en tanto medio para garantizar el cumplimiento de los deberes de la autoridad judicial, contenidos entre otros en el artículo 42, particularmente en el numeral 1 según el cual la autoridad judicial debe “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*”, es que precisamente el artículo 44 de la misma codificación consagra en tanto “poderes correccionales”-antes contenidos en el artículo 39 del Código de Procedimiento Civil¹⁸- que:

“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas **hasta por diez (10) salarios mínimos** legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, **a los demás empleados públicos** y a los particulares **que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución**.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Al respecto, es claro que desde los albores de los estudios de constitucionalidad de los poderes correccionales de las autoridades judiciales, como fue ya expuesto, la naturaleza jurídica de las sanciones impuestas en el trámite de un incidente de desacato por incumplimiento de las órdenes de autoridad judicial difiere a la naturaleza jurídica de las sanciones disciplinarias.

En ese sentido, el Consejo de Estado¹⁹ ha concluido que :

“La atribución del Estado de imponer diferentes tipos de sanciones a los asociados constituye la clara expresión del *ius puniendi* –o derecho de sanción–, cuyo único fin es reprimir ciertas conductas que se consideran lesivas a los derechos, libertades u otros bienes jurídicos protegidos. Dicha potestad se materializa, por una parte, a través del derecho penal delictivo, con el que se busca proteger los bienes jurídicos más preciados, y por otra, mediante las competencias emanadas del derecho administrativo sancionador, en el cual se pueden distinguir las sanciones contravencionales, disciplinarias y correccionales²⁰”

Así mismo, ante la necesidad de precisión en el uso del lenguaje susceptible de consagrar supuestos normativos, el Alto Tribunal citado estableció en la misma providencia que frente a las facultades “disciplinarias” y poderes “correccionales” de las autoridades judiciales:

“la nueva codificación que se llevó a cabo con la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), aclara esta ambigüedad del lenguaje, a fin de facilitar la distinción entre las diferentes expresiones del *ius puniendi*, pues a pesar de que, en su esencia, mantiene las potestades sancionatorias del funcionario judicial, consagradas en el anterior estatuto procesal, el artículo 44 del CGP introduce una significativa precisión conceptual, al

¹⁸ Sobre el desarrollo de las facultades antes contenidas en el artículo 39 del Código de Procedimiento Civil, su alcance, naturaleza y sentido ver: Consejo de Estado. Sección Quinta. PROVIDENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2008. RADICACIÓN 11001-03-15-000-2008-01079-01. CP: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Esta sentencia es útil para comprender los antecedentes de los poderes correccionales hoy en día vertidos en el artículo 44 del Código General del Proceso.

¹⁹ Ver Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 63001-23-33-000-2019-00080-01. Consejero Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra.

²⁰ Sentencia C-762 de 2009, MP Juan Carlos Henao Pérez.

encuadrarlas en el ámbito de los “*poderes correccionales del juez*” y agregar, en su parte inicial, la expresión “*Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, (...)*”, con lo que termina de definir la naturaleza jurídica de tales facultades”²¹.

Teniendo entonces claro que la órbita propia de las facultades correccionales de las autoridades judiciales en relación a los empleados públicos destinatarios de sus órdenes -específicamente de acuerdo a lo normado en el supuesto del que trata el artículo 44 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012- es diferente en cuanto a la naturaleza, alcance y sentido de cara a los poderes disciplinarios ejercidos bajo la potestad de las autoridades competentes para llevar a cabo una investigación y juicio de reproche “disciplinario”, debe advertirse también que la jurisprudencia ha distinguido, además, que la finalidad del adelantamiento de un incidente de desacato entendido en un sentido amplio -vale decir, en cuanto al trámite y la determinación susceptible de acogerse ante la renuencia de cumplimiento de una orden judicial cuyo sujeto pasivo sea una persona a cargo de ejecutar funciones públicas-, resulta asimilable a la finalidad del procedimiento incidental llevado a cabo frente al presunto incumplimiento de una orden judicial dada en el marco de una acción de tutela.

Así lo ha comprendido la Corte Constitucional:

“En la misma oportunidad, la Corte sostuvo que [l]a facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden [dictada dentro del trámite de la acción de tutela], **debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes “disciplinarios”, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2o. del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil; poderes correccionales justificados por el deber del juez de dirigir el desarrollo del proceso y por razones de interés público que van más allá del conflicto entre las partes.** Concluyó, así, que “los poderes disciplinarios del juez, revisten un carácter correccional”²²

Ello, pues sobraría añadir que tanto en el despliegue de las facultades correccionales que trata el supuesto normativo del artículo 44, así como en lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991, el incidente correccional tiene como punto de partida el presunto desacatamiento de una orden proveniente de un funcionario jurisdiccional. Por ello, a modo de razonamiento analógico el Consejo de Estado ha dispuesto que:

“(sobre) la finalidad que se le otorgó al trámite incidental que se inicia en procura de la efectividad de los derechos protegidos dentro de un proceso judicial, frente al cual, la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-034 del 3 de mayo de 2018, MP Alberto Rojas Ríos, precisó:

(...) Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada²³; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma²⁴, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro

²¹ *Ibíd.*

²² CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA SU-034 de 2018. MP. ALBERTO ROJAS RÍOS

²³ Sentencias C-092 de 1997, M.P.: Carlos Gaviria Díaz y C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo (original citado)

²⁴ Sentencias T-421 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-368 de 2005, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M.P.: Jaime Córdoba Triviño, T-171 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-652 de 2010, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-512 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-074 de 2012, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-280A de 2012, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-482 de 2013, M.P.: Alberto Rojas Ríos, C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo. (original citado)

que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados²⁵ (...). (Negrillas no pertenecen al texto)

Esta tesis ha estado presente en la jurisprudencia constitucional, desde tiempo atrás, en el sentido de precisar que «El objeto del incidente de desacato (...), se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia»²⁶ (subrayas fuera del original).²⁷

En ese sentido, el Consejo de Estado ha clarificado:

“Conforme a esta línea jurisprudencial vigente, resulta dable concluir que la persuasión constituye el elemento teleológico que caracteriza a este tipo de medidas correctivas, pues con estas no se persigue el peculio del obligado para beneficiar al accionante y tampoco se afecta la libertad personal con fines prevencionista o retributivo, propios del derecho penal, sino la efectividad de las órdenes impartidas en las sentencias; postura que esta sección ha adoptado sin divergencia alguna. En consecuencia, el alcance que tiene la sanción en el marco de un incidente de desacato es el de una medida correccional que está en cabeza del juez, como director del proceso, cuyo fin primordial es garantizar el goce efectivo de los derechos subjetivos protegidos en las providencias judiciales”²⁸.

De ese modo, atendiendo las diferentes finalidades que comprenden tanto los incidentes de medidas correccionales como las sanciones disciplinarias se ha dicho que:

“(Existe) otro elemento distintivo del actuar punitivo del Estado en materia disciplinaria, que es su finalidad de salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, el sujeto disciplinable.

Contrario sensu, tratándose de la sanción correccional propia de los incidentes de desacato, lo que se busca con ella es garantizar el cumplimiento de una decisión judicial que ampara unos derechos subjetivos o bienes jurídicos tutelables.

Así las cosas, mientras la sanción disciplinaria tiene un fin preventivo y correctivo, como quiera que su cometido es la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución y la ley; aquella originada en la medida correccional del desacato tiene un objetivo predominantemente persuasivo que se satisface con el cumplimiento de una orden judicial por parte del sujeto pasivo del proceso²⁹,

²⁵ Sobre la naturaleza de la sanción por desacato se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-092 de 1997, M.P.: Carlos Gaviria Díaz. (original citado)

²⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-652 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacios. (original citado)

²⁷ Ver Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 63001-23-33-000-2019-00080-01. Consejero Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra.

²⁸ Al respecto, véase el auto del 25 de septiembre de 2019, MP. Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad. 66001-23-33-000-2018-00461-02, proferido dentro del trámite incidental que cursó en una Acción de Cumplimiento en el que se precisa la finalidad de dicho mecanismo y la sentencia del 7 de diciembre de 2017, MP Rocío Araújo Oñate, Rad. 13001-23-31-000-2004-01494-04.

²⁹ Ver Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 63001-23-33-000-2019-00080-01. Consejero Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra.

Al respecto, la Sala de Casación Civil ha dicho bajo un mismo razonamiento y ponderación jurídica, *“el poder (“)disciplinario(“) del juez no es absoluto, en la medida que esas actuaciones están sujetas al respeto por el derecho fundamental al debido proceso, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, las sanciones impuestas en virtud del (mal llamado) poder disciplinario en cabeza del director del proceso, no tienen el carácter de condena, sino que son medidas que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales en la administración de justicia”*³⁰ (entre paréntesis fuera del texto).

Ahora, sobre los diferentes alcances del derecho al debido proceso, en cuanto al trámite que se ha de surtir en el marco del despliegue de los poderes correccionales de las autoridades judiciales, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia -en cada una de sus Salas-, así como del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, han concluido que la imposición de una sanción en ejercicio del poder correccional de cualquier autoridad judicial debe estar permeada por un procedimiento que garantice aquella garantía, en la cual el sujeto encargado de cumplir la orden y frente a cuyo incumplimiento injustificado se pretende ejercer la potestad correccional tenga la oportunidad de ser escuchado, debatir el cargo que se le imputa e, incluso, controvertir mediante recurso de reposición la decisión finalmente adoptada, vale decir, ya sea a través de trámite de incidente -en el caso de que el proceso que da lugar al procedimiento correccional se estructure bajo la forma escritural- o en audiencia -en el evento que el proceso originario en el cual tiene génesis la iniciación de la sanción sea propio de la oralidad-.

En ese sentido, la actuación debida, respetuosa del derecho fundamental al debido proceso de la persona contra la cual se inicia el incidente en el despliegue del ejercicio de las facultades correccionales, más aún tratándose del supuesto contenido en el artículo 44 numeral 3, es decir, cuando se trata del ejercicio correccional contra un funcionario/empleado público, implica como condición de posibilidad de su prosperidad la plena y absoluta identificación del individuo destinatario de la orden que presuntamente se habría incumplido³¹ en aras de establecer su posibilidad jurídica actual de acatamiento y, con base en ello, posteriormente, emprender la adecuación del juicio de imputación a través de la apreciación racional de la prueba por vía de la sana crítica. Ello, con el fin de concluir más allá de cualquier duda el aspecto culposos o doloso del actuar enrostrado, pues es claro que cualquier tipo de responsabilidad objetiva está prescrita en nuestro ordenamiento, más aún atendiendo el tenor literal de la específica norma procedimental citada (artículo 44.3 CGP).

Por ello, se ha dicho que para la prosperidad del incidente correccional, el operador judicial requiere la plena y absoluta demostración del elemento subjetivo alusivo a la intención de producir daño, necesario para la imposición de sanción correccional, pues aquel “involucra la aplicación de un régimen subjetivo de responsabilidad, en ese orden, la imposición de la sanción debe provenir de una valoración sobre los criterios de imputación que permitan verificar la comisión de la conducta infractora.”³²

³⁰ SALA DE CASACIÓN CIVIL. PROVIDENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016. RADICACIÓN STC6442-2016 0500122100002016-00100-01 MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

³¹ Sala de Casación Civil. Decisión de tutela de 2ª instancia del 1 de agosto de 2018. . M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO STC9823-2018 Radicación n.º 68001-22-13-000-2018-00219-01

³² Consejo de Estado. Sección Tercera. Decisión de tutela del 21 de febrero de 2019. Radicación 2128004 68001-23-33-000-2018-00940-01

Atendiendo lo anterior, precisamente, incluso en el régimen de poderes correccionales de las autoridades judiciales, en otro momento vigente y establecido en el artículo 39 del Código de Procedimiento Civil, es decir, no otro que el antecedente legislativo del artículo 44 del Código General del Proceso, primero en el cual se había confundido la potestad correccional con un mal llamado poder disciplinario, ya se había concluido que:

“La imposición de las medidas correccionales que se traducen en el ejercicio de los poderes disciplinarios del juez dirigidos a que pueda mantener el normal desarrollo del proceso (art. 39 C. P. C.), implica la ponderada valoración por éste de las causas y razones sobre la presunta inobservancia por parte del destinatario de las órdenes y de las disposiciones por él dictadas. Este examen exige, por tanto, establecer el grado de responsabilidad que le cabe en el presunto incumplimiento toda vez que la filosofía que inspira dotársele al juez de tales poderes tiene que ver, esencialmente, con lograr que sus órdenes sean cumplidas.”³³

El entendimiento en derredor de la naturaleza jurídica, alcance y competencia de los poderes correccionales, en tanto facultades de las autoridades judiciales encaminadas a persuadir y propender por el cumplimiento efectivo de las órdenes judiciales, así como el respeto y dignidad de la Administración de Justicia, y principalmente la cuestión en torno a la necesidad de definir la identidad de la persona encargada de cumplir las órdenes impartidas por autoridad con funciones jurisdiccionales, son plenamente compartidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Muestra de ello, es la decisión de tutela proferida con ocasión del amparo pretendido por la Secretaria de Gobierno Municipal de Bucaramanga -empleada pública- contra un Juzgado Civil del Circuito que le impuso una multa *en uso de sus facultades correccionales* por el presunto incumplimiento a una orden de secuestro en el marco de un proceso de restitución de inmueble. De hecho, en esa decisión la Corte Suprema de Justicia dispuso dejar sin efectos la sanción de multa porque, ante la constatación de sendos errores de procedimiento absoluto y fáctico, se determinó que en vulneración del derecho fundamental al debido de la accionante: “pese a que se trataba de un trámite cuya finalidad era la imposición de una sanción correctiva por la demora en la realización de la diligencia de secuestro del predio objeto del juicio divisorio tantas veces mencionado, (el juez civil del circuito) omitió determinar el presunto sujeto pasivo de aquella” y, aún más, porque “también prescindió de la valoración de las pruebas que la aquí accionante aportó con el recurso de reposición interpuesto frente a la decisión que le impuso la medida correctiva, tales como el Decreto 052 del 20 de abril de los corrientes, mediante el cual el Alcalde Municipal de Bucaramanga asignó a los Inspectores de Policía de esa urbe la «función de llevar a cabo las diligencias requeridas señaladas en los despachos comisorios dictados y enviados a la Administración Central Municipal por los Jueces de la República»; y, el auto del 10 de mayo siguiente, en el que el Inspector de Policía Urbano I en Descongestión de esa localidad señaló para el día 21 subsiguiente la realización de la diligencia de secuestro tantas veces referida, elementos de convicción que hubiesen sido suficientes para acreditar el acatamiento, aunque tardío, de la orden judicial que motivó la iniciación del trámite incidental atacado, y el levantamiento de la sanción impuesta a la señora Navarro Fernández, la cual «no tiene

³³ Consejo de Estado. SECCIÓN QUINTA. SENTENCIA DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008. RADICADO No. 11001-03-15-000-2008-01079-01. CP: SUSANA BUITRAGO VALENCIA

el carácter de "condena", son medidas correccionales que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales» (C.C. SC 218 de 1996) ”³⁴.

4.3. LAS FACULTADES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

De acuerdo con el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política excepcionalmente el legislador puede otorgar funciones jurisdiccionales a determinadas autoridades administrativas, bajo el presupuesto de que sea “en materias precisas”; aspecto sobre el cual la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de señalar que *“la atribución de competencia jurisdiccional a las autoridades administrativas hace parte de la libertad de configuración del Congreso en esta materia, siempre bajo el supuesto de su carácter excepcional”* (C-713 de 2008), y que las competencias están “expresamente asignadas por la ley” (T-757 de 2009), al margen, claro está, de los asuntos de índole penal.

Bajo ese presupuesto, resulta innegable que *“por mandato constitucional y legal, la Superintendencia de Sociedades está provista de facultades jurisdiccionales, por lo que sus decisiones constituyen providencias judiciales, las cuales pueden, eventualmente, llegar a constituir vías de hecho, siempre que no estén ajustadas a los principios y derechos constitucionales”*³⁵.

En específico, en uso de las facultades jurisdiccionales concedidas a la Superintendencia de Sociedades se tiene que el régimen judicial de insolvencia-intervención, como lo establece el artículo 1 de la Ley 1116 de 2006, *“tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor”*.

Con tal fin, el legislador le otorgó a la entidad administrativa competencias al Juez de Intervención para tomar decisiones que garanticen la conservación de la empresa y la protección de los acreedores. Así mismo, en aplicación de la autorización contenida en el artículo 116 de la Constitución Política, se le otorgaron funciones jurisdiccionales a la Superintendencia de Sociedades para adelantar dicho trámite, de manera equivalente a las que tiene el Juez Civil del Circuito.

Sin embargo, para el ejercicio de esa función jurisdiccional, el artículo 3° de la Ley 1116 de 2006 establece como ámbito de aplicación de dicha legislación que *“Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”*

Igualmente, el artículo 5 de la Ley 1116 de 2006 le confiere entre las potestades y facultades al juez del concurso, entre otras:

³⁴ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Decisión del 1 de agosto de 2018. STC9823-2018 Radicación n.º 68001-22-13-000-2018-00219-01 Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo.

³⁵ Corte Constitucional SENTENCIA SU-774 DE 2018.

5. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

No obstante, el artículo 120 sobre adiciones, derogatorias y remisiones de la norma señalada advierte en su inciso 4 que “En los casos no regulados expresamente en esta ley, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil”

5.0 DEFECTOS ESPECÍFICOS

De los defectos vulneratorios de mi derecho fundamental al debido proceso presentes en las decisiones judiciales adoptadas en el marco del incidente de multa por la Superintendencia de Sociedades-facultades correccionales, bajo el mando de la doctora MARTHA RUTH ARDILA HERRERA, específicamente, en el auto de apertura del 06 de febrero de 2020 (notificado el 24 de junio) y las decisiones del 15 y 16 de octubre de 2020.

Atendiendo el marco normativo y jurisprudencial antes expuesto, pasaré ahora a delimitar los defectos en los cuales incurrió la Superintendencia de Sociedades en el marco del incidente de multa desarrollado y fallado en mi contra. Lo anterior, bajo la explícita argumentación en torno a porqué las decisiones adoptadas tuvieron un efecto trascendentalmente negativo y antijurídico en mi derecho fundamental al debido proceso y, lo cuales, de no haberse presentado, la decisión inicial y finalmente adoptada por la doctora Martha Ruth Ardila Herrera, en tanto juez de intervención, ciertamente habrían sido diametralmente opuestas a las proferidas incluso, desde el auto de apertura.

5.1 Los defectos fáctico y orgánico presentes con la falta de identificación del registrador de instrumentos públicos zona norte (Ad hoc) a cargo de los asuntos específicos que tengan que ver con los predios El Bihar, Las Mercedes y Nuevo San Antonio, identificados respectivamente con los folios de matrícula 50N412750, 50N20341326 y 50N20324380.

5.1.1. EL DEFECTO FÁCTICO MARCO Y DEFECTO ORGÁNICO

Una vez reseñados los apartes pertinentes de las providencias judiciales vulneratorias de mis derechos fundamentales al debido proceso, sin perjuicio del alcance de los argumentos y acápites que siguen en los cuales demuestro por qué razón no podía predicarse incumplimiento doloso o culpa grave de mi parte al no inscribir la titularidad de los inmuebles El Bihar, San Antonio y Las Mercedes a favor de DMG en intervención cuando era la registradora para el asunto, pues existen razones de peso jurídico y normativo para el efecto avaladas en acto administrativos que gozan de presunción de legalidad, en este específico escenario de la acción contra providencia judicial impetrada he de advertir que para cualquier operador jurídico que lee, incluso sin necesidad de detenerse pausada y profundamente en los argumentos y hechos narrados por la juez de intervención de la Superintendencia de Sociedades, doctora MARTHA RUTH ARDILA HERRERA, le resulta clara la existencia de un principal defecto fáctico como requisito de procedibilidad específico para la prosperidad de la acción pública promovida y, consecuente y necesariamente, con eminentes repercusiones trascendentales de carácter negativo en la garantía fundamental de la cual gozo a la luz del artículo 29 de la Constitución Política, me refiero a:

La indebida identificación del funcionario público que para el momento de notificación del auto de apertura del incidente de multa (24 de junio de 2020), así como en la lectura del auto que impuso la multa (15 y 16 de octubre) tiene la calidad de registrador ad hoc para el caso de Supersociedades, en específico, frente a los bienes con matrículas inmobiliarias **50N-20324380, 50N-20341326 y 50N-412750**; funcionario cuya identidad en cualquier caso corresponde a una persona absolutamente diferente a la suscrita y a quien no obstante lo anterior se le impuso multa de 20 SMLMV por el presunto incumplimiento de las órdenes del juez de intervención por “no inscribir la titularidad del derecho de dominio” a favor de la sociedad intervenida; a quien, sin embargo, al momento de notificársele el auto de apertura y en el transcurso de la decisión adoptada, por tanto, le era imposible dar cumplimiento a las órdenes judiciales del ente administrativo con funciones judiciales -sin perjuicio de las consideraciones jurídicas que la juez de intervención pasó por alto para iniciar el incidente de multa y que ya habían sido suficientemente explicados en sede administrativa, como se mostrará más adelante.

Así, el hecho de que para el momento en el cual se me notificó del auto de apertura y en el transcurso de la lectura del incidente no fuese determinada la identidad del registrador ad hoc para el asunto que interesa a Supersociedades, si bien no era del caso que fuese observado por la juez MARTHA RUTH ARDILA HERRERA al momento en el cual se profirió el auto que aperturó el llamado incidente de multa (06 de febrero de 2020), lo cierto e irrefutable es que el documento que daba cuenta tanto de la existencia como de las actuaciones ejecutadas por el registrador ad hoc, es decir, 1) de la inscripción del embargo ordenado por el juez 40 civil del circuito; 2) las notas devolutivas por las que no se inscribió la titularidad de sendos inmuebles (8 de septiembre de 2020), sin lugar a dudas realmente fueron empleados como soporte del proceso de sustanciación y de la determinación adoptada en mi contra por la juez ARDILA HERRERA y, no se diga que ese hecho tuvo mayor incidencia en la decisión finalmente adoptada, pues incluso con plena omisión de que ese hecho fue reiterado, recordado y probado por la suscrita en el recurso de reposición debidamente formulado, además ya constaba en los documentos presuntamente valorados y empleados en mi contra, pues aún así la juez de intervención falló en mi contra el incidente correccional, vale insistir, sin advertir las consecuencias eminentes de ello frente al presupuesto esencial del incidente correccional como es la plena indentificación de la persona llamada actualmente a cumplir sus órdenes.

Al respecto, sobra recordar que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de los diferentes Tribunales de cierre, el defecto fáctico ha sido caracterizado como aquel que:

“se presenta cuando el funcionario judicial expide una providencia sin que los hechos del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios”

Así mismo se hapreciado que:

*El defecto fáctico tiene dos dimensiones o facetas: una positiva, que se presenta cuando el juez incurre en un error de apreciación de la prueba o realiza una valoración por “completo equivocada” y, una negativa, que ocurre cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna*³⁶

³⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-014 de 2018, reiterado entre otros por el Consejo de Estado. Sección Tercera. Decisión del 21 de febrero de 2019. Se2128004 68001-23-33-000-2018-00940-01. Consejo ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

La dimensión positiva del defecto tiene que ver con la actividad del juez en la apreciación de la prueba en forma errada o equivocada, apartado de las reglas de la sana crítica, entre las que se cuentan la lógica y la experiencia”.

Pues bien, en torno la configuración de ese defecto ostensible y protuberante de las decisiones judiciales proferidas por la juez de intervención debo manifestar e indicar, como paso previo, la **existencia de un defecto orgánico** como contexto y **causa del fáctico** en su dimensión positiva:

(A) Nótese que el auto que aperturó el incidente de multa con fecha del 06 de febrero de 2020 tuvo como cargo “el incumplimiento” de las órdenes proferidas por la Superintendencia de Sociedades - las cuales están dirigidas en su enunciación de modo genérico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá- “so pretexto de las actuaciones administrativas AA257 de 2016, AA 183 de 2017 y AA550 de 2018”. Aquella providencia me fue notificada al correo institucional de la Oficina el día 24 de junio de 2020.

(B) En el transcurso de la audiencia de lectura de la decisión del día 15 de octubre del mismo año, en contravía del derecho fundamental al debido proceso y defensa, la juez de intervención **agregó tres** nuevos cargos. **Primero**, pese a la existencia de actuaciones administrativas, recursos de reposición elevados en contra de esas actuaciones que fueron resueltos por la suscrita y apelación correspondientes a la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, la autoridad judicial me enrostró una mora administrativa de “4 años” al no inscribir la titularidad del derecho de dominio de los inmuebles El Bihar, San Antonio y Las Mercedes a favor de DMG en intervención apenas fueron radicados sus autos en 2016. Ello, máxime que, pretendiendo hacer uso de lo normado en el Estatuto Registral, calificó mi actuar como contrario a los principios de celeridad, economía, eficiencia y prioridad que deben (y permean) el actuar del Registrador de Instrumentos Públicos. Es decir, la juez de intervención me adjudicó estocásticamente, esto es, de manera sorpresiva y aleatoria, un juicio de responsabilidad disciplinaria que, para el caso de los funcionarios públicos denominados Registradora de Instrumentos, está circunscrito al artículo 83 de la Ley 1579 de 2012 y cuyo desarrollo debe darse a la luz del Código Disciplinario Único. Muestra de lo anterior, es además de la sanción por la sanción buscada por la funcionaria, la finalidad que quiso imprimirle a la imposición de multa con fines eminentemente propios de prevención negativa y absolutamente disciplinaria al indicar que “*utilizará las facultades que el régimen de intervención y de insolvencia le otorgan al Despacho, como ocurre con la imposición de sanciones o multas [...] con el ánimo de que sus decisiones se respeten y los responsables del incumplimiento comprendan la significativa afectación que se genera con displicencia hacia las órdenes de una autoridad judicial*”.

Así, dicho sea de paso, existe también **un defecto orgánico** en cuanto a la competencia que se atribuyó la juez de intervención y en cuyo devenir desbordó las competencias *restringidas y de interpretación de igual naturaleza* que el legislador le concede a las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales. Ello, porque resulta innegable que la funcionaria confundió el alcance de las medidas correccionales de las cuales gozan todas la autoridades judiciales con la función disciplinaria en contravía a lo expuesto más arriba de la mano de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, porque omitió que aun cuando la medida correccional y la facultad disciplinaria son manifestaciones del ius puniendi del Estado, ambas tienen causas y finalidades diferentes toda vez que, de facto, según el Tribunal Constitucional, la primera es absolutamente “diferente a la disciplinaria” y porque, de acuerdo con el Consejo de Estado, la medida correccional tiene como finalidad “*Persuadir el cumplimiento efectivo de las órdenes judiciales, para asegurar su efectividad y el respeto y dignidad de la Administración de*

Justicia” mientras que la disciplinaria busca “Proteger la debida organización y funcionamiento de la Administración, para asegurar su buena marcha, el cumplimiento de los principios que rigen la función pública y la realización de los fines del Estado y la prestación de los servicios públicos”, esto último, ciertamente fue lo pretendido y buscado por la juez de intervención al calificar mi actuar -que no tiene asidero en la realidad- como contrario a los principios de celeridad, economía, eficacia y prioridad del Estatuto Registral – Ley 1579 de 2012- como demuestra tanto el audio y los extractos aquí citados de su decisión.

Por su parte, el **segundo** cargo agregado tuvo su causa en que yo, Aura Rocio Espinosa Sanabria, actuando en mi calidad de Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, además, procedí el primero de febrero de 2019 a inscribir un embargo ordenado por un juzgado civil del circuito de Bogotá **[Minuto 00:52:00]** con explícita calificación de que había vulnerado el principio de prioridad y rango contemplado en el estatuto registral.

Y el **tercer** cargo añadido, lo fue haber devuelto sin registrar los turnos de documento 2016-63407 y 2016-69047, con los que se radicarón las órdenes judiciales de transferir la propiedad a favor de DMG. “En lugar de cumplir con las órdenes de registro, con memoriales 2020-01-501970 de 8 de septiembre de 2020, y 2020-02-014948, 2020-02-014959, 2020-02-014963 **y 2020-02-014973 de 9 de septiembre de 2020, la ORIP las devolvió sin registrar las órdenes judiciales**” (Pag. 58 acta de audiencia) Que me fueran, además, reiteradas el 21 del mismo mes, cuando yo no era registradora.

(C) Lo anterior, es importante porque demuestra que acerca de la existencia y las actuaciones llevadas a cabo por un registrador ad hoc, en específico, la existencia de registro de un embargo ordenado por un juez civil del circuito y la devolución sin registrar de los autos de la Superintendencia de Sociedades en septiembre de 2020, es absolutamente claro que se trataba de un hecho novedoso en relación al cargo explícitamente formulado en el auto de apertura al simplemente atender las fechas en que aquellas actuaciones se presentaron que, por ello mismo, no debía ser empleados por la juez de intervención a modo de cargos adicionales en mi contra, pues de la simple constatación de las fechas se advertía que esas actuaciones se dieron con posterioridad a la apertura del incidente y obviamente de su notificación que fue mucho tiempo después a aquel. Por eso, además de que yo estoy impedida para pronunciarme sobre el asunto de que trata el proceso de intervención de la Superintendencia de Sociedades sobre los tres inmuebles antes referidos, y por cuanto el explícito cargo enrostrado originalmente versaba acerca de “incumplimiento so pretexto de haber iniciado actuaciones administrativas”, no así tampoco frente a una tardanza en su cumplimiento y tampoco a una vulneración a los principios de la función pública registral, era lógico y coherente que en el escrito de descargo no me pronunciara sobre la existencia del registrador ad hoc sino proceder a reiterar por qué las actuaciones administrativas ejecutadas no eran un pretexto fútil para incumplir las órdenes.

(D) No obstante, pese a que en reiteradas oportunidades la juez de intervención, doctora ARDILA HERRERA, afirmó que había corroborado el expediente de intervención, y además que mediante Auto 100-009872 de 21 de septiembre de 2020 refutó las notas devolutivas, efectuadas por el registrador ad hoc en el mes de septiembre de 2020, es decir, con anterioridad a la decisión adoptada finalmente en el incidente de multa, lo cierto es que me adjudicó la ejecución de labores registrales que yo no realicé e, incluso, pretendía que además de la multa impuesta en calidad de registradora de instrumentos públicos debía darle cumplimiento a las órdenes de inscripción, so pena de seguirme

multando sucesivamente, a pesar de que ante la existencia de mi impedimento y del nombramiento legalmente de un registrador ad hoc, para mí era imposible jurídicamente hacerlo.

(E) De otro lado, bien podría considerarse que ante la reiteración del hecho de mi impedimento y la existencia del registrador ad hoc, por sustracción de materia, al haber sido ello reiterado en el recurso de reposición y aparentemente atendido por la juez de intervención, y que por ello la consideración en torno a ese tópico no debería ser ventilada ante el juez constitucional pues se supondría que con base en ello la juez del concurso se habría percatado que para el momento de notificación del auto y en el transcurso de la lectura de la decisión original yo no era ni soy la registradora -funcionaria pública- destinataria de sus órdenes y, por tanto, con ello habría advertido que hubo una indebida identificación del sujeto destinatario de sus órdenes para esos momentos; sin embargo, lo cierto es que aún así ante el despliegue de sus facultades correccionales la juez del concurso omitió nueva y deliberadamente la primera condición de posibilidad procesal que le permitiría analizar la responsabilidad subjetiva del funcionario del que predica incumplimiento: la identidad de la persona que se pretende persuadir con el trámite correccional para que, en caso de incumplimiento injustificado, procediera ipso facto a acatar las órdenes judiciales. Por el contrario, aún consciente de ese hecho, en la decisión final simplemente la juez de intervención eliminó los novedosos segundo y tercer cargos y varió la cuantía de la multa para cifrar la actuación en últimas y esencialmente como un juicio de reproche disciplinario y que por ello mismo desbordaba, de una parte, abruptamente la finalidad de las medidas correccionales que ostentan las autoridades judiciales, vale decir, propender por el cumplimiento efectivo de sus órdenes mas no sancionar por sancionar y menos aún sin atender las razones jurídicas y normativas para que no hubiese registrado el derecho de dominio a favor de DMG en el tiempo que yo fui la registradora para ese caso; de otro, para transgredir con ello las específicas y restringidas competencias atribuidas por el legislador a las entidades administrativas con facultades jurisdiccionales y fungir como censor disciplinario en mi contra al predicar la vulneración del Estatuto Registral y la Función Pública -lo cual no fue el caso-.

Así, aun cuando la finalidad del incidente correccional por incumplimiento de órdenes de la judicatura, en tanto trámite llevado a cabo por la autoridad judicial cuyas órdenes han sido incumplidas y que tiene como teleología “*dotársele al juez de tales poderes tiene que ver, esencialmente, con lograr que sus órdenes sean cumplidas. El poder correccional del juez, en la medida en que busca determinar existencia de responsabilidad subjetiva del funcionario al cual le pueda ser imputable la omisión del cumplimiento de una orden judicial, requiere la verificación de los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los alcances del deber atribuido, los grados y modalidad de culpa o de negligencia que haya podido tener en la omisión, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc*”, resulta absolutamente diáfano que la juez de intervención no se preocupó por definir o identificar la persona que ocupaba el cargo público de Registrador de Instrumentos Públicos para propender por el cumplimiento de las órdenes impartidas por la entidad administrativas con funciones jurisdiccionales que representa. Es decir, a pesar de que se entiende que para el momento en el cual aquella emitió el auto de apertura del incidente (06 de febrero de 2020) yo era la registradora en general para todos los casos de la Oficina de Registro Bogotá Zona Norte, incluido el caso de los inmuebles El Bihar, Nuevo San Antonio y las Mercedes, lo cierto es que la juez de intervención en lugar de propender por el sigilo y cuidado que el uso legítimo de las medidas correccionales de cualquier autoridad requieren, ante el extensivo avance del tiempo desde el proferimiento del auto hasta la fecha de su notificación, mediado incluso por la lectura de las actuaciones del registrador ad hoc, además con plena advertencia en el recurso de reposición, debió verificar quien era el registrador de instrumentos públicos para los

inmuebles que interesan al proceso de intervención y no, por el contrario, transmutar las medidas correccionales a un claro y latente juicio disciplinario en mi contra, pues no de otra forma podría explicarse que si la finalidad de la medida correccional es propender por el efectivo cumplimiento de las órdenes judiciales se sancionara a quien ya no estaba llamada para el efecto, bajo argumentos disciplinarios, esto es, a quien no podía jurídica ni legalmente, de presentarse las condiciones de ley, ejecutar sus mandamientos.

En ese sentido, aun cuando en la providencia que resolvió el recurso de reposición se afirmó que no era del caso haber vinculado a la Superintendencia de Notariado y Registro, pues en su parecer “*la responsable del proceso de registro y de la no inscripción sin justa causa de los documentos sujetos a registro, es la registradora de instrumento públicos*” y, a pesar de que en la decisión original consideró que la multa por el incumplimiento enrostrado solamente debía recaer en la “**señora AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA persona que ha ostentado el cargo de registradora principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte, desde el momento en que la ORIP reconoció la decisiones judiciales hasta la fecha según se desprende los varios memoriales allegados al proceso, incluyendo el memorial por medio del cual ella contestó el auto que ordenó la apertura del incidente de multa**”, no así frente a la coordinadora jurídica porque ella “**no es la llamada a responder por la no inscripción de las órdenes emitidas en este proceso**”, es decir, que la responsabilidad por la no inscripción recaía en quien fungía como registrador de instrumentos públicos, “**sin perjuicio de la responsabilidad que pueda atribuirse por su participación en esta omisión a la coordinadora, cuestión esta que no es del resorte del Juez de la intervención**”, aún así solamente modificó la decisión de multa en el sentido de “ajustar” el valor de la multa a 20 SMLMV y compulsar copias en contra de la suscrita, última determinación igualmente adoptada frente a la Coordinadora.

Los anteriores extractos de las decisiones adoptadas por la juez de intervención demuestran claramente que en su devenir existió una vulneración flagrante **al principio lógico de no contradicción** meditado por la omisión de la valoración simple de las pruebas que daban cuenta de la existencia de un registrador ad hoc para el momento en que se notificó el incidente y se leyó la decisión finalmente adoptada, porque:

- (a) en la decisión original, la juez de intervención afirmó explícitamente que (i) la responsabilidad del cumplimiento de sus órdenes, no otra que inscribir la propiedad de los tres inmuebles a favor de DMG en Liquidación, recaía (ii) exclusivamente en quien ostenta el cargo de registrador de instrumentos públicos. Por ende, (iii) sostuvo que no era viable sancionar a la Coordinadora Jurídica, pues su posible omisión no era del resorte de las facultades del juez del concurso, pero sí a la suscrita por ser quien “ostenta” ese cargo en tiempo presente.
- (b) Por su parte, en la decisión repuesta de manera parcial, afirmó nuevamente que (i) la responsabilidad por la no inscripción de la titularidad de esos bienes recaía únicamente en el registrador de instrumentos públicos. Luego, (ii) no era necesario haber vinculado a la Superintendencia de Notariado y Registro. Por tanto, como yo era la registradora de instrumentos públicos la responsabilidad por la no inscripción recaía aún en mi.
- (c) De ese modo, (i) si la responsabilidad recae en el registrador de instrumentos públicos por la no inscripción de la titularidad (ii) no así en la Superintendencia de Notariado y tampoco en la Coordinadora Jurídica; (ii) y yo no soy ni tengo la calidad de registradora de instrumentos para el

caso de Supersociedades, pues la juez de intervención reconoció la existencia de un registrador ad hoc y las actuaciones por él surtidas, entonces a pesar de que, (iv) la juez de intervención reconoció explícitamente LA imposibilidad personal y subjetiva que me asiste para dar cumplimiento a sus órdenes, (v) aún así me impuso una multa en mi calidad de “de registradora de instrumentos públicos” en uso de facultades que se muestra, por lo mismo, no correccionales sino disciplinarias.

- (d) Con todo, la juez de intervención siguió adelante con la imposición de multa en razón de no haber inscrito la propiedad de DMG desde el 2016, es decir, conforme afirmó “por cuatro años” bajo la expresa alusión de vulneración de la Ley de registro y de los principios de la función pública registral (vale insistir, un cargo eminentemente disciplinario fuera de su competencia correccional encaminada a cumplir con sus deberes como autoridad judicial, o sea propender mediante medios coercitivos por el cumplimiento de su órdenes); ello, aun cuando afirmó que *“si bien el Despacho había advertido que las notas devolutivas habían sido suscritas por una persona distinta a la incidentada, no tenía conocimiento de las razones que habían ocasionado que otra persona suscribiera esos documentos”*, lo cierto es que de la simple lectura de las notas devolutivas se evidencia que las mismas las suscribe persona diferente a la incidentada, y que quien lo hace anuncia la calidad de Registrador Ad Hoc, informando Resolución de nombramiento, de tal manera que al advertirse la palabra “ad hoc”, cuyo significado ya ha sido plenamente expuesto en el mundo jurídico desde las lecciones básicas de derecho romano de pregrado o en su defecto su referente pudo bien ser advertido por la lectura de jurisprudencia³⁷; por tanto, el hecho de que afirmara que había conocido que tanto las notas devolutivas como la inscripción de embargo y que ello fue firmado por una “persona diferente a la incidentada”, en cualquier caso, implicó desde un comienzo y sin lugar a dudas la adjudicación de responsabilidad por el hecho de otro aun cuando la responsabilidad en un incidente de desacato a orden judicial como medida correccional se predica absolutamente subjetiva y personal.

De otro lado, frente a la concreción del defecto fáctico, específicamente en su variante “positiva”, éste refulge exorbitantemente en la medida que la juez de intervención consultó, citó y empleó en mi contra las actuaciones obrantes en el expediente de intervención por parte del registrador ad hoc y, además, aun cuando explícitamente se le puso de presente ese hecho en el recurso de reposición, lo cierto es que en la decisión finalmente adoptada dejó de lado los alcances que ello conllevaba para, en su lugar, justificar la imposición de multa en términos disciplinarios -desbordante de su competencia en tanto autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales restrictivas- y alejados de las finalidades explícitas del incidente correccional de multa -esto es, propender y persuadir por el cumplimiento de las órdenes impartidas-. Esas actuaciones judiciales implican y demuestran abruptamente el cercenamiento de la prueba obrante y, de contera, el desecho de cualquier tipo de valoración racional y bajo el rasero de la sana crítica sobre un elemento fundamental en el trámite del incidente correccional tal cual es la identificación del sujeto pasivo de la orden. Así, ante la carencia de identificación del empleado público destinatario de las órdenes judiciales de la Superintendencia de Sociedades impartidas frente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se presenta con absoluta claridad la existencia de un defecto fáctico por indebida valoración de la prueba, en las providencias emitidas tanto el 15 como el 16 de octubre de 2020 en mi contra, así como en el auto de apertura al ser notificado el 24 de junio de 2020.

Al respecto, valga reiterar el precedente trazado por la Sala de Casación Civil en el cual, ante el uso de facultades correccionales por parte de un juzgado civil del circuito contra una empleada pública

³⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, del doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación: 11001-03-28-000-2012-00034-00

de la Secretaría de Gobierno de Bucaramanga, el alto Tribunal halló la existencia tanto de un defecto procedimental absoluto, pero principalmente un defecto fáctico por cuanto en el devenir de las facultades correccionales el juzgado accionado “omitió determinar el presunto sujeto pasivo de aquélla” y porque “también prescindió de la valoración de las pruebas que la aquí accionante aportó con el recurso de reposición interpuesto frente a la decisión que le impuso la medida correctiva, tales como el Decreto 052 del 20 de abril de los corrientes, mediante el cual el Alcalde Municipal de Bucaramanga asignó a los Inspectores de Policía de esa urbe la *«función de llevar a cabo las diligencias requeridas señaladas en los despachos comisorios dictados y enviados a la Administración Central Municipal por los Jueces de la República»*; y, el auto del 10 de mayo siguiente, en el que el Inspector de Policía Urbano I en Descongestión de esa localidad señaló para el día 21 subsiguiente la realización de la diligencia de secuestro tantas veces referida, elementos de convicción que hubiesen sido suficientes para acreditar el acatamiento, aunque tardío, de la orden judicial que motivó la iniciación del trámite incidental atacado, y el levantamiento de la sanción impuesta a la señora Navarro Fernández, la cual *«no tiene el carácter de "condena", son medidas correccionales que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales»*³⁸

En ese orden de ideas, ante la indebida valoración de la prueba obrante, en lo que toca específicamente a la existencia de un registrador ad hoc, mi impedimento absoluto para conocer en torno al proceso de intervención de DMG las órdenes de inscripción de los inmuebles El Bihar, San Antonio y las Mercedes, así como que la multa impuesta desborda las facultades correccionales del juez de intervención en la medida en que yo no soy la destinataria de sus órdenes, al menos para las fechas en que se notificó el auto de apertura y se presentó el recurso de reposición, la decisión finalmente adoptada por la doctora MARTHA RUTH ARDILA HERRERA representa una vulneración flagrante de mi derecho fundamental al debido proceso al punto que si el alcance nítido de tales hechos -en términos de responsabilidad subjetiva y posibilidad actual de cumplimiento de sus órdenes-, sin perjuicio de las razones jurídicas y normativas que implicó el trasegar surtido en la Oficina de Registro desde el 2016 y que fueron plenamente dejados de lado por la juez de intervención como se mostrará más adelante, de haber sido ello atendido de cara a los elementos de prueba empleados incluso por la juez de intervención desde un comienzo, las resultas del incidente de multa desde su apertura, hubiesen sido absolutamente diferente y no contrarias a mi derecho fundamental al debido proceso bajo error de estructura y garantía del incidente.

5.1.2. DEFECTO SUSTANTIVO.

De otro lado, sobresale de bulto y groseramente que desde el auto de apertura del llamado incidente de multa y en las determinaciones adoptadas los días 15 y 16 de octubre en mi contra, se presentó un defecto sustantivo por indebida aplicación de la norma llamada a regular el asunto, afirmación para cuya prosperidad es necesario advertir, por su similaridad con un caso estudiado recientemente por el Consejo de Estado, que: “el asunto aquí discutido no se circunscribe al estudio de una interpretación normativa que puede realizar válidamente el juez natural en virtud de los principios de autonomía e independencia judicial, sino que se trata de una indebida aplicación de un precepto, ante la existencia de una norma especial que regula los presupuestos fácticos que dieron lugar a la sanción, en ejercicio de los poderes correccionales del juez, y que, en consecuencia, debía ser aplicada”³⁹.

³⁸ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Decisión del 1 de agosto de 2018. STC9823-2018 Radicación n.º 68001-22-13-000-2018-00219-01 Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo.

³⁹ Consejo de Estado. Sección segunda. Decisión del 19 de diciembre de 2019. Radicado 52001-23-33-000-2019-00545-01(AC). CP: WILIAM HERNANDEZ GÓMEZ.

Al respecto, es necesario indicar que de modo general se ha establecido que el defecto sustantivo tiene lugar cuando: “(i) la sentencia se fundamenta en una norma que no es aplicable porque a) no es pertinente, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, **o e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador; (...)** (iv) *la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución; (...)* (vii) *se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto*”⁴⁰

Ahora, es necesario recordar que como fundamento del auto de apertura del incidente de multa, así como de la decisión original y la justificación de la determinación finalmente repuesta de manera parcial, la juez de intervención en uso de sus facultades correccionales y al amparo de los deberes consagrados en el artículo 42 numeral 1 del Código General del Proceso, fundamentó sus determinaciones en los artículos 8, 5 numeral 5 de la Ley 1116 de 2006 y 2.2.9.3.1 –numeral 3– del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018, y 127 y siguientes del CGP.

Debo advertir que en ningún caso trato de poner en duda las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades, ni mucho menos de la juez de intervención doctora MARTHA RUTH ARDILA HERRERA, por el contrario, plenamente reconozco sus atribuciones como autoridad judicial. No obstante, para cualquier operador jurídico que lea las determinaciones por ella adoptadas resalta un hecho plenamente incontrovertible: la fundamentación normativa en la cual se apoyó la juez para aperturar y decidir el incidente de multa en mi contra, sin perjuicio de las consideraciones que anteceden y las subsiguientes, versaron esencial y parcialmente sobre los detorreros trazados por la Ley 1116 de 2006. En efecto, como bien señala el artículo 3 de la misma norma, la competencia del juez de intervención está circunscrita a las partes y personas que *hacen parte del proceso de insolvencia*. Sin embargo, tal y como la autoridad judicial reconoció explícitamente a lo largo del incidente de apertura como en la decisión original y la repuesta parcialmente, el nexo que yo, en tanto registradora de instrumentos públicos, hubiese podido tener en el proceso de intervención de DMG GRUPO HOLDING se circunscribió a ser la entonces titular de la Oficina de instrumentos públicos, es decir *una empleada pública, que en ningún caso tenía condición de intervenida, acreedora, deudora o auxiliar de la justicia-liquidadora, pues, no era parte del proceso de intervención sino la simple titular de la entidad ante la cual se dirigió en oportunidad pretérita la orden de inscripción de los bienes inmuebles a favor de la sociedad intervenida.*

Por ello, para mi explícita situación jurídica no era en ningún caso aplicable el artículo 5º numeral 5 de la Ley 1116 de 2006, cuyo tenor consagra como facultad del juez del concurso: “*Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos*”. La amplitud de ese presupuesto normativo frente los sujetos pasivos susceptibles de enfrentar multas por incumplimiento de las órdenes del juez de intervención, podría en un principio cobijar a todos los sujetos a los cuales se les haya dado una orden por parte de esa autoridad judicial. Sin embargo, para el caso de funcionarios públicos que son meros destinatarios de sus órdenes, frente a los cuales evidentemente no existe una regulación expresa en las normas del proceso de intervención o insolvencia -Ley 1116 de 2006- en caso de que presuntamente incumplan sus determinaciones, el juez de intervención debe dar aplicación a la remisión contenida en el artículo 124 de la misma Ley según el cual “*En los casos*

⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-367 de 2018. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger.

no regulados expresamente en esta ley, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil”. Así, dada la derogación de ese estatuto adjetivo, habría que remitirse al artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, tantas veces citado en este escrito, cuyo tenor es indispensable recordar:

“PODERES CORRECCIONALES”

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

De ese modo, tal y como ha afirmado el Consejo de Estado: “es necesario recordar que cuando una norma regula de forma particular una materia, debe preferirse esta sobre la general, de conformidad con el ordinal 2.º del artículo 5.º de la Ley 57 de 1887, máxime cuando se trata de una sanción en ejercicio de un poder correccional, el cual exige una definición concreta de la conducta antijurídica, para garantizar el debido proceso.”⁴¹

Así, dado que el incidente de multa aperturado por la juez de intervención se dio con ocasión de que, presuntamente y en su parecer, la suscrita empleada pública incumplió las órdenes de la entidad administrativa con facultades jurisdiccionales que ella representa, y que como consecuencia de ese supuesto la juez de intervención debía hacer uso de las facultades correccionales y coercitivas que le son propias por la condición que ostenta en tanto autoridad judicial, entonces, al yo no ser parte dentro del proceso de intervención, el supuesto normativo que regulaba explícitamente la materia, en plena garantía de mi derecho fundamental al debido proceso, aun más tratándose del ejercicio de poder correccional, en caso de que yo siguiera siguiendo la registradora de instrumentos públicos para los bienes que le interesan, le exigía a la autoridad judicial partir y aplicar necesariamente del contenido previsto en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso y no simplemente de la Ley 1116 de 2006. Ello, no sólo porque éste regula con mayor precisión el supuesto perseguido por la autoridad judicial, es decir, hacer uso de sus facultades correccionales por presunto incumplimiento de sus órdenes, sino porque “lo que incumbía para definir la norma aplicable era la condición que ostentaba para el momento en que ocurrió la conducta que conllevó a la sanción”⁴², es decir, para mi caso y en la **hipótesis** de ser aún para el momento de decisión del incidente, el de la registradora de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte a cargo de la solicitud de inscripción del derecho de dominio de la matrículas de El Bihar, Nuevo San Antonio y Las Mercedes.

⁴¹ Consejo de Estado. Sección segunda. Decisión del 19 de diciembre de 2019. Radicado 52001-23-33-000-2019-00545-01(AC). CP: WILIAM HERNANDEZ GÓMEZ.

⁴² Consejo de Estado. Sección segunda. Decisión del 19 de diciembre de 2019. Radicado 52001-23-33-000-2019-00545-01(AC). CP: WILIAM HERNANDEZ GÓMEZ.

Ese entendimiento ha sido reiterado por la jurisprudencia. Para mejor ilustración, advierto que la decisión citada del Consejo de Estado, en el marco de un acción de tutela, da cuenta de la existencia de un defecto sustantivo presentado en la decisión proferida con ocasión del despliegue de los poderes correccionales que emitiera un juez administrativo contra la apoderada del Ministerio de Defensa por presuntamente haber incumplido una orden judicial, en específico, la remisión de unos oficios necesarios para practicar una prueba dentro de un proceso de reparación directa, y cuyo apartante incumplimiento injustificado conllevó la imposición de multa de 5 SMLMV.

Al respecto fue probado que el juez accionado, en uso de sus poderes correccionales, aplicó el artículo 44.3 del Código General del Proceso bajo el supuesto de que la incidentada era una empleada pública. Sin embargo, en la acción de tutela, el Consejo de Estado, al igual que el Tribunal a quo, advirtieron que la norma específica llamada a regular en verdad el asunto era el ordinal 4.º del artículo 60A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el cual dispone que la autoridad judicial puede sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes a las partes del proceso, a sus representantes o abogados, cuando *“injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias”*. Así, en la acción de tutela los tribunales colegiados al advertir la calidad de apoderada, esto es, en cuanto representaba mayor precisión que el concepto de empleada pública utilizado por el juez en uso de las facultades correccionales y que ese hecho agotaba la descripción de la medida correccional prevista en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, concluyeron la vulneración al debido proceso por indebida aplicación del supuesto llamado a regular el asunto.

Ahora, el hecho de que para mi caso en concreto la apertura del incidente y la decisión finalmente adoptada tuviese como fundamento normativo las atribuciones que el artículo 5 numeral 5 de la Ley 1106 de 2006 le conceden al juez de intervención para imponer multas de 1-200 SMLMV a “quienes incumplan sus órdenes”, mas no la norma del artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, implicó la vulneración clara y abrupta de mi derecho fundamental al debido proceso por cuanto, (además, en el hipotético caso en que yo continuara siendo la registradora a cargo de los inmuebles que interesan a la juez de intervención), a pesar de ser ésta la norma llamada a regular el asunto bajo presupuestos de precisión y respeto de esa garantía fundamental, por cobijar todos los supuestos inmanentes a la finalidad aparente del incidente: tanto mi calidad como funcionaria pública, el uso de los poderes correccionales del juez de intervención y el presunto incumplimiento a sus órdenes judiciales, no obstante ésta dejó de ser aplicada.

Al respecto, adviértase de un lado que, en contravía a lo que parece entender la juez del concurso doctora ARDILA HERRERA, la especialidad de la Ley de Intervención no puede implicar el desconocimiento del resto del ordenamiento jurídico, plenamente constitucionalizado y garante de los derechos fundamentales porque como lo ha señalado la Corte Constitucional:

*“la sujeción de la actividad judicial al imperio de la ley, como se dijo anteriormente, no puede reducirse a la observación minuciosa y literal de un texto legal específico, sino que se refiere al ordenamiento jurídico como conjunto integrado y armónico de normas, estructurado para la realización de los valores y objetivos consagrados en la Constitución”*⁴³

⁴³ Corte Constitucional SENTENCIA T-364 DE 2020. MP. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Así mismo, porque, incluso en un asunto de constitucionalidad promovido en contra de la Superintendencia de Sociedades con facultades jurisdiccionales, el Alto Tribunal le advirtió frente a su ejercicio que:

“Deducir de este mandato que la Supersociedades cuenta con un abanico ilimitado de herramientas para decidir de fondo y reforzar tal silogismo arguyendo que la ley no las ha restringido, implica, en una primera medida, un desconocimiento manifiesto del principio de legalidad (artículo 121 superior) según el cual, en su condición de rector del ejercicio del poder, “no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley.”⁴⁴

De otro, porque así se hubiera demostrado incumplimiento injustificado de mi parte, lo cual no fue el caso, la irregularidad procesal señalada es de tal importancia y gravedad que por su causa se profirió una decisión lesiva flagrantemente de la efectividad de mi derecho fundamental, piénsese tan solo al respecto que (a) el rango de la sanción prevista en la Ley 1116 de 2006 va de 1-200 SMLMV; (b) el del artículo 44.3 de 1-10 SMLMV; (c) la sanción impuesta fue primero de 30 SMLMV y al reponerse aún por las pruebas cuyo alcance fue cercenado fue “disminuida” a 20 SMLMV, esto es, que en caso de que se hubiera comprobado “injustificación” de mi parte y que yo siguiera siendo la registradora para ese caso, vale decir, previo a una correcta valoración de la responsabilidad objetiva y subjetiva de la suscrita, de todas formas se superó con creces la subregla “vii” trazada por la Corte Constitucional en relación a que las autoridades judiciales en el uso de sus poderes correccionales deben atender que al imponer sanciones-multas *“deben respetar los topes establecidos, pero además su dosificación debe tener en cuenta todos los criterios que la determinan como una consecuencia proporcional a la conducta incorrecta desplegada”*; (d) el artículo 44.3 del Código General del Proceso garantiza la efectividad de la proscripción de responsabilidad objetiva, esto es, forma de imputación que para la juez de intervención resulta de pleno efecto para el incidente de multa pues en su comprensión el uso de los poderes correccionales de los cuales es titular, en razón de que *“el artículo numeral quinto de la ley 1116 faculta al Juez para imponer sanciones o multas a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos sin condicionar la imposición de la sanción a la comprobación de requisitos distintos a la misma determinación del incumplimiento, la multa que se va a imponer en esta oportunidad no solamente está sustentada en el incumplimiento per se de las órdenes emitidas por el Juez de intervención, esto es, en el hecho de que a la fecha no se han atendido las órdenes emitidas por este Despacho, pese a la insistente reiteración para que se acatara (...)”*, es decir, la concepción y aplicación del artículo 5.5. de la Ley 1116 de 2006 por parte de la juez ARDILA HERRERA tuvo serias y graves repercusiones, además, en la (des)valoración de mi responsabilidad subjetiva, cuestión que se veía con anterioridad al menos desde el auto de apertura cuya finalidad no era otra que, a modo de prejuizgamiento absoluto y claro, *“imponer las multas a que haya lugar”*; (e) el desconocimiento de la norma explícitamente llamada a regular el asunto tiene como consecuencia inmediata la legitimación de una actuación arbitraria de la autoridad judicial⁴⁵.

Al respecto considérese, por ejemplo, el supuesto de que *en el marco* de un proceso penal, un juez decida hacer uso de sus facultades correccionales frente a un funcionario público que no es parte del proceso, por ejemplo de la Oficina de registro, por no haber remitido un oficio requerido por el despacho judicial, pero que en su desarrollo y decisión del trámite la autoridad judicial no aplique la normatividad expresamente llamada a regular el asunto como lo es el Código General del Proceso,

⁴⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-467 de 2019 MP ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

⁴⁵ Al respecto consultar: Sala de Casación Penal. Fernando Castro Caballero.

sino bajo el pretexto de su especialidad y con desconocimiento del ordenamiento jurídico, esa autoridad decidiera aplicar las medidas correccionales previstas en el artículo 143 de la Ley 906 de 2004, es decir, las previstas exclusivamente para quienes intervienen en los procesos penales. La situación no sólo sería más gravosa sino absurdamente vulneratoria del debido proceso de ese funcionario. Por ende, que las autoridades judiciales no acaten las normas evidentemente llamadas a regular el asunto so pretexto de su absoluta especialidad, representa una flagrante vulneración de garantías bajo el supuesto de una concepción desconocedora, además, del ordenamiento constitucionalizado que tenemos.

Ahora, todo lo anterior se hace más gravoso en la medida en que la juez de intervención, doctora MARTHA RUTH ARDILA HERRERA, conocía explícitamente qué norma resultaba aplicable para hacer uso de sus poderes correccionales y “coercitivos”, esto es, el artículo 44 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012. Ello lo demuestra la cita que presentó en la decisión original del 15 de octubre de 2020, específicamente, la correspondiente a la acción de tutela emitida el 03 de julio de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, vale decir, una acción de amparo promovida por la Superintendencia de Sociedades contra la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos Zona Norte de Bogotá y cuya pretensión principal era amparar el derecho fundamental su debido proceso y consecuentemente ordenar a las demandadas que procedieran a inscribir la titularidad de los bienes El Bihar, San Antonio y las Mercedes a favor de DMG en intervención como medida “cumplimiento de sus órdenes judiciales”.

Claramente, el entonces juez de tutela declaró la improcedencia de la acción al advertir que la Superintendencia de Sociedades en calidad de autoridad judicial contaba con los medios para hacer cumplir sus determinaciones en uso de sus facultades correccionales.

Precisamente esa razón de decisión fue (indebidamente) invocada en la lectura de la decisión original del incidente de “multa”, en cuya virtud la doctora ARDILA HERRERA expuso que:

“ La obligatoriedad de las decisiones judiciales adoptadas por la Superintendencia de Sociedades como Juez de la intervención y el deber implícito de garantizar el cumplimiento de las mismas, fue corroborado recientemente mediante sentencia de tutela proferida el 3 de julio de 2019 por el Tribunal administrativo de Cundinamarca así abro comillas.

“Las funciones jurisdiccionales de la que fue investida la Superintendencia de Sociedades que conlleva al deber implícito de garantizar el cumplimiento de la decisión mientras no sea modificada por quien tenga competencia para ello y se halle en firme, palabras resaltadas su [01:16:00] decisión tiene la misma fuerza vinculante y obligatoria que cualquiera decisión judicial de jueces y Tribunales de justicia. En conclusión, la Superintendencia de Sociedades quien fungió como Juez en el caso de autos debe garantizar la efectividad de su propia decisión bajo el poder jurisdiccional que tiene por disposición legal, para que aquella no sea mera ilusión, es más si el incumplimiento a sus, a su decisión es evidente y sin justificación alguna que corresponda a su propia valoración. No solo tiene el poder de coerción sino también las medidas antes anotadas, cumpliendo así las exigencias procesales” cierro comillas, Tribunal administrativo de Cundinamarca, sección segunda, sub sección C, sentencia de tutela 3 de Julio de 2019. (página 22 de la transcripción)

Sin embargo, la doctora ARDILA HERRERA, mutiló además el contenido del fallo en el que pretendía fundamentar la clara e indiscutible obligatoriedad del cumplimiento de las órdenes de las autoridades judiciales por cuanto si bien es cierto que el Tribunal Administrativo afirmó la existencia de medidas correccionales y poderes coercitivos en el haber de la Superintendencia de Sociedades,

previo a la calificación de la acción de tutela “sui generis” en la cual una autoridad judicial le pedía a otra que hiciera cumplir sus órdenes, le indicó expresamente a la entonces accionante Superintendencia de Sociedades con facultes judiciales que:

“La materialización de la decisión corresponde a los propios jueces y Tribunales quienes proferieron la decisión judicial, y en el caso de las autoridades administrativas investidas de función jurisdiccional, la tutela radica en su seno; tiene el de ejercer su poder sancionatorio y de coerción para el cumplimiento de sus decisiones de naturaleza jurisdiccional, adoptando las medidas necesarias, entre las que se encuentra:

1.- Las del numeral 3ª del artículo 44 del Código General del Proceso, que sobre los poderes correccionales del juez, establece: “sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: “(...)3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

2.- Remitir copias a la autoridad disciplinaria para que investigue a los empleados públicos encargados de cumplir su decisión; y

3.- La denuncia penal por fraude a resolución judicial, conforme al artículo 454 del Código Penal.

A ello, el Tribunal añadió: “Es más, si el incumplimiento a su decisión es evidente y sin justificación alguna, que corresponde a su propia valoración, no solo tiene el poder de coerción sino también las medidas antes anotadas, cumpliendo eso sí, las exigencias procesales (Anexo 48.2, Folio 46 de la decisión de esa tutela).

De lo anterior, no solo se advierte que la juez de intervención conocía el cauce normativo que debía atender para ejercer sus facultades correccionales en tanto autoridad judicial, específicamente, la aplicación del artículo 44.3. en contra de la funcionaria pública antes titular de la Oficina de Instrumentos Públicos para el caso de DMG sobre los inmuebles El Bihar, San Antonio y las Mercedes, sino que también conocía que la respectiva determinación de responsabilidad dependía, en pro del respeto por el derecho al debido proceso contra quien accionara, de la valoración subjetiva de responsabilidad de la misma persona y no bajo el criterio de responsabilidad objetiva que finalmente terminó desplegando en su decisión.

Todo lo anterior, demuestra fehacientemente que, además de tener conocimiento sobre la norma aplicable que debía seguir para adelantar el trámite incidental de presunto desacato a sus órdenes judiciales en uso de sus facultades correccionales, la juez de intervención omitió la aplicación del supuesto normativo llamado a regular el trámite que deseaba llevar a cabo al punto que realmente ejecutó una interpretación de las normas que contradice los postulados mínimos de razonabilidad jurídica tales como son la debida identificación del funcionario público llamado a acatar sus órdenes en aras de propender por su efectivo cumplimiento, los alcances y diferencias de los poderes correccionales y las facultades disciplinarias, últimas que desbordan las atribuciones restrictivas que la ley le concedió y, finalmente pero no menos importante, la norma llamada a regular el supuesto de hecho de uso de los poderes correccionales.

En resumen, la autoridad judicial no solamente decidió deliberadamente aplicar una norma que, aun cuando se encuentra vigente, no se adecuaba a la situación fáctica-jurídica precisa que pretendía regular a través del trámite incidental y correccional; sino que además en su determinación le impartió efectos distintos a las medidas correccionales que animan y determinan la concreción del artículo 44.3. de la Ley 1564 de 2012 en tanto que a sabiendas de que la suscrita no podría dar cumplimiento a sus órdenes de inscripción y afirmar expresamente la existencia de un registrador ad hoc, la autoridad judicial tergiversó la actuación para convertirla, sorpresivamente, en un juicio de carácter disciplinario que no se ajusta a los límites de sus estrictas competencias. Ello, pues recuérdese que el juicio empleado versó esencialmente sobre la presunta (y desacertada) mora administrativa *en inscribir la titularidad de DMG de los predios antes referidos* bajo el argumento de vulneración a los principios de celeridad, economía, prioridad y eficiencia que rigen la actividad registral. Por último, debo manifestar que la disposición finalmente aplicada, artículo 5 numeral 11 de la Ley 1116 de 2006, se tornó injustificadamente regresiva a la Constitución, pues es claro que la imputación de cargos efectuada (además de ser sorpresiva) y la determinación llevada a cabo por la juez de intervención, pese a hacerse contra una funcionaria pública, se hizo bajo el rasero de una normativa que en su sentir avala el castigo retributivo y la prevención general de éste bajo el hallazgo de lo que subrepticia pero diafanamente evaluó al tamiz de una plena responsabilidad objetiva.

En otros términos, la juez de concurso omitió llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática del ordenamiento jurídico a la luz de principios y valores constitucionales y adoptó la decisión sin aplicar las disposiciones legales pertinentes que serían del caso si yo fuese la registradora de instrumentos públicos para esos bienes inmuebles. Ello, en plena configuración tanto de un error de estructura del incidente correccional como de garantía a mi derecho fundamental al debido proceso.

5.1.3. DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE

En el apartado que sigue, sin perjuicio de lo advertido con anterioridad, me propongo señalar y demostrar la existencia protuberante y explícita de dos defectos adicionales contenidos en la decisión jurisdiccional proferida por la Superintendencia de Sociedades en el marco del incidente de multa aperturado en mi contra en razón de las facultades correccionales enunciadas por la juez de intervención. De ese modo, dado que sendos defectos fácticos -dimensión negativa- y de desconocimiento del precedente judicial que se indicarán resultan complementarios pero independientes, por motivos metodológicos enunciaré las tesis demostrativas de su existencia y cómo en su señalamiento se advierte plenamente la vulneración a mi derecho fundamental al debido proceso.

Primero. Advierto que la decisión finalmente adoptada en el incidente de multa también estuvo permeada por el defecto del desconocimiento del precedente judicial de la Corte Constitucional -entendiendo precedente bajo la acepción canónica como “*la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo*”. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias

similares”⁴⁶-, en particular, la materialización de ese defecto está dado de cara a lo expuesto por ese Tribunal en las sentencias T-496 de 2018; T-585 de 2019; T-488 de 2014; T-688 de 2014, T-293 de 2016, entre otras, respecto a línea jurisprudencial consolidadamente trazada frente a: 1) la labor que cumple el registrador de instrumentos públicos, no como un simple fedatario o autómatas como la doctora ARDILA HERRERA lo desea, sino realmente como un funcionario encargado de velar por los principios de seguridad jurídica que en el desempeño de sus funciones está obligado 2) a aplicar la Circular 139 de 2010, así como la Ley 1579 de 2012; y 3) cómo se ha determinado que las actuaciones administrativas y el bloqueo de los folios de matrícula, al tenor de las normas antes citadas, se constituyen en condición de posibilidad para cumplir fielmente la labor registral y cuya aplicación, de resultar necesaria, es indispensable incluso aun cuando las solicitudes de registro sean consecuencia inmediata de órdenes impartidas por autoridades judiciales.

Así, frente a todo lo anterior, la Corte Constitucional ha expuesto que:

“El propósito del legislador al consagrar con rango de servicio público la función registral, establecer un concurso de méritos para el nombramiento de los Registradores de Instrumentos Públicos en propiedad, así como diseñar un régimen de responsabilidades ante el proceder sin justa causa, evidentemente no fue el de idear un simple refrendario sin juicio. Todo lo contrario, como responsable de la salvaguarda de la fe ciudadana y de la publicidad de los actos jurídicos ante la comunidad, el registrador ejerce un papel activo, calificando los documentos sometidos a registro y determinando su inscripción de acuerdo a la ley, y en el marco de su autonomía”⁴⁷.

Ello, por cuanto, incluso como fuese observado por el mismo Tribunal en la sentencia utilizada de forma descontextualizada por la juez de intervención para afirmar mi incumplimiento frente a los principios del Estatuto Registral, se ha esclarecido que:

“Los registradores se encuentran facultados -y deben- realizar una valoración jurídica que les permita establecer, si la inscripción del título es legalmente admisible y cuál es la naturaleza jurídica del acto, a fin de ubicarlo en la clasificación y columnas pertinentes. (...) La Sala Novena de Revisión considera, además, que la valoración jurídica implica una apreciación conjunta del título -razonabilidad-, especialmente cuando éste sea una decisión judicial.”⁴⁸

Asimismo, en plena y absoluta contravía de lo manifestado por la juez de intervención doctora ARDILA HERRERA, sin dejar de lado la necesidad absoluta e imperiosa de dar estricto cumplimiento a las órdenes de los jueces como condición de posibilidad para la materialización del principio político que guía la configuración del Estado como Social de Derecho, frente a las órdenes impartidas inclusive por jueces civiles del circuito a las Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos, la Corte Constitucional ha dicho de manera reiterada e inveterada que en el ámbito de las funciones del registrador:

“(...) incluso la decisión de un juez de la República formalmente válida puede ser desatendida por el funcionario responsable cuando este advierte que la providencia trasgrede abiertamente un mandato constitucional o legal inequívoco. En efecto, el principio de seguridad jurídica no se erige como una máxima absoluta, y debe ceder cuando la actuación cuestionada representa una vía de hecho; el error, la negligencia o la arbitrariedad no crea derecho. La obediencia que se espera y demanda en un Estado Social y Democrático de Derecho, no es irreflexiva e indiferente al contenido y resultados de una orden.”

⁴⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA SU-354 DE 2017. MP: IVAN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.

⁴⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-496 DE 2018. MP. ALBERTO ROJAS RIOS.

⁴⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-585 DE 2019 MP. ALBERTO ROJAS RIOS.

Lo anterior, claro está, atendiendo que:

“la normatividad relacionada con el registro busca garantizar la seguridad en el tráfico económico y en la circulación de la riqueza inmobiliaria, otorgándole una serie de funciones a empleados públicos, los cuales tienen la obligación de realizar una certificación fiel y total de las inscripciones que realicen en la matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles, es decir, que deben velar porque la información que consagren sea exacta, completa, verdadera y reveladora.”⁴⁹

Normatividad entre las cuales se encuentra obviamente la CIRCULAR 139 DE 2010, porque es pieza clave del proceso de registro, en específico frente a esta se ha dicho que:

“debido a la complejidad y especificidad del sistema de registro, algunos aspectos del trámite eran regulados en circulares que expedía la Superintendencia de Notariado y Registro como guía para los operadores jurídicos. Así por ejemplo, en las Circulares 119 del 16 de agosto de 2005 y 139 de 9 de julio de 2010 (...) y el proceso de bloqueo de folios de matrícula inmobiliaria.”

4.22. Específicamente, **sobre este último trámite se indica que el bloqueo de folios de matrícula inmobiliaria como medida preventiva tiene su fundamento** *“en el ejercicio del mandato legal que obliga a los registradores de instrumentos públicos a certificar de manera fiel y total las inscripciones efectuadas en la matrícula de los bienes sujetos a registro, para que los principios de fidelidad e identidad de la información registral puedan funcionar de manera adecuada.”*

4.23. De igual manera, se establece que dicha medida procederá cuando (i) se comience una actuación administrativa iniciada de oficio o en virtud de una petición, o cuando (ii) sea ordenada por un despacho judicial. En ese sentido, se expresa que una vez decretado el bloqueo de los folios inmobiliarios, se paraliza la actividad registral en relación con la matrícula inmobiliaria, lo cual implica que sobre la misma “(...) no será posible operación registral alguna, es decir no se expedirán certificados de tradición ni se inscribirán documentos (...).”

(...) la medida preventiva de bloqueo de folios de matrícula inmobiliaria, la Sala evidencia que está sustentada en las circulares 119 del 16 de agosto de 2005 y 139 de 9 de julio de 2010, en las que se especificó que dicho mecanismo procede cuando se comience una actuación administrativa registral iniciada de oficio o en virtud de una petición ciudadana.

(...) el objetivo del mecanismo preventivo se circunscribe a otorgar seguridad al tráfico jurídico y proteger los bienes de uso público, así como garantizar el cumplimiento de los principios de fidelidad e identidad de la información registral, por lo cual para que su aplicación resulte válida es necesario que no sólo se acredite el inicio de un trámite registral sino que además se justifique su utilidad para la consecución de dichos fines.”⁵⁰

Las anteriores citas, en relación con el desconocimiento del precedente por parte de la juez de intervención demuestran:

1) Que las afirmaciones esgrimidas por la juez de intervención en la decisión del 15 y 16 de octubre de 2020, incluso desde el auto de apertura del incidente de multa, de acuerdo con las cuales la suscrita pretendió desatender sus órdenes “so pretexto de actuaciones administrativas” carecen de asidero jurídico. Ello, al sostener la juez que “tampoco puede la autoridad registral presentar actuaciones administrativas o las decisiones adoptadas en el interior de estas, para debatir las órdenes emitidas por el Juez de la intervención, cómo se señaló en la providencia, las decisiones judiciales proferidas por este Despacho de acuerdo con las facultades de intervención consagradas en el decreto ley 4334 de 2008, no pueden ser cuestionadas por autoridades administrativas y menos por las entidades destinatarias de las órdenes judiciales. No existe en el ordenamiento jurídico disposición alguna que le otorgue a la autoridad registral, la facultad de controvertir una decisión judicial para desatenderla o negar sus efectos a través de actuaciones

⁴⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-688 DE 2014. MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

⁵⁰ CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-688 DE 2014

administrativas. (Registro 00:12:00, página 4)”, pues lejos de pretender utilizar dichas actuaciones administrativas o el bloqueo de los folios de matrícula como un pretexto para incumplir sus órdenes, aquellas fueron emitidas en el estricto cumplimiento de un deber legal que impone el Estatuto Registral y la Circular 139 de 2010 tal y como ha determinado la Corte Constitucional.

2) Que si bien sus órdenes de inscripción fueron proferidas como consecuencia de sus facultades judiciales, ello no implica que el registrador de instrumentos públicos deba entonces por eso mismo de manera absoluta e irrestricta proceder a acatarlas de manera inmediata y sin mayor consideración, por cuanto como se estableció en las sentencias de la Corte Constitucional evocadas, el registrador no es un ente de piedra y mero fedatario, más aún, como lo fue en el caso de interés para la juez ARDILA HERRERA, cuando i) sobre los predios de interés para la Supersociedades en virtud de solicitud de parte, ni siquiera oficiosamente, era necesario iniciar actuaciones administrativas sobre los folios de matrícula antes referidos, en la actuación administrativa AA257 de 2016 -originado por el turno de corrección C2016-6880 de 19 de julio de 2016 sobre El Bihar- y en las posteriores actuaciones AA183 de 2017, iniciada en acatamiento de decisión de la Superintendencia de Notariado y Registro y AA 550 de 2018, o ii) porque aquellos fuesen y estuvieran necesariamente bloqueados. Frente a ello, se antepone lo explícitamente manifestado por la juez del concurso según quien: *“Con todo el Despacho no puede admitir que el alegado bloqueo de los folios se presente como justa causa del incumplimiento a las órdenes emitidas por este Despacho, porque según la información que reposa en el expediente del proceso [00:56:00] de intervención, y lo que se acaba de explicar en detalle el bloqueo de los folios de matrícula fue ordenado por las mismas incidentadas con posterioridad al momento en que la Oficina de registro tuvo conocimiento de las órdenes judiciales que recaen sobre tales matriculas.”* (Registro 00:56:00, página 16).

3) Avalar un entendimiento como el propugnado por la juez del concurso, doctora MARTHA RUTH ARDILA HERRERA, además de ser demostrativo tanto de desconocimiento del Estatuto Registral tantas veces evocado por ella para adjudicarme vulneración de sus principios, así como del desarrollo que le ha dado al Estatuto Registral la Corte Constitucional, implicaría aceptar que cualquier registrador de instrumentos públicos debe acceder inmediata, insopesada y automáticamente a cualquier orden impartida por cualquier autoridad judicial así en sus órdenes se presenten serios visos de irrazonabilidad, so pena de incurrir en desacato de sus órdenes con las consecuencias que formalmente y sin mayor consideración ello conllevaría. Vale decir, aceptar la falta de sinderesis jurídica de la juez de intervención para imponer la multa implicaría en términos llanos que ante una orden judicial el registrador de instrumentos públicos no podría, incluso con previa solicitud de parte o del inmediato superior, iniciar actuaciones administrativas a pesar de ser necesarias y obligatorias, pues en el entendimiento de la juez del concurso *“(…) de haberse acatado el estatuto registral, las órdenes judiciales tendrían que haberse acatado en el año 2016 dentro de los 5 días siguientes al recibo de la solicitud de inscripción”* (registro 00:56:00, página 16).

4) Avalar un entendimiento de esa clase solamente traería consigo, además de omitir el precedente de la Corte Constitucional antes citado, que los registradores de instrumentos en el ámbito de sus funciones deban dejar de lado *“el mandato legal que obliga a los registradores de instrumentos públicos a certificar de manera fiel y total las inscripciones efectuadas en la matrícula de los bienes sujetos a registro, para que los principios de fidelidad e identidad de la información registral puedan funcionar de manera adecuada”* para en su lugar proceder a acatar, de manera irrestricta y con vulneración de los deberes que impone la Ley registral, cualquier tipo de orden judicial sin haber

emprendido y ejecutado los mecanismos dispuestos para que precisamente se pueda certificar fielmente el estado de registro de un inmueble.

5) Que la juez de intervención hubiese dado a entender que por ser sus órdenes derivadas de facultades judiciales de la Ley 1116 de 2006 aquellas debían ser inmediatamente acatadas (dentro de los cinco días a su recibo), implicando que ni siquiera era posible bloquear los folios de matrícula de los predios de su interés, o por lo mismo emprender actuaciones administrativas sobre ellos, pues conforme indicó *“Así la registradora de instrumentos públicos no podría imponer las disposiciones del estatuto registral o la circular 139, o reiterar que su actuar es conforme a esta cuando su conducta contraviene la normatividad del proceso de intervención, en tanto que el mismo legislador estableció la preferencia de las normas que regulan el proceso de liquidación”* (Registro 00:22:00, página 8), esto es, en otras palabras que en su sentir se debía inaplicar la Circular 139 de 2010 y el Estatuto Registral en su artículo 59, lo cual conlleva, además de desconocer la labor del registrador y la necesidad de iniciar actuaciones administrativas a solicitud de parte o de la Superintendencia de Notariado, dejar de lado que a pesar de la especialidad de la norma de insolvencia, el ordenamiento jurídico no solo se compone de aquella, menos aún para las labores de los registradores o de otras entidades del Estado, pues bien ha sostenido la Corte Constitucional, específicamente refiriéndose a las facultades extraordinarias y restrictivas de las entidades administrativas con funciones jurisdiccionales que:

“Deducir de este mandato que la Supersociedades cuenta con un abanico ilimitado de herramientas para decidir de fondo y reforzar tal silogismo arguyendo que la ley no las ha restringido, implica, en una primera medida, un desconocimiento manifiesto del principio de legalidad (artículo 121 superior) según el cual, en su condición de rector del ejercicio del poder, *“no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley.”*⁵¹

Atendiendo el precedente judicial antes expuesto, en el que la Corte Constitucional no solamente desarrolla el presupuesto que las labores de los registradores de instrumentos públicos no constituyen el desempeño de un autómata cuasi-jurídico que debe proceder a registrar cualquier acto que le sea radicado, sino además en el cual precisó que incluso frente a órdenes impartidas por autoridades judiciales, el ejercicio de las facultades registrales debe observar atenta diligencia y sigilo al punto que si es del caso los registradores deben iniciar actuaciones administrativas con el consecuente bloqueo de los folios de matrícula que obliga la Circular 139 de 2010, además, bajo pleno reconocimiento de la “complejidad del sistema registral” por ese Tribunal, entonces, fehacientemente se observa que la decisión adoptada los días 15 y 16 de octubre de 2016 por la juez de intervención, doctora MARTHA RUTH ARDILA HERRERA, desconoció el alcance del precedente de la Corte Constitucional al presuponer:

1) que las matrículas de los bienes El Bihar, Nuevo San Antonio y Las Mercedes no eran susceptible de ser objeto de actuaciones administrativas y de bloqueo aun cuando ello fuese necesario para cumplir con el deber impuesto a los registradores, pues indicó “[00:12:00] No existe en el ordenamiento jurídico disposición alguna que le otorgue a la autoridad registral, la facultad de controvertir una decisión judicial para desatenderla o negar sus efectos a través de actuaciones administrativas”.

⁵¹ Corte Constitucional. Sentencia T-467 de 2019 MP ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

2) que por el hecho de haberse ordenado su registro bajo facultades jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades ello implicaba por sí mismo desatender el contexto legal y jurisprudencial del alcance del bloqueo y las actuaciones administrativas, porque sus órdenes *necesariamente y sin mayor consideración debían ser* acatadas dentro los cinco días siguientes a la radicación de los autos en la ORIP Zona Norte de Bogotá;

3) que por el hecho de ser la Ley 1116 de 2006 una ley especial, los registradores de instrumentos públicos no deben darle estricto cumplimiento al Estatuto Registral y a la Circular 139 de 2010 aun cuando ello pueda conllevar conductas atentatorias de la propia función.

Los anteriores hechos, cuya enunciación está lejos de pretender invadir la órbita de autonomía judicial de la Superintendencia de Sociedades, resultan relevantes en la presente acción de tutela contra las providencias judiciales emitidas el 15 y 16 de octubre de 2020 porque al desconocerse allí el precedente que la Corte Constitucional ha trazado en torno a la labor de los registradores de instrumentos públicos, así como de las diferentes normas que deben ser aplicadas en sus labores, ese desconocimiento no solo implicó que se justificara indebidamente la imposición de multa a través de un acto judicial en el que se sostuvo que yo había vulnerado el Estatuto Registral y que había incumplido “sin justificación” alguna las órdenes de inscripción de los bienes antes referidos al tamiz de las normas de registro y de intervención, sino que presenta plena relevancia en clave del derecho fundamental al debido proceso en la medida en que 1) la determinación adoptada por la doctora ARDILA HERRERA resquebrajó todo el andamiaje jurídico-normativo constitucional de la función registral amparado por la ley y la jurisprudencia; 2) con ello impuso una visión propia de lo que *debería ser* para ella el proceso de registro en contravía con la seguridad jurídica que debe permear la labor registral y 3) ante esa valoración propia de las normas con omisión de la jurisprudencia cualquier argumento apoyado por mí en estas resultaba inocuo para mi defensa.

5.1.4. DEFECTO FÁCTICO DIMENSIÓN POSITIVA EN RELACIÓN CON LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE IMPEDÍAN INSCRIBIR LA TITULARIDAD DE LOS BIENES A FAVOR DE LA SOCIEDAD INTERVENIDA

Ahora bien, en relación al defecto fáctico restante debo proceder a indicar los elementos de prueba que fueron abiertamente cercenados y desconocidos por la autoridad judicial de intervención y cuya omisión da cuenta del porqué, de manera descontextualizada y con omisión de las mismas actuaciones administrativas por las cuales se aperturó el incidente de “multa”, resultaba plenamente infundada y descontextualizada la afirmación que: “la registradora principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte, no cumplió con las decisiones judiciales que le ordenan inscribir la titularidad de la propiedad en favor de DMG Grupo Holding”.

Primero. Como se ha mostrado hasta el momento, el incidente de multa aperturado en mi contra tuvo origen en la afirmación de la juez de intervención, doctora MARTHA RUTH ARDILA HERRERA, que en mi calidad de registradora de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte yo había desobedecido las órdenes de inscripción de la titularidad del derecho real de dominio de DMG en Intervención y contenidas en Autos 400-001732 del 5 de febrero 2016 y 400-008098 del 23 de mayo de 2016 *so pretexto de haberse iniciado las actuaciones administrativas AA257 de 2016, AA 183 de 2017 y AA550 de 2018.*

El alcance y sentido del cargo explícitamente formulado no puede pasar por alto sin mayor consideración porque de aquel se deriva fácilmente que la juez del concurso está indicando, en otras palabras, y como lo hiciera en la decisión finalmente adoptada en el transcurso del incidente de multa, que la iniciación de sendas actuaciones administrativas no tienen la virtualidad de justificar la no inscripción de sus órdenes emitidas en uso de sus facultades judiciales sino que, en su entender, hubo un actuar omisivo de mi parte y constitutivo de un quebranto de los principios del Estatuto Registral y de las órdenes judiciales en el transcurso de cuatro años porque, en resumen, al momento de fallar el incidente no se había inscrito la titularidad los bienes El Bihar, Nuevo San Antonio y Las Mercedes.

Esa implicación no es para nada menor o insignificante dado que la incorrecta valoración, por omisión y cercenamiento de las actuaciones administrativas que daban cuenta precisamente de las razones jurídicas del porqué no se había inscrito la titularidad de los inmuebles al momento de decidirse el incidente de multa, conllevaron una flagrante violación a mi derecho fundamental al debido proceso de cara a sendos errores de estructura, pues, se omitió el propósito del despliegue de las facultades correccionales: propender por el cumplimiento de la orden, lo cual me era imposible, de un lado, por la misma existencia de las actuaciones administrativas, y de otro, por no ser la registradora para el momento de notificación de la apertura del incidente y mucho menos al momento de decidirlo; y de garantía, porque, en salvaguarda de mi derecho fundamental al debido proceso era absolutamente necesario que la juez del concurso examinara razonadamente por qué ante el bloqueo y las actuaciones administrativas llevadas a cabo era jurídicamente imposible inscribir sus órdenes, sumado incluso a la inexistencia de código registral para el efecto tal y como fuera expuesto por la suscrita en el escrito de descargo y en el recurso de reposición.

Ello porque precisamente en el trascurso de la actividad registral, específicamente, *en el marco de cada una de las actuaciones administrativas señaladas por la juez de intervención empleadas como causa de apertura del incidente*, se advirtió de forma explícita, clara y motivada (i) el fundamento normativo del bloqueo de las matrículas inmobiliarias; (ii) la distinción entre el bloqueo técnico-operativo y jurídico así como su régimen normativo y desarrollo jurisprudencial; (iii) el motivo por el cual con el turno de corrección del 19 de julio de 2016 se había bloqueado el folio de matrícula del predio El Bihar y por qué de ahí, en aras de preservar el principio de prioridad, con ocasión de los turnos de documento, (radicación de las órdenes judiciales de la Superintendencia de Sociedades) se habían bloqueado operativamente las matrículas correspondientes a los predios Nuevo San Antonio y Las Mercedes, a lo que posteriormente debió sumarse las dos actuaciones administrativas restantes sobre esos predios; y (iv) por qué motivo legal y jurisprudencial la actividad registral “se paraliza” con el bloqueo de los folios con soporte en la Circular 139 de 2010 y la Ley 1579 de 2012 al punto que mientras aquellas se surten, no hay lugar a inscripción en tanto no exista acto administrativo en firme que las decida.

No solamente resulta, paradójico y además absolutamente arbitrario el hecho de que ante las múltiples y reiteradas explicaciones dadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad incluso a que se proferiera el auto de apertura del incidente (acerca de la naturaleza y el alcance de las actuaciones administrativas emprendidas y al resolver los respectivos recursos de reposición) e, incluso, por la Superintendencia de Notariado y Registro (al desatar las correspondientes apelaciones), no a través de simples oficios sino de verdaderos actos administrativos que gozan de presunción de legalidad y que tuvieron origen en los constantes requerimientos de la Superintendencia de Sociedades, específicamente, por parte de la Superintendencia de Sociedades e incluso directamente por la doctora ARDILA HERRERA, en los cuales se cuestionaba por qué no se

habían inscrito las órdenes emitidas por dicha entidad, entonces, que ante el inconformismo perpetuo frente a los argumentos que le fueran brindados en sede administrativa, la juez del concurso procediera luego a exteriorizar ese mismo inconformismo bajo idénticas afirmaciones pero ahora bajo lo que pretendió y fue el uso indebido de sus poderes correccionales para aperturar y fallar un incidente de multa en mi contra.

Ello aún más, cuando los actos administrativos ya en firme y ejecutoriados, conforme fue expuesto incluso por la auxiliar de la justicia MARÍA MERCEDES PERRY en el traslado del recurso de reposición elevado por mí, se encuentran en curso de demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo. En ese orden, es claro que aquello que pretendía ser conseguido por la Superintendencia de Sociedades contravirtiendo las diferentes actuaciones llevadas a cabo en sede administrativa -la inscripción de la titularidad de los bienes a favor de DMG- y por cuanto aquello no prosperó a su favor, entonces ello se pretendió conseguir por la vía de la justicia propia a través de un incidente correccional contra la suscrita.

En otras palabras, el inconformismo presentado tanto por la auxiliar de la justicia-liquidadora y la juez del concurso contra las decisiones de la administración, no solamente de las actuaciones proferidas con naturaleza de acto administrativo por mí, en tanto en otro momento titular registradora de instrumentos públicos para el caso de DMG al resolver los recursos de reposición impetrados, sino también el inconformismo de la confirmatoria impartida por la Superintendencia de Notariado y Registro, fueron trasplantados de manera explícita para justificar el alegado incumplimiento de mi parte a las órdenes del juez del concurso, y así explícitamente pasar por alto las motivaciones jurídicas obrantes en el proceso de intervención acerca de por qué ante la existencia de los antecedentes y despliegue de esas actuaciones no podía darse cumplimiento a sus órdenes. Ello, incluso al punto de sostener tanto en la decisión original como en la parcialmente repuesta en el incidente de multa que de mi parte se presentó “*en cambio la demora injustificada de esa labor que se extendió en el tiempo varios años (registro 00:24:00, página 7)*” específicamente desde el 2016, aun cuando en su debido momento se les explicó reiteradamente que las actuaciones administrativas suspenden la actividad registral y, debo insistir, pese a que no se atendió que al menos para el mes de marzo de 2020 yo ya no era la registradora para ese caso.

Esa arbitrariedad se manifiesta absolutamente en la afirmación de la juez de intervención al señalar “**Este Despacho no está cuestionando lo que la autoridad pudo haber considerado o concluido, en estas actuaciones administrativas, por eso, no es asunto del proceso de intervención ni función de este operador judicial, pero además tampoco se hizo mención a los argumentos que pueden desprenderse de los diferentes actos administrativos que se produjeron al interior de estos trámites, porque las incidentadas al ejercer su derecho de defensa, nada dijeron sobre el particular, pero tampoco puede la autoridad registral presentar actuaciones administrativas o las decisiones adoptadas en el interior de estas, para debatir las ordenes emitidas por el Juez de la intervención**”. En otras palabras, pese a que en el auto de apertura 1) se afirmó incumplimiento a las órdenes judiciales de Supersociedades “so pretexto de haber iniciado actuaciones administrativas”; 2) en aquel auto y en las decisiones adoptadas en el marco del incidente de multa se citaron expresamente los comunicados y apartes de las resoluciones atacadas en vía administrativa y que habrían servido de pretexto según la juez para no acatar sus órdenes; 3) a pesar que la juez de intervención manifestó reiteradamente haber valorado las resoluciones respectivas; se demuestra que 4) aun cuando la juez del concurso dijo haber valorado las resoluciones obrantes en el proceso de intervención y constitutivas de las actuaciones administrativas, de modo certero negó

deliberadamente su alcance y las razones jurídica que se le habían dado por parte de la administración y las volvió a negar cuando aquellas se adujeron explícitamente en el transcurso del incidente correccional.

Para mostrar lo anterior, no solamente la actitud plenamente arbitraria de la juez de intervención sino la existencia protuberante del defecto fáctico por cercenación deliberada de la prueba obrante y presuntamente atendida por la juez del concurso en el transcurrir del incidente de multa, debo proceder a señalar explícitamente los elementos de prueba omitidos y cercenados en plena vulneración de mi derecho al debido proceso.

Al respecto recuérdese que los argumentos empleados por la juez de intervención para dotar de contenido el alegado incumplimiento de mi parte fueron: 1) el bloqueo en el cual yo pretendí justificar “el incumplimiento” a las órdenes del juez del concurso no existió para la fecha en la cual se recibieron los autos de Supersociedades; 2) el folio de matrícula El Bihar solo se bloqueo hasta el 20 de diciembre de 2016, es decir, tres meses después de conocer las órdenes de Supersociedades; las restantes actuaciones se habrían iniciado respectivamente 8 meses después y 2 años y 4 meses después desde que la ORIP recibió las órdenes, cuando en parecer de la juez la inscripción debió hacerse dentro de los 5 días después de su recepción de acuerdo con lo reglado en el Estatuto Registral; 3) para la juez de intervención es falso que con ocasión de la actuación administrativa 257 de del 2016 se hubiesen bloqueado los tres folios de matrículas sobre los que recayeron las órdenes de Supersociedades, atendiendo el principio de especialidad de cada matrícula, razonamiento igualmente aplicado por la juez del concurso para las actuaciones administrativas restantes AA257 de 2016 y AA550 de 2018; 4) que el alegado bloqueo no tiene fundamento normativo en la Ley 1579 de 2012 y la Circular 139, pues esas normas no distinguen entre bloqueo operativo o jurídico.

Pues bien, ahora pasaré entonces a contrastar los anteriores argumentos de forma extensa dando cuenta de las pruebas (autos y resoluciones) que la juez de intervención dejó de lado deliberadamente para proceder a castigar por castigar la no inscripción de la titularidad de los bienes pese a que se le explicó, como se muestra fehacientemente, las razones para ello con anterioridad al incidente de multa, también en el escrito de descargo y en el recurso de reposición, es decir, mediante actuaciones que eliminan cualquier atisbo de actuar doloso de mi parte y cuya demostración derruía la posibilidad de imposición de una sanción bajo facultades correccionales en el hipotético evento de que yo fuese la registradora a cargo de las órdenes de inscripción de la titularidades de los bienes El Bihar, Nuevo San Antonio y Las Mercedes a favor de la sociedad intervenida.

En el Auto 100000964 del 6 de febrero de 2020, **(Anexo 40)** mediante el cual se ordenó “Abrir incidente de multa” la doctora **MARTHA RUTH ARDILA HERRERA**, refiere y transcribe respuestas de la Coordinadora Grupo de Gestión Jurídica Registral que explicaban la imposibilidad jurídica de dar trámite registral a las órdenes de inscripción, y reseña expresamente que:

“ 8. Mediante memorial 2019-01-343050 de 19 de septiembre de 2019, se comunicó el contenido de la Resolución No. 00397 de 3 de septiembre de 2019, por medio de la cual se decidió un recurso de reposición dentro del expediente AA 550 de 2018 referido al folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20341326. En la citada resolución, suscrita por las señoras Aura Rocío Espinosa Sanabria, Registradora Principal, y Amalia Tirado Vargas, Coordinadora Grupo de Gestión Jurídica Registral, se señaló lo siguiente:

“De otro lado como la recurrente, como petición, insiste en que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos cumpla con las órdenes impartidas por el juez de la intervención por captación

ilegal, se le informa que debido al bloqueo, técnico y jurídico, de los folios de matrícula inmobiliaria 50N-412750, 50N-20324380 y 50N-20341326, no es posible dar curso al trámite de calificación de los turnos de documento 2016-63407 y 2016-69047, con los que se radicaron respectivamente los Autos 400-001732 del 5 de febrero 2016 y 400-008098 del 23 de mayo de 2016 de la Superintendencia de Sociedades, hasta que se surta la terminación de la actuación administrativa sobre la matrícula inmobiliaria del predio el Bihar y lógicamente de la presente actuación.”

Pese a lo anterior, y sobre todo desconociendo la presunción de legalidad de la Resolución 00397 de 3 de septiembre de 2019, la juez del concurso formuló cargo contra la suscrita en calidad de Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte y contra la Coordinadora Grupo de Gestión Jurídica Registral de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte, porque **no han dado cumplimiento a las órdenes** impartidas en Autos 400-001732 del 5 de febrero de 2016, aclarado, corregido y adicionado en Auto 400-008098 del 23 de mayo de 2016, y reiterado tanto en Auto 400-015114 de 23 de octubre de 2017 como mediante Oficios 420-027511 de 5 de abril de 2019 y 100-0082888 de 29 de julio de 2019, **so pretexto de haberse iniciado las actuaciones administrativas AA257 de 2016, AA 183 de 2017 y AA550 de 2018.**

En el descargo como obra en el oficio 50N2020EE09690 de fecha 30 de junio de 2020, **(Anexo 41), atendiendo el tenor literal del cargo imputado, en aras de desvirtuar que las actuaciones administrativas NO FUERON PRETEXTO, para el incumplimiento endilgado,** di respuesta al “incidente de multa” solicitando terminar y archivar el incidente de desacato, teniendo en cuenta que el incumplimiento aducido no existe dado que la suspensión del trámite registral obedeció a fuerza mayor, **impuesto por el procedimiento que implicó la iniciación de las actuaciones administrativas, por tanto no había lugar a la multa que se anunciaba dado que el proceso de calificación no se suspendió sin justa causa y a la fecha el trámite registral se encontraba surtido.**

En la respuesta a la apertura del incidente de multa, se esbozó el marco normativo del registro de instrumento públicos, las previsiones de la Ley 1579 de 2012, soporte de la facultad correctiva a través de las actuaciones administrativas, **la incidencia y obligatoriedad de la Circular 139 de 2010 en el bloqueo de folios,** de cuya transcripción se evidencia el fundamento legal de la suspensión del trámite de turnos de documento y el antecedente jurisprudencial que existe al respecto, se pormenorizó las circunstancias en cada uno de los expedientes que impidieron someter a calificación los Autos de Supersociedades, haciendo énfasis en el bloqueo jurídico y técnico operativo. **Para probar lo dicho, se aludió al conocimiento que tiene la Superintendencia de Sociedades sobre las actuaciones administrativas, afirmando que obra caudal probatorio suficiente para que el Juez del concurso, Supersociedades, conociera fehacientemente la paralización de la actividad registral lo que implicaba la imposibilidad de operación registral alguna, en el sentido de calificar documentos hasta tanto quedaren en firme la decisiones adoptadas en las actuaciones administrativas sobre los folios de matrícula inmobiliaria 50N-412750, 50N- 20324380 y 50N-20341326, firmeza o revocatoria que dependía de la segunda instancia.**

Sobre el trámite registral, ello es la calificación (inscripción o devolución) de los Autos de Supersociedades, específicamente sobre la negativa de inscripción por parte del Registrador Ad Hoc, surtida en actos administrativos del 20 de mayo de 2020, no me pronuncié en sujeción al impedimento que me asistía, dado que conocí y emití juicios de valor sobre la situación fáctica y registral de la cual son objeto los precitados autos. Además, por cuanto, LA NEGATIVA DE INSCRIPCION fue notificada a la Superintendencia de Sociedades, y ante la cual se pronunció la Dra. **Martha Ruth Ardila Herrera, mediante Auto 100-009872 del 21 de septiembre de 2020, (Anexo 37).**

Pues bien, a pesar de lo anterior y con respecto al único cargo endilgado en el Auto de Apertura del Incidente de Multa, en la audiencia de imposición de la sanción del 15 de octubre de 2020, la doctora MARTHA RUTH ARDILA desestimó el alcance del bloqueo operativo y jurídico de los folios de matrícula inmobiliaria, partiendo del bloqueo del folio del predio EL BIHAR B, propiciado por el turno de corrección C2016-6880, **desde el 19 de julio de 2016**, con base en el derecho de petición radicado el 14 de julio de 2016, con el # SN2016ER12116, en el que se solicitó el cierre del folio con fundamento en la cancelación que efectuara la Fiscalía de los registros de las anotaciones 1 a la 7 (**Anexo 1.3**), a pesar de que este turno de corrección originó el inicio de la Actuación Administrativa y que oficialmente se conformara el expediente AA 257 de 2016, asignado al turno de corrección, con la cual finalmente operó el bloqueo jurídico.

Sobre el particular, se aclara que cuando se radica una petición que implique una posible corrección, al tenor de la Circular 139 de 2010 de la Superintendencia de Notariado y Registro, **el folio debe ser bloqueado en el sistema operativo**, dado que según esta instrucción el bloqueo, *“Es el primer paso previo a la iniciación de cualquier actuación administrativa **o trámite de corrección, que se produce cuando radica una petición** o cuando el registrador decide iniciarlo de oficio”*.

Además de aseverar que la suscrita incidentada había obrado con deslealtad al tratar de confundir a Supersociedades con la figura del bloqueo de folios, en aras de dotar de contenido mi incumplimiento, ignoró el bloqueo de los folios de matrícula de los predios Las Mercedes y Nuevo San Antonio, **desechando la existencia de actos administrativos en firme y ejecutoriados, es decir, cercenando las resoluciones atacadas por ella misma, en las cuales se informa y se fundamenta el bloqueo jurídico y operativo de los tres folios de matrícula inmobiliaria, hechos suficientemente conocidos por la Superintendencia de Sociedades, dado que según la juez el acervo documental se encuentra en el expediente de la intervención y liquidación de DMG, e incluso donde ella misma participó con la interposición de recursos.**

Ahora, a pesar de que la juez de intervención manifestó en reiteradas oportunidades que las incidentadas no solicitamos la práctica de prueba alguna, lo cierto e irrefutable es que en el escrito de descargo, entre otros asuntos, hicimos referencia a toda la ruta registral surtida sobre los inmuebles El Bihar, San Antonio y las Mercedes, claramente ***con la expresa manifestación de que **ello obra en su totalidad en el expediente de intervención** pues bien eran conocidas esas actuaciones por la Superintendencia de Sociedades en la medida en que les fueron notificadas al punto que también fueron interpuestos los recursos de ley, inclusive, por la misma Juez de Intervención, doctora ARDILA HERRERA como se ha demostrado***, cuyo conocimiento, le es obligatorio como quiera que a ella se le delegó, para los procesos de intervención, entre ellos el de DMG, mediante Resolución 100-000095 del 18-02-2019 de la Superintendencia de Sociedades. De ese modo, era claro que incluso cuando la juez de intervención conoció cada una de las resoluciones mencionadas por ella, al punto de presentar recurso de reposición y apelación contra la Resolución 268 de 2019, las había de tener en cuenta y valorar los argumentos que de allí se desprendían, además que yo se los reiterara en el incidente de multa, pues claramente el juicio de reproche llevado a cabo originalmente en el auto de apertura se predicaba en relación a las actuaciones administrativas. Por ello, se muestra contradictorio que si se me acusaba incumplimiento de las órdenes judiciales “so pretexto de haber iniciado las actuaciones administrativas **AA257 de 2016, AA 183 de 2017 y AA550 de 2018**” entonces los argumentos expuestos allí por la administración para no acceder al registro de propiedad a favor de DMG no determinaran certeramente por qué no se había inscrito esa titularidad del derecho de dominio, esto es, en donde se explicaba el soporte normativo y diferentes actos administrativos

de primera y segunda instancia que daban cuenta jurídicamente de su causa, y además que fueran reiterados por la suscrita en el escrito de descargo y en el recurso de reposición.

Dichos actos administrativos - las pruebas cercenadas y omitidas- son:

(I) AUTO 062 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2016, que en los considerandos como antecedente que origina la actuación administrativa **AA 257 de 2016**, se informa:

“Que el señor ANTONIO ABELARDO CORTES VALERO, actuando en calidad de apoderado del señor GIL ROBERTO BAREÑO SANCHEZ, mediante escritos con consecutivo de radicación 50N2015ER18836 del 13 de abril de 2015 y 50N2016ER12116 **del 14 de julio de 2016**, solicita que el folio de matrícula inmobiliaria 50N-412750 exhiba su verdadera situación jurídica, ya que como consta en la anotación número cuatro (4) del folio de matrícula 50N-132969, mediante el registro del acto jurídico de compraventa parcial se dio apertura al folio de matrícula número 50N-412750, siendo este segregado objeto de inscripción del oficio No. 741 del 16 de diciembre de 2010, proferido por la Fiscalía General de la Nación, Unidad Segunda de Delitos contra la Fe Pública y Patrimonio Económico, Delegado Noventa y Uno (91) Seccional, según el artículo 66 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a disponer la cancelación de las anotaciones dese la número uno (1) a la siete (7) y que encuentra debidamente inscrito como se puede observar en la anotación número catorce (14).

En consecuencia, si la anotación número uno (1) del folio de matrícula inmobiliaria 50N-412750 hace referencia a la compraventa contenida en la escritura pública No. 2724 del veintinueve (29) de agosto de mil novecientos setenta y siete (1977) otorgada en la Notaría Octava (8) del Círculo de Bogotá, con fundamento en la orden de cancelación de las anotaciones uno (1) a la siete (7) emitida por la Fiscalía General de la Nación y que encuentra registrada la anotación número catorce (14), esto conlleva a establecer que no hay titular de pleno dominio, en otros términos que se ha presentado la ruptura del tracto sucesivo, por lo cual las personas jurídicas que intervienen en las anotaciones ocho (8) y nueve (9) solo pueden ostentar la calidad de titulares de dominio incompleto.

Según lo anteriormente expuesto se ha determinado que desde la esfera funcional de esta entidad corresponde iniciar actuación administrativa, a fin de que la matrícula inmobiliaria 50N-412750, exhiban su real situación jurídica de conformidad con lo establecido en el capítulo XII, artículos 59 y 60 de la Ley 1579 de 2012 actual Estatuto de Registro, ciñéndose a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

En la parte resolutive se dispuso: **“ARTICULO OCTAVO: Ordenar el bloqueo de los folios de matrícula inmobiliaria 50N-132969 y 50N-412750, los cuales son objeto de la presente actuación según lo estipulado en la Circular 139 del 9 de julio de 2010, de la Superintendencia de Notariado y Registro.”**

De lo anterior se infiere que el folio de matrícula inmobiliaria del predio el BIHAR B, se encontraba bloqueado desde julio de 2016, con el turno de corrección C2016-6880, es decir 2 meses antes que se radicaran los Autos de la Superintendencia de Sociedades, luego entonces esta circunstancia, para el 9 de septiembre en que se radicaron los Autos de Supersociedades, impidió el trámite registral dentro de los 5 días que estipula el Estatuto Registral, sumado a lo anterior para las órdenes de inscripción contenidas en las órdenes judiciales no existía código registral para surtir el registro razón por la cual el 21 de septiembre se hizo consulta a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, circunstancia informada a la Liquidadora de DMG, designada por la Superintendencia de Sociedades. Como se evidencia en el hecho 5° literal a-) de esta acción de tutela.

(II) RESOLUCIÓN 045 DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, por medio de la cual se resolvió recurso de reposición, contra la Resolución 186 del 29 de junio de 2018 por medio de la cual se decidió la actuación administrativa **AA 257 de 2016**, presentado por la liquidadora designada por la

Superintendencia de Sociedades en la liquidación judicial de la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A, y en la que se resolvió: “ **SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación, ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro (...) **TERCERO: CONTINUAR** con el bloqueo del folio de matrícula inmobiliaria objeto de la presente actuación (Circular 139 del 9 de julio de 2010, de la Superintendencia de Notariado y Registro)”

(III) AUTO 020 DEL 15 DE MAYO DE 2017, mediante el cual se inició actuación administrativa “*tendiente a establecer la real situación de los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20341326 y 50N.2034389*”, conformándose el expediente **AA 183 de 2017**, al que se unificó el expediente **AA 344 de 2016**, y en el que se dispuso “**ARTICULO SEGUNDO: Suspender** el trámite de registro de los turnos de radicación de documentos 2016-63407 y 2016-69047, correspondiente a los Autos No. 4000-001732 de fecha 5 de febrero de 2016 y 400-008098 del 23 de mayo de 2016, expedidos por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso DMG grupo Holding S.A. en liquidación judicial y otros, de conformidad con la Circular 139 de 2010.”

(IV) RESOLUCION 391 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017. “*Por la cual se decide una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20341326 y 50N-2034380, en cumplimiento del acta número (07) comité de conciliación y defensa judicial de la Superintendencia de Notariado y Registro, EXP. A.A. 183-2017*” En esta actuación intervino mediante escrito radicado el 10 de julio de 2017, con el número 50N2017ER15566, el Dr. **NICOLÁS POLANIA TELLO**, **en calidad de Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades**, quién entre otras cosas manifestó:

“La decisión de suspender el trámite de registro de los turnos de radicación de los oficios 2016-63407 y 2016-69047, correspondientes a los autos 400-001743 de 5 de febrero de 2016 y 400-008098 de 23 de mayo de 2016, de conformidad con la circular 139 de 9 de julio de 2010, es infundada porque (i) no guarda relación con los hechos que dieron inicio a esta actuación administrativa y (ii) una autoridad administrativa no está facultada para ordenar la suspensión de decisiones judiciales proferidas por la Superintendencia de Sociedades con ocasión de la intervención del negocio jurídico celebrado con dineros ilegalmente captados. (...)”

Sobre el particular la Oficina de Registro expuso:

“Pronunciamiento de la Oficina de Registro sobre este ítem. La ley 1579 de 2012, es una ley especial, que contempla la manera de corregir los errores en materia registral de inmuebles, así las cosas, al referir la obligatoriedad de iniciar una actuación administrativa sujeta al CPACA; evidentemente blinda a las Oficinas de registros para suspender el trámite de documentos que de inscribirse puede alterarse con los resultados de dicha actuación administrativa. Es por ello que la Superintendencia de Notariado y Registro, previó dicha circunstancia en la Circular 139 de 2009. Ahora bien, **¿Por qué en el Auto que inicia la actuación se suspendió el trámite registral o calificación del Auto # 400-001732 del 5 de febrero 2016, aclarado y adicionado por Auto 400-008098 del 23 de mayo de 2016 y confirmado a través del Auto 400-012791 del 26 de agosto de 2016, en el proceso especial de intervención y liquidación judicial de DMG Grupo Holding S.A, sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria 50N-412750, 50N-20341326 y 50N-20324380? Porque esta Oficina hizo una consulta a la Oficina Asesora Jurídica sobre la viabilidad**

de inscripción de dichos Autos, y la respuesta coincidió con la solicitud de conciliación judicial. Así las cosas hasta que no quede en firme y ejecutoriada esta resolución no se podrá dar trámite registral a tales Autos, en cumplimiento de la Circular 139 de 2009; circulares que son de obligatorio cumplimiento según lo dispuesto en el CPACA.”

(V) **RESOLUCIÓN 0021 DEL 14 DE FEBRERO DE 2018**, por medio de la cual se resolvió recurso de reposición, interpuesto por la liquidadora de DMG, designada por la Superintendencia de Sociedades, contra la Resolución 000391 del 28 de septiembre de 2017, por medio de la cual se decidió la actuación administrativa **AA 183 de 2017**, en la cual entre otras cosas se ratificó la legalidad de la suspensión del trámite registral de los turnos de documento, con los que se radicaron las órdenes de la Superintendencia de Sociedades, cuando a página 12 se advirtió:

“Además de lo anterior, sobre la supuesta “suspensión” de las solicitudes de registro, elevadas por la Superintendencia de Sociedades, que según la recurrente se deben proceder a cumplir de inmediato pues prevalecen sobre la Circular 139 de 2010, esta razón no es suficiente para considerar lo peticionado puesto que la Circular tiene su razón de ser en el principio constitucional de seguridad jurídica ya que al haber iniciado primero la actuación administrativa esta debe mantener bloqueados los folios de matrícula inmobiliaria, toda vez que la situación jurídica que reflejan es objeto de un estudio que puede decidir realizar cambios que afecten seriamente la información publicitada: como podría decidirse la actuación sobre la situación jurídica que refleja un folio de matrícula inmobiliaria si al no estar bloqueado y permitir la inscripción de más documentos esta continúa reflejando cambios.”

De la misma manera en referencia al bloqueo jurídico de los folios de matrícula se resolvió: “**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación, ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro (...) **TERCERO: CONTINUAR** con el bloqueo del folio de matrícula inmobiliaria objeto de la presente actuación (Circular 139 del 9 de julio de 2010, de la Superintendencia de Notariado y Registro)”

(VI) **RESOLUCIÓN 6342 DEL 2 DE JULIO DE 2018 DE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, por medio de la cual se resolvió la apelación interpuesta contra la Resolución No. 000391 del 28 de septiembre de 2017. **AA. 183 de 2017**. En esta resolución igualmente se avala el bloqueo de los folios de matrícula inmobiliaria, que suspendió el trámite registral de las órdenes de Supersociedades, había cuenta de las disposiciones contenidas en la Circular 139 de 2010 de la Superintendencia de Notariado y Registro. Al respecto concluyó: **“Bajo este contexto, se observa plenamente justificada la decisión de la Registradora de suspender el trámite de registro de los citados autos Nos. 400-001732 del 5 de febrero de 2016, aclarado y adicionado por Auto 400-008098 del 23 de mayo de 2016 y confirmado a través del Auto 400-012791 del 26 de agosto de 2016 cuya no inscripción reprocha el impugnante, pues ésta se produjo como consecuencia del trámite de la Actuación Administrativa en fiel cumplimiento a las normas y con aplicación de la Circular 139 de 2009 emitida por la entidad”(Anexo 13 ver página 81 a 83)**

(VII) **AUTO 007 DEL 21 DE ENERO DE 2019**. “Por el cual se inicia de actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20341326. Exp. AA 550 de 2018” En el que dispuso **“SEXTO: Ordenar el bloqueo del folio de matrícula**

inmobiliaria 50N-20341326, objeto de la presente actuación. (Circular 139 del 9 de julio de 2010, de la Superintendencia de Notariado y Registro)”

(VIII) MUY IMPORTANTE. RESOLUCIÓN 0397 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, AA 550 DE 2018, mediante la cual se resolvió recurso de reposición y se concedió el de apelación en efecto suspensivo, ordenándose **“TERCERO: CONTINUAR con el bloqueo del folio de matrícula inmobiliaria objeto de la presente actuación.** (Circular 139 del 9 de julio de 2010, de la Superintendencia de Notariado y Registro)”

Dicha impugnación fue presentada por la funcionaria con atribuciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades, Dra. MARTHA RUTH ARDILA HERRERA, quién esbozó argumentos para el registro de los Autos de Supersociedades, aduciendo que la Oficina de registro no había efectuado la tradición desacatando providencias judiciales de ese despacho y sostuvo:

“5. INOBSERVANCIA DE LA PRELACION DE LOS ACTOS SUJETOS A REGISTRO

De otro lado, al estudiar con detenimiento las diferentes actuaciones administrativas llevadas a cabo por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, respecto del inmueble identificado con el número de matrícula número 50N-20341326, denominado LAS MERCEDES, se evidenció la inobservancia de la prevalencia de las solicitudes que llegan según el tiempo de las misma, por cuanto indebidamente se le dio prioridad a la solicitud presentada por el señor Roberto Charris Rebellón del 20 de noviembre de 2018, que dio lugar al inicio de la actuación administrativa objeto del presente recurso, dejando a un lado y sin justificación legal el turno del registro de la orden impartida por la Superintendencia de Sociedades en Autos del 5 de febrero y 23 de mayo de 2016, las cuales fueron comunicadas mediante Oficio 415-183505 de 22 de septiembre de 2016 y reiteradas en Auto de 23 de octubre de 2017 comunicada mediante Oficio 415-007186 de 23 de enero de 2018, donde se ordenó en síntesis: (i) transferir la titularidad de los inmuebles mencionados a favor de DMG Grupo Holding S.A. hoy en liquidación y (ii) el registro de la medida cautelar de liquidación judicial.

Es así que en respuesta al oficio de 23 de enero de 2018, la Coordinadora Grupo de Gestión Jurídica Registral de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Norte, sostuvo que los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20341326 y 50N-20314380 objeto de las solicitudes de registro, se encuentran bloqueados por estar en trámite la actuación administrativa contenida en el expediente AA 183 de 2017, lo cual implicaba, en sus términos, la posibilidad de realizar ajustes y/o modificaciones a la situación reflejada en tales folios, siendo necesaria que por seguridad jurídica sobre los mismo no se realizara inscripción alguna que modificara su estado actual. Así, concluyó que, para proceder a desbloquear los folios era necesario la existencia de un acto administrativo en firme y debidamente ejecutoriado.

Cabe resaltar que a la fecha del inicio de la actuación administrativa objeto del presente recurso, el folio ya se encontraba desbloqueado como consecuencia de la firmeza de la actuación administrativa AA 183-2017, que era lo que, en palabras de la Coordinadora Registral, había condicionado el registro de la orden judicial. Por consiguiente, se desconoció la prevalencia del registro de las providencias proferidas por la Superintendencia de Sociedades comunicadas en los años 2016 y 2017, dando indebidamente prioridad a la solicitud posterior presentada en el año 2018 por el señor Charris Rebellón, sin contar con justificación legal alguna para ello, lo cual vulnera el debido proceso del acto registral, siendo además un incumplimiento flagrante a la orden judicial.

En el marco de tales antecedentes queda evidenciado que esa Oficina no ha acatado las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades, las cuales se encuentran en firme.” (Anexo 26)

En la Resolución 0397 del 3 de septiembre de 2019, (Anexo 27) comunicada y enviada mediante oficio 50N20190EE25842, (Anexo 49 hojas 1 y 2), a la funcionaria con atribuciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades, Dra. MARTHA RUTH ARDILA HERRERA, se le esbozó la razón jurídica y operativa por la cual el trámite registral de los Autos de Supersociedades, se encontraba suspendido, explicando y fundamentando suficientemente en qué consistía el bloqueo jurídico y operativo de los folios de matrícula inmobiliaria, cuya importancia determina su cita en extenso:

“5 . INOBSERVANCIA DE LA PRELACIÓN DE LOS ACTOS SUJETOS A REGISTRO“

Pronunciamiento de la Oficina de Registro.

En este punto debe dejarse bastante claro que no es cierto que la Oficina de Registro esté inobservando la prevalencia de las solicitudes de la Superintendencia de Sociedades y mucho menos que indebidamente se le haya dado prioridad a la solicitud presentada por el señor Roberto Charris Rebellón del 20 de noviembre de 2018, que dio lugar al inicio de la actuación administrativa objeto del presente recurso, afirmación por demás temeraria, veamos:

1.- El señor ANTONIO ABELARDO CORTÉS VALERO, actuando en calidad de apoderado del señor GIL ROBERTO BAREÑO SANCHEZ, mediante escritos con consecutivo de radicación SNR2015ER018836 del 13 de abril de 2015 y 50N2016ER12116 del 14 de julio de 2016, solicita que el folio de matrícula inmobiliaria 50N-412750, denominado El Bihar, exhiba su verdadera situación jurídica, aduciendo que como consta en la anotación número 4 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-132969, mediante el registro del acto jurídico de compraventa parcial se dio apertura al folio de matrícula número 50N-412750, siendo este segregado objeto de inscripción del oficio No. 746 del 16 de diciembre de 2010, proferido por la Fiscalía General de la Nación, Unidad Segunda de Delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico, Delegado Noventa y Uno Seccional, según el artículo 66 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a disponer la cancelación de las anotaciones desde la número 1 a la 7 de este folio, y que se encuentra inscrito como anotación número 14.

1.1.- Con fundamento en la petición del 14 de julio de 2016, al tenor del artículo 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido que las actuaciones administrativas se inician por quienes ejerciten el derecho de petición en interés particular, el folio de matrícula inmobiliaria 50N-412750, se bloqueó el 19 de julio de 2016 y se asignó el expediente A.A. (Actuación Administrativa) 257 de 2016.

Sobre el particular se informa que el inicio de una actuación administrativa se encuentra orientada por la Superintendencia de Notariado y Registro en la Circular 139 del 9 de julio de 2010, la cual dispone que:

“3.- Bloqueo de folios de matrícula inmobiliaria. - El bloqueo de folios de matrícula inmobiliaria como medida preventiva tiene su fundamento en el ejercicio del mandato legal que obliga a los registradores de instrumentos públicos a certificar de manera fiel y total las inscripciones efectuadas en la matrícula de los bienes sujetos a registro, para que los

principios de fidelidad e identidad de la información registral puedan funcionar de manera adecuada.

"La medida del bloqueo del registro persigue un fin válido, como lo es la seguridad en el tráfico jurídico y la protección de los bienes de uso público; es una medida preventiva y necesaria para desarrollar la actuación y garantizar su normal y eficiente discurrir, así como la seguridad y estabilidad del tráfico económico..." (Sentencia de Tutela del 26 de Noviembre de 2008 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Expediente 47001 23 31 000 2008 00043 01). Es el primer paso previo a la iniciación de cualquier actuación administrativa o trámite de corrección, que se produce tan pronto se radica una petición o cuando el registrador decide iniciarlo de oficio. (...)

El trámite registral involucra la expedición de certificados de tradición y la inscripción de documentos; cada una de estas funciones se surte dentro de un término legal; sin embargo, para garantizar el principio de prioridad o rango y el desarrollo eficiente de las actuaciones administrativas con el fin de que los folios reflejen su realidad jurídica, se precisa para las Oficinas sistematizadas, la necesidad de bloquear el (los) folio (s) de matrícula inmobiliaria, cuando estén relacionados con actuaciones administrativas o trámite de recursos en la vía gubernativa.

Ordenado el bloqueo de la(s) matrícula(s), se paraliza la actividad registral en relación con ésta (s), lo cual implica que sobre las mismas no será posible operación registral alguna, es decir no se expedirán certificados de tradición ni se inscribirán documentos hasta tanto quede en firme la decisión que los resuelva. (Negrilla añadida)

El Procedimiento para el bloqueo de la matrícula inmobiliaria en las Oficinas de Registro Sistematizadas se efectuará por el sistema con el número correspondiente del turno de la Corrección o del expediente (actuación o Recurso); para las Oficinas de Registro Manuales el bloqueo se hará dejando bajo custodia en el despacho del Registrador la respectiva cartulina. En el evento de que una autoridad judicial o administrativa, o un particular insista en la expedición de certificado(s) cuya(s) matrícula(s) se encuentre(n) bloqueada(s) por el trámite de recursos en la vía gubernativa, se le expedirá (n) dejando la constancia de ese hecho en el respectivo certificado."

Es así como, en cumplimiento a la circular mencionada, le asiste el deber legal a los Registradores de Instrumentos Públicos, ordenar el bloqueo de los folios de matrícula inmobiliaria cuando se inicia una actuación administrativa; como quiera que las circulares son de obligatorio cumplimiento como lo dispone el CPCA.

Es pertinente, además, señalar que existe pronunciamiento jurisprudencial sobre el bloqueo de folios, mediante el cual el Tribunal Administrativo del Magdalena, dijo lo siguiente en providencia de fecha 20 de junio de 2007, Magistrado Ponente Dr. Adonay Ferrari Padilla:

"Igualmente advierte la Sala que la denominada figura de "bloqueo del folio de matrícula inmobiliaria" o "bloqueo registral" es una decisión que bien puede adoptar el Registrador de Instrumentos Públicos en el evento hipotético de existir circunstancias específicas que impidan la inscripción de títulos y la expedición de certificados en virtud de que se pretende establecer la situación jurídica real de algún inmueble. En efecto, no se entendería como se le posibilite al funcionario registral (art. 39 y ss) el poder cancelar un registro o inscripción mas no tenga la facultad de mantener en statu quo o sub judice una situación jurídica que eventualmente podría ser irregular hasta tanto no se corrija o clarifique la misma. Es más a folios 161 y 162 de la acción tutelar aflora la circular No. 119 del 16 de agosto de 2005 signada por el Superintendente de Notariado y Registro en la cual se indica el procedimiento que han de observar los Registradores Principales y Seccionales de Instrumentos Públicos

a objeto de efectuar el bloqueo de folios, circular esta que por tener efectos vinculantes ha de tenerse como decisión administrativa posible de enjuiciamiento en vía contenciosa. Amén de que por motivo de la actuación administrativa en curso variare la situación jurídica del inmueble del accionante, bien puede cuestionar la decisión de registro ante esta jurisdicción al tenor de lo normado en el artículo 84 inciso 3º del C.C.A.”.

2.- El 9 de septiembre de 2016, es decir dos meses después de bloquearse el folio de matrícula inmobiliaria 50N-412750 se radicó el Auto 400-001732 del 5 de febrero 2016 de Supersociedades al que le fue asignado el turno de documento 2016-63407, posteriormente, tres meses después de bloquearse el folio mencionado, el 5 de octubre de 2016 se radicó el Auto 400-008098 del 23 de mayo de 2016 de Supersociedades, al que le fue asignado el turno de 2016-69047

Luego entonces, al momento de radicarse tales Autos, y asignarse turno de documento, como estos se refieren al proceso de intervención y liquidación judicial de DMG Grupo Holding S.A, sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria 50N-412750, 50N-20341326 y 50N-20324380, estos fueron bloqueados automáticamente por el sistema operativo del folio magnético, (bloqueo técnico) con los turnos de documento que se asignaron con ocasión de la radicación de documentos.

Por tanto además del bloqueo del folio de matrícula inmobiliaria 50N-412750, predio el Bihar, con fundamento en la iniciación de la actuación administrativa A.A. 257 de 2016 (bloqueo jurídico) dicho folio de matrícula fue bloqueado automáticamente por el sistema de folio magnético, (bloqueo técnico) con los turnos de documento que se asignan con ocasión de la radicación de documentos. Ello garantiza el principio de prioridad y rango, previsto en el estatuto registral.

Lo anterior significa que si el documento versa sobre una pluralidad de matrículas, es decir sobre varios inmuebles, dichos folios de matrícula permanecerán bloqueados con el turno de documento que las contiene, hasta tanto las mismas sean desbloqueadas en calificación, ya sea inscribiendo el documento ó devolviéndolo sin registrar. Y para acceder a la etapa de calificación se requiere que los folios no estén bloqueados con ocasión de actuaciones administrativas, como ocurre con el del folio de matrícula inmobiliaria 50N-412750.

Así las cosas los folios de matrícula inmobiliaria 50N-412750 (El Bihar), 50N-20324380 (San Antonio) y 50N-20341326 (Las Mercedes), se encuentran técnicamente bloqueados, por el sistema operativo de folio magnético, con los turnos de documento 2016-63407 y 2016-69047, con los que se radicarón respectivamente los Autos 400-001732 del 5 de febrero 2016 y 400-008098 del 23 de mayo de 2016 de la Superintendencia de Sociedades, como quiera que aquellos versan sobre tales inmuebles y tales matrículas inmobiliarias.

3.- Así es que a las providencias de Supersociedades, por circunstancias técnicas y jurídicas, (bloqueo automático por el sistema operativo de folio magnético, la primera, y bloqueo, jurídico la segunda, por Actuaciones Administrativas, no se les ha podido dar trámite registral, teniendo en cuenta:

- A. Que el folio de matrícula inmobiliaria 50N-412750 (El Bihar), se encuentra bloqueado con ocasión de la actuación administrativa, expediente 257 de 2016, la que no ha concluido porque la Resolución 186 del 29 de junio de 2016 “Por el cual se decide la actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria 50N-412750 y 50N-132969”, fue apelada y se encuentra en segunda instancia. Coadyuva el bloqueo la alzada, toda vez que esta se concede en efecto suspensivo, lo que significa que hasta que no se decida tal instancia, el trámite registral está suspendido**

por ende no se puede dar curso registral a los Autos de Supersociedades, es decir los turnos de documento están supeditados al desbloqueo ocasionado con la actuación administrativa.

- B. Que la circunstancia anterior incide en el trámite registral de los Autos 400-001732 del 5 de febrero 2016 y 400-008098 del 23 de mayo de 2016 de la Superintendencia de Sociedades, porque aun cuando la actuación administrativa EXP. A.A. 183-2017, sobre los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20341326 y 50N-2034380, terminó con la Resolución 0391 de 2017 y se encuentra en firme y ejecutoriada, **al estar bloqueado el folio del predio el Bihar, por actuación administrativa, y vinculado a los turnos de documento mantiene bloqueada no solo la matrícula del predio las Mercedes con matrícula 50N-20341326, sino también la matrícula 50N-2034380 (predio San Antonio).**

En conclusión, la matrícula del predio las Mercedes, 50N-20341326, no se puede escindir de los turnos documento 2016-63407 y 2016-69047, por cuanto el sistema operativo del folio magnético no le permite.

Esta Oficina entiende que no es fácil para el usuario registral comprender, por qué el trámite de un turno de documento se suspende en las Oficinas de Registro, y ello probablemente se debe a que desconoce el sistema operativo registral, la Circular 139 de julio de 2010 de la Superintendencia de Notariado y Registro, el efecto suspensivo del recurso de apelación; más sin embargo, ello en este caso en particular no faculta a la recurrente para aducir que esta Oficina indebidamente le dio prioridad a la solicitud presentada por el señor Roberto Charris Rebellón del 20 de noviembre de 2018. Por demás es oportuno, entonces, informarle a la recurrente, que los errores en registro de instrumentos públicos no prescriben o caducan, en ese entendido el titular del derecho de dominio en nombre propio o a través de apoderado, está facultado para solicitar correcciones, de no ser así, las actuaciones administrativas solo se iniciarían de oficio.

Así mismo, y teniendo en cuenta una vez más, que el registro de instrumentos públicos se rige por una norma especial como es la Ley 1579 de 2012, debemos precisar que nuestro legislador no preceptuó término de caducidad o prescripción alguna sobre la facultad de corrección que tienen los Registradores sobre las matrículas inmobiliarias, puesto que el trascurso del tiempo no se puede convertir en un obstáculo que atente contra la guarda de la fe pública y la seguridad jurídica.

De la misma manera, el legislador no prohíbe la iniciación de actuaciones administrativas cuando están pendientes de trámite registral turnos de documento.

Valga acotar que al tenor del artículo 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas podrán iniciarse por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular, y en ese entendido una solicitud como la que se efectuó reviste tal particularidad.”

Se recuerda, también, que la Dra. MARTHA RUTH ARDILA HERRERA, hizo alusión expresa a esta Resolución en el Auto 100000964 del 6 de febrero de 2020, (Anexo 40) mediante el cual se ordenó “Abrir incidente de multa”.

(IX) RESOLUCIÓN 1814 DEL 21 DE FEBRERO DE 2020 DE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Por la cual se decidió el recurso de apelación interpuesto por la **Doctora Martha Ruth Ardila Herrera**, juez de intervención, a quien se le notificó **personalmente el 3 de marzo de 2020.**

En esta resolución la Superintendencia de Notariado y Registro, confirma la Resolución No. 0268 del 03 de julio de 2019 (AA 550 de 2018) y corrobora la legalidad del bloqueo de los folios y la indivisibilidad de las matrículas inmobiliarias asociadas a un turno de documento, esgrimiendo la siguiente fundamentación:

“e) El bloqueo de los folios de matrícula inmobiliaria para el desarrollo de actuaciones administrativas.

Un folio de matrícula inmobiliaria solo puede estar bloqueado por tres razones: i) si hay un turno de calificación pendiente de trámite, ii) si hay un turno de corrección pendiente de trámite, o iii) si sobre éste se adelanta una actuación administrativa.

Tratándose de las actuaciones administrativas, este bloqueo obedece al postulado de que, si en un momento específico un folio de matrícula inmobiliaria no refleja su real situación jurídica, previa a la inscripción de nuevos documentos, se debe ejecutar el saneamiento a que haya lugar, de lo contrario se perpetua una cadena de errores que generan inseguridades en materia registral.

También tiene que ver este bloqueo con las consideraciones hechas en apartes anteriores cuando se afirmó que la realidad jurídica de un folio de matrícula inmobiliaria se hace con documentos que ya hayan superado la etapa de INSCRIPCIÓN, luego, es lógico que se eviten nuevas calificaciones o devoluciones de documentos mientras se establece aquella realidad.

Se debe tener claro, eso sí, que el bloqueo del folio es para hacer calificación de documentos o ejecutar correcciones, porque si los usuarios necesitan o las autoridades requieren un certificado de tradición, se debe expedir con la nota de advertencia ordenada en el parágrafo del artículo 67 de la ley 1579 de 2012.

f) Los turnos de calificación cuyo trámite se suspende con ocasión de las actuaciones administrativas.

Complementariamente al aparte anterior, y porque surge el interrogante entre los recurrentes, se deben hacer algunas aclaraciones sobre la radicación de documentos con destino a registro mientras los folios de matrícula inmobiliaria están bloqueados por actuaciones administrativas.

Las entidades públicas, por ningún motivo, se pueden negar a la recepción de documentos que los usuarios necesiten radicar (art. 13 ley 1437 de 2011), y si por algún motivo no se tiene competencia para resolver la solicitud o inquietud allí plasmada, se autoriza su remisión al funcionario competente (art. 21 ley 1579 de 2012). Normas que regulan igualmente la recepción de documentos en las Oficinas de registro de instrumentos públicos.

En este orden de ideas, si los usuarios deben radicar documentos con destino a registro en un determinado folio de matrícula inmobiliaria estos se reciben, pero si aquél está bloqueado porque se adelanta una actuación administrativa, de forma inmediata, su trámite queda en suspenso mientras se tomen las decisiones a que haya lugar. (negrilla y subraya fuera del texto)

La importancia de estas afirmaciones tiene relevancia en el caso concreto porque si bien el objeto de la actuación administrativa es cerrado y específico, anotaciones 14 y 15 el folio 50N-20341326, los recurrentes exponen realidades sobre documentos radicados con posterioridad a estas inscripciones, y, en algunos casos, se refieren al contenido de los documentos cuyo trámite de calificación se encuentra en suspenso.

Incluso, van más allá y se atreven a hacer oponibles realidades jurídicas inexistentes, pues la procedencia o no de la inscripción de estos sólo la va a definir el funcionario calificador cuando haga el estudio respectivo.

Lo anterior, para informar que esta Subdirección NO va a hacer pronunciamiento alguno sobre afirmaciones o comentarios respecto del contenido de los documentos radicados con destino a registro y que están en suspenso por la actuación administrativa 550/2018 en el FMI 50N-20341326

en el entendido de que, en este momento, NO hacen parte de su realidad jurídica y de que, legalmente, deben pasar, previamente, por la etapa de calificación.”

Así, como se demuestra con esos elementos, además de que la juez de intervención soslayó el principio de la presunción de legalidad de los actos administrativos enunciados, pues los argumentos presentados e invocados por la auxiliar-liquidadora, el Superintendente Delegado e incluso por la juez del concurso en sede administrativa fueron reiterados en el incidente de multa, la juez del concurso hizo caso omiso del fundamento legal del bloqueo de los folios aludido desde el 2016, en los Autos por medio de los cuales se iniciaron las tres actuaciones administrativas, cual es la Circular 139 de 2010 de la Superintendencia de Notariado y Registro, en su defecto para fundamentar la imposición de la multa dijo: *“Para el Despacho no hay justa causa que pueda disculpar el incumplimiento de las órdenes judiciales emitidas por el juez de la intervención. Porque el sustento jurídico expuesto por las incidentadas se finca en una circular que no conoce el Despacho, que no reposa en el expediente del proceso y que tampoco fue solicitada como prueba o aportada por las interesadas al pronunciarse sobre el incidente de multa.”* (Literal c.) Ordinal 23 página 7 del acta de audiencia)

Además no tuvo en cuenta que si bien es cierto la circular mencionada no se allegó en el descargo -a pesar de que esa circular ya le había sido transcrita en diferentes resoluciones atacadas por la Superintendencia de Sociedades donde se indica por parte de la Superintendencia de Registro el antecedente jurisprudencial que avala el bloqueo de folios (Sentencia de tutela, nov. 26/2008, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, , exp. 47001 23 31 000 2008 00043 01), así como en el descargo e incluso que esa Circular puede ser consultada, en contravía a lo manifestado por la juez del concurso, a partir de la simple búsqueda en cualquier buscador de internet al digitar “Circular 139 de 2010”, pues se halla publicitada por la página de ExpertaLegis cuya consulta es gratuita y completa como puede ver cualquier persona con acceso a la red- también lo es que apartes de la misma se transcribieron y cuyo alcance es reiterado por la Corte Constitucional en las sentencias arriba invocadas. También dejó de lado el soporte registral al hacer alusión a que el bloqueo de folios de matrícula inmobiliaria como **medida preventiva** tiene su fundamento en el ejercicio del mandato legal que obliga a los registradores de instrumentos públicos a certificar de manera fiel y total las inscripciones efectuadas en la matrícula de los bienes sujetos a registro, para que los principios de fidelidad e identidad de la información registral puedan funcionar de manera adecuada. Postulado que aún cuando no se menciona expresamente se encontraba contenido en los artículos 49 y 82 del Decreto Ley 1250 de 1970, hoy en la ley 1579 de 2012, artículos 49 y 67, estableciendo además que aún cuando **existe un término legal para el trámite registral, para garantizar el principio de prioridad o rango y el desarrollo eficiente de las actuaciones administrativas con el fin de que los folios reflejen su realidad jurídica, se precisa para las Oficinas sistematizadas, la necesidad de bloquear el (los) folio (s) de matrícula inmobiliaria, cuando estén relacionados con actuaciones administrativas o trámite de recursos en la vía gubernativa.**

Con todo concluyó que *“Por lo anterior, en el marco del presente incidente, no podría aceptarse ninguna razón jurídica sustentada en la Circular 139 de 2010, pues no se probó la existencia de ésta en los términos establecidos en el artículo 177 ibidem, máxime si se tiene en cuenta que el bloqueo alegado no se encuentra soportado en la Ley 1579 de 2012, estatuto registral que regula el servicio público del registro de la propiedad inmueble, sino en la mencionada circular.”* **.(Literal c) Ordinal 26 página 8 del acta de audiencia)**

Empero, en abierta contradicción con la tesis por ella planteada según la cual yo no esgrimí o desarrollé argumentos sobre el contenido de las resoluciones en mi descargo o recurso de reposición como también en el subterfugio según el cual el contenido de lo dicho en sede administrativa no era

del caso ser presentado en el trámite jurisdiccional de multa, manifestó que “**Sin embargo, con el ánimo de estudiar a fondo las razones expuestas por las incidentadas y así garantizar sus derechos de defensa y contradicción, y teniendo en cuenta que al expediente del proceso de intervención llegaron, en su momento, las resoluciones a través de las cuales se ordenó el bloqueo de los folios de matrícula inmobiliaria sobre los cuales recayeron las órdenes judiciales que no han sido atendidas por los funcionarios responsables de la ORIP, resulta pertinente exponer las siguientes consideraciones frente a los argumentos esgrimidos por las señoras Aura Rocío Espinosa Sanabria y Amalia Tirado Vargas.**” .(Literal c) Ordinal 28 página 8 del acta de audiencia). **E hizo un recuento cronológico desde la fecha en que la Oficina de Registro** conoció las órdenes judiciales es decir el 9 de septiembre de 2016, cuando se asignó el turno 2016-63407, contra los tiempos de las actuaciones administrativas, frente a los bloqueos de los folios de matrícula inmobiliaria, (Ver Anexo 42, Literal c) ordinales 28 a 49 Acta de Audiencia) con el fin de endilgar que en el tiempo transcurrido entre una y otra actuación las incidentadas se habían negado a cumplir las órdenes judiciales, porque “**lo cierto es que, al momento en el que se recibieron las decisiones judiciales, dicho bloque no existía.**” y que “**el incumplimiento se hace más evidente si se observa lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley 1579 de 2012, en la medida en que, según el tenor literal de esta disposición, el proceso de registro debe cumplirse en el término máximo de cinco días hábiles contados a partir de su radicación.**”

Sobre el particular, se acota que lo manifestado en la cronología que hizo la juez no es cierto, teniendo en cuenta las fechas de bloqueo de los folios y las circunstancias jurídicas y operativas que lo originó, tal y como dan cuenta las resoluciones antes citadas y que supuestamente fueron objeto de valoración por la juez de intervención durante el incidente de multa, y aun cuando los actos administrativos obran en el expediente de Supersociedades, la juez no valoró e ignoró, bajo el subterfugio de la inexistencia del bloqueo y de *no entender* el bloqueo jurídico-operativo de una matrícula inmobiliaria. (Página 29 del acta de audiencia) En resumen, **la siguiente RUTA registral da cuenta del proceso que paralizó el trámite de las órdenes judiciales con el bloqueo de los folios de matrícula inmobiliaria frente a las actuaciones administrativas y que se desprende de los anteriores autos y resoluciones:**

Folio 50N-412750 EL BIHAR B . EXPEDIENTE 257 DE 2016.

Bloqueo operativo FECHA 19 de julio de 2016. **FUNDAMENTO.** Turno de corrección C2016-6880, asignado en el área jurídica donde **el bloqueo fue originado en el sistema operativo de folio magnético por el USUARIO OPS\$CORRIG64 (Anexo 1.4)** Dependencia donde se asignó el número de expediente AA 257 de 2016.

Bloqueo operativo FECHA 9 septiembre de 2016. **FUNDAMENTO** Turno de Documento 2016-63407 **radicación** Auto # 400-001732 del 5 de febrero 2016 de Supersociedades. **HASTA** el 20 de mayo de 2020. Día en que se surtió el trámite registral. Devolución del documento.

Bloqueo operativo FECHA 5 de octubre de 2016 . **FUNDAMENTO** Turno de Documento 2016-69047 **radicación** Auto # 400-008098 del 23 de mayo de 2016 de Supersociedades, **HASTA** el 20 de mayo de 2020. Día en que se surtió el trámite registral. Devolución del documento

Bloqueo jurídico FECHA 20 de diciembre de 2016. **FUNDAMENTO** Auto 062 del 20 de diciembre de 2016. **HASTA** el 25 de octubre de 2019. Día en que se ejecutó la resolución que terminó la actuación administrativa.

SITUACION JURIDICO REGISTRAL DEL FOLIO. Se ejecutó lo dispuesto en la Resolución 0186 del 29 de junio de 2018, se desvinculó de la actuación administrativa y **permaneció bloqueado** con los turnos de documento 2016-63407 del 9 de septiembre de 2016 y 2016-69047 de 5 de octubre de 2016. (Auto # 400-001732 del 5 de febrero 2016, aclarado y adicionado por Auto 400-008098 del 23 de mayo de 2016 y confirmado a través del Auto 400-012791 del 26 de agosto de 2016, proferidos por la Superintendencia de Sociedades, en el proceso especial de intervención y liquidación judicial de DMG Grupo Holding S.A, sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria 50N-412750, 50N-20341326 y 50N-20324380), turnos de documento que se trasladaron al expediente Actuación Administrativa. Exp. 550 de 2018, iniciada el 21 de enero de 2019.

**Folios 50N-20341326 LAS MERCEDES, 50N-20324380 NUEVO SAN ANTONIO .
EXPEDIENTE AA 183 DE 2017.**

Bloqueo operativo FECHA 9 septiembre de 2016. **FUNDAMENTO** Turno de Documento 2016-63407 **radicación** Auto # 400-001732 del 5 de febrero 2016 de Supersociedades. **HASTA el 20 de mayo de 2020.** Día en que se surtió el trámite registral. Devolución del documento.

Bloqueo operativo FECHA 5 de octubre de 2016 . **FUNDAMENTO** Turno de Documento 2016-69047 **radicación** Auto # 400-008098 del 23 de mayo de 2016 de Supersociedades, **HASTA el 20 de mayo de 2020.** Día en que se surtió el trámite registral. Devolución del documento

Bloqueo jurídico FECHA 15 de mayo de 2017. **FUNDAMENTO** Auto 000020 del 15 de mayo de 2017. **HASTA el 23 de julio de 2018.** Día en que se ejecutó la resolución que terminó la actuación administrativa.

SITUACION JURIDICO REGISTRAL DE LOS FOLIOS. Se ejecutó lo dispuesto en la Resolución 000391 del 27 de septiembre de 2017, se desvincularon de la actuación administrativa y permanecieron bloqueados con los turnos de documento 2016-63407 del 9 de septiembre de 2016 y 2016-69047 de 5 de octubre de 2016. (Auto # 400-001732 del 5 de febrero 2016, aclarado y adicionado por Auto 400-008098 del 23 de mayo de 2016 y confirmado a través del Auto 400-012791 del 26 de agosto de 2016, en el proceso especial de intervención y liquidación judicial de DMG Grupo Holding S.A, sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria 50N-412750, 50N-20341326 y 50N-20324380). Turnos de documento que estaban incorporados en la actuación administrativa Exp. AA 257 de 2016, que culminó hasta el 25 de octubre de 2019.

Folio 50N-20341326 LAS MERCEDES. EXPEDIENTE AA 550 DE 2018.

Bloqueo operativo FECHA 9 septiembre de 2016. **FUNDAMENTO** Turno de Documento 2016-63407 **radicación** Auto # 400-001732 del 5 de febrero 2016 de Supersociedades. **HASTA el 20 de mayo de 2020.** Día en que se surtió el trámite registral. Devolución del documento.

Bloqueo operativo FECHA 5 de octubre de 2016. **FUNDAMENTO** Turno de Documento 2016-69047 **radicación** Auto # 400-008098 del 23 de mayo de 2016 de Supersociedades, **HASTA** el 20 de mayo de 2020. Día en que se surtió el trámite registral. Devolución del documento.

Bloqueo jurídico FECHA 21 de enero de 2019. **FUNDAMENTO** Auto 007 del 21 de enero de 2019. **HASTA** 12 de mayo de 2020. Día en que se ejecutó la resolución que terminó la actuación administrativa.

SITUACION JURIDICO REGISTRAL DEL FOLIO. Se ejecutó lo dispuesto en la Resolución 0268 del 03 de julio de 2019, se desvinculó de la actuación administrativa sin embargo los folios de los predios EL BIHAR, LAS MERCEDES Y NUEVO SAN ANTONIO permanecieron bloqueados con los turnos de documento 2016-63407 del 9 de septiembre de 2016 y 2016-69047 de 5 de octubre de 2016. (Auto # 400-001732 del 5 de febrero 2016, aclarado y adicionado por Auto 400-008098 del 23 de mayo de 2016 y confirmado a través del Auto 400-012791 del 26 de agosto de 2016, en el proceso especial de intervención y liquidación judicial de DMG Grupo Holding S.A, sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria 50N-412750, 50N-20341326 y 50N-20324380), hasta el 20 de mayo de 2020 cuando se surtió la etapa de calificación, mediante notas devolutivas que negaron la inscripción.

Conforme a lo anterior se evidencia que, **en contra de lo afirmado desatinada y deliberadamente por la juez de intervención en el trámite del incidente de multa**, así como por la auxiliar de la justicia en el mismo escenario, el bloqueo de folios **sí existió** desde el 19 de julio de 2016 hasta el 20 de mayo de 2020, y que no hubo intervalo temporal entre las actuaciones que permitieran surtir el trámite registral deseado por la Superintendencia de Sociedades con facultades jurisdiccionales en razón del nexo operativo que generaron los turnos de documento, es decir, con los que se radicarón las órdenes judiciales de la Superintendencia de Sociedades. Ese hecho, fácilmente demostrado a partir de las resoluciones y actuaciones administrativas supuestamente observadas por la juez del concurso, fue desestimado por la juez de intervención al afirmar que el bloqueo de folios no existió bajo el claro sofisma de justificación mal habido según la cual, luego de que yo insistiera en el recurso de reposición sobre esa ruta registral, el despacho de la doctora ARDILA HERRERA simplemente no entendía el bloqueo jurídico-operativo de matrículas inmobiliarias, pues, interpretando a su manera la Circular 139 de 2010, lejos de la jurisprudencia antes evocada, sustento legal del bloqueo jurídico, expresó: “Entonces, no comprende este Despacho en qué se fundamenta la incidentada para manifestar que los folios de matrícula tenían bloqueos jurídicos, ordenados por los actos administrativos con los que se iniciaron las actuaciones administrativas, y bloqueos técnico-operativos, pues esta distinción no se encuentra en esa circular y menos en el estatuto registral. Tampoco se entiende que el turno que se le asignó al auto que contiene las órdenes judiciales haya bloqueado técnicamente los folios, porque ni este bloqueo se sustenta en la Circular 139 ni tiene sentido que para proteger el principio de prioridad se suspenda el registro por la misma radicación que busca que se adelante el registro.” (Página 29 del acta de audiencia)

Manifestación de la juez del concurso que, a pesar de habérsele explicado suficientemente el bloqueo jurídico y el técnico operativo de los folios de matrícula en la resolución 397 del 3 de septiembre de 2019, dirigida explícitamente a ella en razón de haber impetrado recurso de reposición en sede administrativa, (Anexo 27. Pag. 10 a 15) y en la Resolución 1814 del 21 de febrero de 2020 de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro (Anexo 29. Pag. 53 a 54), en los descargos al incidente de multa, y en el recurso de reposición contra la

sanción por ella impuesta, solo refleja que la doctora **Martha Ruth Ardila Herrera** desconoce los componentes del registro de instrumentos públicos, a través de los cuales surge el bloqueo de folios, inmersos en el estatuto registral así en este no se haga alusión expresa a ello, veamos,

1.- El registro de instrumentos públicos tiene dos componentes, el normativo y el técnico-operativo que desarrolla el proceso registral.

2.- El componente normativo, lo contempla la Ley 1579 de 2012, antes Decreto ley 1250 de 1970, que entre otros establece los principios, las etapas del proceso de registro y el procedimiento para corregir errores⁵²

3.- La Superintendencia de Notariado y Registro, en el procedimiento para la corrección de errores, mediante Circular 139⁵³ del 9 de julio de 2010, reguló las actuaciones administrativas, creando la

⁵² Artículo 59. Procedimiento para corregir errores. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:

Los errores aritméticos, ortográficos, de digitación o mecanográficos que se deduzcan de los antecedentes y que no afecten la naturaleza jurídica del acto, o el contenido esencial del mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo sustituyendo la información errada por la correcta, o enmendando o borrando lo escrito y anotando lo correcto.

Los errores en que se haya incurrido al momento de la calificación y que se detecten antes de ser notificado el acto registral correspondiente, se corregirán en la forma indicada en el inciso anterior.

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley. (negrilla y subraya fuera del texto) (...)"

⁵³ “Respecto a las actuaciones administrativas la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante Circular 139 de 2010, indicó que:

“La naturaleza jurídica del registro de instrumentos públicos, como dador de fe y de legítima confianza, está llamada a la protección del tráfico jurídico y por ende a salvaguardar los derechos de terceros. En consecuencia, el registrador de instrumentos públicos como responsable del manejo jurídico y administrativo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos está llamado a garantizar que el proceso de registro se ajuste a los presupuestos legales, (...)

(...) Por lo anterior y teniendo en cuenta los deberes que como servidores públicos establece el artículo 34 de la Ley 734 de 2002, con el fin garantizar los principios que rigen la función administrativa registral, (...), les reitero su estricto cumplimiento, especialmente en lo relacionado con los siguientes aspectos:

“3. Bloqueo de folios de matrícula inmobiliaria. El bloqueo de folios de matrícula inmobiliaria como medida preventiva tiene su fundamento en el ejercicio del mandato legal que obliga a los registradores de instrumentos públicos a certificar de manera fiel y total las inscripciones efectuadas en la matrícula de los bienes sujetos a registro, para que los principios de fidelidad e identidad de la información registral puedan funcionar de manera adecuada.

“La medida del bloqueo del registro persigue un fin válido, como lo es la seguridad en el tráfico jurídico y la protección de los bienes de uso público; es una medida preventiva y necesaria para desarrollar la actuación y garantizar su normal y eficiente desarrollo, así como la seguridad y estabilidad del tráfico económico...” (Sentencia de tutela, nov. 26/2008, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, exp. 47001 23 31 000 2008 00043 01).

Es el primer paso previo a la iniciación de cualquier actuación administrativa o trámite de corrección, que se produce tan pronto se radica una petición o cuando el registrador decide iniciarlo de oficio.

Para poder aplicar la ley, es preciso primero interpretarla, para así saber con exactitud qué quiso decir o reglamentar, pero cuando su sentido sea claro, no es dable desatender su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

El artículo 55 del Código Contencioso Administrativo establece claramente que los recursos de la vía gubernativa se concederán en el efecto suspensivo.

El trámite registral involucra la expedición de certificados de tradición y la inscripción de documentos; cada una de estas funciones se surte dentro de un término legal; sin embargo, para garantizar el principio de prioridad o rango y el desarrollo eficiente de las actuaciones administrativas con el fin de que los folios reflejen su realidad jurídica, se precisa para las Oficinas sistematizadas, la necesidad de bloquear el (los) folio (s) de matrícula inmobiliaria, cuando estén relacionados con actuaciones administrativas o trámite de recursos en la vía gubernativa.

Ordenado el bloqueo de la(s) matrícula(s), se paraliza la actividad registral en relación con esta (s), lo cual implica que sobre las mismas no será posible operación registral alguna, es decir no se expedirán certificados de tradición ni se inscribirán documentos hasta tanto quede en firme la decisión que los resuelva, (negrilla y subraya fuera del texto)

figura del bloqueo de folios de matrícula inmobiliaria, como medida preventiva tendiente a garantizar el mandato legal que obliga a los registradores de instrumentos públicos a certificar de manera fiel y total las inscripciones efectuadas en la matrícula de los bienes sujetos a registro, para que los principios de fidelidad e identidad de la información registral puedan funcionar de manera adecuada. (Aún cuando la circular no señala la norma, el objeto de la misma se refiere al Artículo 54 Decreto Ley 1250 de 1970 hoy Art. 67 Ley 1579 de 2012, como ha señalado la Corte Constitucional T-688 de 2014)

4.- La figura de bloqueo jurídico, por devenir de una Circular, de folios de matrícula inmobiliaria soporta su fundamentación en el artículo 49⁵⁴ de la Ley 1579 de 2012, alusivo a la obligación de que el folio de matrícula exhiba en todo momento la verdadera y real situación jurídica del inmueble; en el artículo 59 que perentoriamente establece las actuaciones administrativas para corregir los errores, nada más y nada menos para que se cumpla con **la finalidad del folio de matrícula**; en el artículo 67⁵⁵ referido al contenido de los certificados de tradición y en el artículo 3⁵⁶ literal c) principio de prioridad o rango en aras de garantizar que el trámite registral de los turnos que se incorporen en una actuación administrativa, una vez culminada esta se efectúe, en estricto orden cronológico. (En vigencia del Decreto Ley 1250 de 1970, el artículo 82 corresponde al artículo 49, el artículo 35 corresponde al artículo 59, el artículo 54 corresponde al artículo 67 y el artículo 27 corresponde al 3° de la Ley 1579)

5.- La figura del bloqueo jurídico de folios de matrícula inmobiliaria cuenta con precedentes

El procedimiento para el bloqueo de la matrícula inmobiliaria en las Oficinas de registro sistematizadas se efectuará por el sistema con el número correspondiente del turno de la corrección o del expediente (actuación o recurso); para las Oficinas de registro manuales el bloqueo se hará dejando bajo custodia en el despacho del registrador la respectiva cartulina.

En el evento de que una autoridad judicial o administrativa, o un particular insista en la expedición de certificado(s) cuya(s) matrícula(s) se encuentre(n) bloqueada(s) por el trámite de recursos en la vía gubernativa, se le expedirá (n) dejando la constancia de ese hecho en el respectivo certificado.”

⁵⁴ Artículo 49. Finalidad del folio de matrícula. El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien.

⁵⁵ Certificados. Artículo 67. Contenido y formalidades. Las Oficinas de Registro expedirán certificados sobre la situación jurídica de los bienes inmuebles sometidos a registro, mediante la reproducción fiel y total de las inscripciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria.

⁵⁶ Principios Registrales. Art- 3° literal c) Prioridad o rango. El acto registrable que primero se radique, tiene preferencia sobre cualquier otro que se radique con posterioridad, aunque el documento haya sido expedido con fecha anterior, salvo las excepciones consagradas en la ley;

judiciales, entre otros por el Consejo de Estado⁵⁷, la Corte Suprema de Justicia en sentencia⁵⁸ del 1°

⁵⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Sentencia 2007-00443 de marzo 9 de 2017. Consejero Ponente: Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicación número: 250002324000 2007 00443 02. Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho. Actor: Jorge Sergio Venegas Franco.

“Sin embargo, la Superintendencia de Notariado y Registro contempló la figura del bloqueo de folios de matrícula inmobiliaria, la cual, conforme lo ha indicado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁽²⁾, correspondía a la denominada «(...) custodia del folio de matrícula inmobiliaria (...)». La citada corporación resaltó:

«(...) Y si – para la fecha en que en este caso se adoptó la medida examinada (resolución del 24 de mayo de 2010, comunicada con oficio del 10 de junio del mismo año) – el artículo 66 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el artículo 40 del Decreto 1250 de 1970, posibilitaba la cancelación de registros obtenidos fraudulentamente, con mayor razón podía aplicarse una medida de menor alcance, como es la denominada “custodia” del folio de matrícula inmobiliaria, que correspondía a lo que la Circular 139 del 9 de julio de 2010 de la Superintendencia de Notariado y Registro denominó como “bloqueo de folios de matrícula inmobiliaria”: (...) El bloqueo de folios de matrícula inmobiliaria como medida preventiva tiene su fundamento en el ejercicio del mandato legal que obliga a los registradores de instrumentos públicos a certificar de manera fiel y total las inscripciones efectuadas en la matrícula de los bienes sujetos a registro, para que los principios de fidelidad e identidad de la información registral puedan funcionar de manera adecuada. (...)».

Frente a dicha figura, esta Sala⁽³⁾, en sentencia del 26 de noviembre de 2008, ha manifestado lo siguiente:

«(...) Los artículos 35, 54 y 82 del Decreto Ley 1250 de 1970 “por el cual se expide el Estatuto del Registro de Instrumentos Públicos” establecen lo siguiente:

“ART. 35.—Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deben agregarse y salvando al final lo corregido, reproduciendo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el Registrador o su delegado. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales.

ART. 54.—Las Oficinas de registro expedirán certificados sobre las situaciones jurídicas de los bienes sometidos a registro mediante la reproducción fiel y total de las inscripciones respectivas.

La certificación podrá consistir en la transcripción total de los folios de matrícula, o en su reproducción por cualquier sistema que garantice nitidez y durabilidad.

En todo caso las certificaciones llevarán firma autorizada e indicación de la fecha en que se expidan.

ART. 82.—El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ordenación, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

De los artículos transcritos se entiende que el Registrador de Instrumentos Públicos tiene la facultad para efectuar en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, las correcciones a las que haya lugar, para garantizar que el folio de matrícula inmobiliaria refleje en todo momento la situación jurídica cierta y real del predio al cual está destinado.

Por otra parte, respecto del bloqueo de folios de matrícula, la cartilla No. XII de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante la cual regula “el Registro de Instrumentos Públicos, Principales Actuaciones Administrativas y Sistemas de Corrección”, dispone lo siguiente:

“Hoy por hoy, el llamado bloqueo del folio de matrícula inmobiliaria o bloqueo registral, es una decisión que toma el Registrador de Instrumentos Públicos cada vez que existen circunstancias que impiden que los certificados se expidan y la inscripción de los títulos se haga. Una de estas circunstancias es la derivada de las actuaciones administrativas que se inician para establecer la situación jurídica real de algún inmueble.

Ordenando el bloqueo, la actividad registral se paraliza en relación con un folio determinado de matrícula inmobiliaria. Así sobre éste no se realizará ningún tipo de actuación. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Ahora bien, la Circular 119 del 16 de agosto de 2005 de la Superintendencia de Notariado y Registro, por medio de la cual se regula “el procedimiento de Bloqueo de Folios” dispone lo siguiente:

“En primer lugar, se aclara que las únicas situaciones en que se deben bloquear los folios de matrícula inmobiliaria son: 1) por correcciones, en el evento en que sobre ellos se esté efectuando alguna corrección, bien sea por el artículo 35 del Decreto 1250 de 1970, o por que la misma dio origen a una actuación administrativa y 2) o por que en cumplimiento de una orden judicial o administrativa así se haya solicitado, entendiéndose que esta orden se refiere a un conflicto que hay sobre la realidad jurídica de un inmueble”. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Se tiene, entonces, que el bloqueo de los folios de matrícula inmobiliaria es el primer paso previo a la iniciación de cualquier actuación administrativa o trámite de corrección, que se produce tan pronto se radica una petición o cuando el registrador decide iniciarlo de oficio. (...)

Considera la Sala que la medida del bloqueo del registro persigue un fin válido, como lo es la seguridad en el tráfico jurídico y la protección de los bienes de uso público; es una medida preventiva y necesaria para desarrollar la actuación y garantizar su normal y eficiente discurrir, así como para la seguridad y estabilidad del tráfico económico. (...)» (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

de septiembre de 2016 según la cual (...) “*esta Corporación no puede desconocer que existe una legal actuación administrativa en curso, dentro de la cual, por disposición normativa, los registradores están facultados para bloquear los folios de matrículas inmobiliarias. El fundamento jurídico lo enseña el artículo 59 de la Ley 1259 (sic, es 1579) de 2012 y busca corregir los errores que se producen al momento de la inscripción de algunos actos que modifican la situación jurídica del inmueble, pues, las autoridades encargadas de registro están en la obligación de adelantar las actuaciones necesarias tendientes a que los folios de matrícula inmobiliaria reflejen la real situación jurídica de los predios inscritos, como ocurre en éste caso en donde no se tiene claridad sobre las adjudicaciones que se encuentran vigentes.*” (...)

En ese mismo sentido existen sendos precedentes jurisprudenciales⁵⁹ además del citado en la circular referida.

6.- El componente operativo del registro de instrumentos públicos se surte a través de un software o sistema informático, aplicativo, denominado folio magnético⁶⁰ y SIR, diseñado por la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante el cual se sistematizaron técnicamente las Oficinas de Registro para los procedimientos de expedición de certificados de tradición, la radicación de documentos, su calificación (inscripción o devolución) las correcciones de forma o de fondo mediante actuaciones administrativas en los folios de matrícula inmobiliaria y para el procedimiento de mayores valores, devolución de dineros y Consulta de Índice de Propietarios.

7.- El sistema operativo desarrolla técnica y operativamente, el procedimiento registral, contemplado en el entonces Decreto Ley 1250 de 1970, hoy Ley 1579 de 2012. Y funciona en la Oficina de registro de Bogotá zona norte desde 1994.

8.- El sistema operativo, folio magnético, fue diseñado para garantizar el principio de prioridad o rango, Art. 3° literal C y la seguridad jurídica registral. De tal manera que con los elementos constitutivos del registro inmobiliario, Art.7⁶¹, con el radicador de documentos, Art. 9 literal a)⁶²,

⁵⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS N° 1. Magistrado ponente. Gustavo Enrique Malo Fernández. Stp12279-2016. Radicado N° 87376. Aprobado acta No. 282. Bogotá, D.C., 1 de septiembre de 2016.

⁵⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Magistrada Ponente: MARTHA SOFÍA SANZ TOBÓN. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil ocho (2008). Ref.: Expediente No. 47001 23 31 000 2008 00043 01. Solicitante: FERNANDO ROJAS CASTRO. ACCIÓN DE TUTELA. Conoce la Sala la impugnación interpuesta por el mandatario judicial del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo contra el fallo del 21 de julio de 2008 proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena, por medio del cual, entre otras decisiones, se tuteló el derecho al debido proceso del actor.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE TUTELAS. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO, Magistrado Ponente. STP7405-2015. Radicación N° 80141, Aprobado acta N° 209. Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil quince (2015).

⁶⁰ Aplicativo misional que desde 1994 funciona en la Oficina de Registro de Bogotá, zona norte. El aplicativo funciona en sistema operacional Solaris 10g y base de datos: Oracle 7.2.3.

⁶¹ Elementos constitutivos del registro inmobiliario. Artículo 7° Elementos constitutivos. El archivo de registro se compone de la matrícula inmobiliaria, los radicadores de documentos y certificados, los índices de inmuebles y propietarios, el archivo de documentos antecedentes, el libro de testamentos y el libro de actas de visita.

⁶² ART. 9.- RADICADORES. (...) a) Radicador de documentos. En este se relacionarán a diario todos los títulos y documentos que se presenten directamente en la Oficina de Registro o que se reciban por medios electrónicos de las Notarías, Despachos Judiciales o Entidades Públicas con firma digital, en estricto orden de radicación, con indicación de la fecha y turno. El diario radicador contendrá como mínimo los siguientes datos: Fecha y hora de recibo del documento; número de orden correspondiente a este dentro del año calendario, en forma continua; la naturaleza del título, con su distintivo y fecha; la mención de la Oficina y lugar de origen y la mención del folio de matrícula en que el título haya sido registrado, o inadmitido, según el caso, todo con su respectiva fecha, nombre o código de identificación del funcionario que recibe;

con las etapas del proceso de registro, Art., 13⁶³, con la etapa de radicación, Art., 14⁶⁴, garante del principio de prioridad y rango, donde se incluyen las matrículas inmobiliarias en el diario radicador, con la corrección de errores, Art. 59, una vez radicado un documento objeto de registro o de corrección, dispone el bloqueo de los folios de matrícula inmobiliaria asociados, involucrados, mencionados en dicho documento.

9.- La Superintendencia de Notariado y Registro, vía doctrina, informa “Una vez radicado el documento pasa a la sección o dependencia encargada de la confrontación, esto es, efectuar una lectura al mismo con el fin de establecer cuántos folios de matrícula inmobiliaria se involucran en su texto, aparte del incluido por el cajero al momento de la radicación del documento. Todo esto con el fin de evitar que un documento radicado con turno posterior se inscriba antes del correspondiente. Aquí, encontramos una clara aplicación del principio general del derecho según el cual, primero en el tiempo, primero en el derecho.”⁶⁵ (negrilla y cursiva fuera del texto)

10.- La Superintendencia de Notariado y Registro, para los usuarios internos de las Oficinas de registro, en cuanto al manejo del folio magnético, a través de la Oficina de Informática, en marzo de 2002, diseño el - Manual del Usuario. “EL FOLIO SISTEMATIZADO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA” en esta a página 13 se encuentra el procedimiento para bloqueo de folios. (Anexo 50)

11.- La Superintendencia de Notariado y Registro mediante Resolución No. 8963 de Diciembre 11 de 2008 al adoptó el MANUAL DE INDUCCIÓN a página 13 dispone que: “Una vez radicado el documento en la ventanilla, pasa a confrontación para bloqueo de la matrícula si es Magnético o SIR y la búsqueda del folio manual y sus antecedentes para someterlo a reparto.” (Anexo 51)

12.- La Superintendencia de Notariado y Registro EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTION, “SIG”. Procesos y Procedimientos de las Oficinas de Registro. Proceso RADICACIÓN del documento con la preliquidación- liquidación del turno de documento y CONFRONTACIÓN, en el Proceso de Gestión Jurídica. Procedimiento Registro de Documento, determinó el bloqueo de folios de matrícula inmobiliaria (Anexo 52).

Así, la puerta de entrada de un documento, radicación, se abre con los funcionarios que atienden las ventanillas, denominados liquidadores; quienes digitan una o todas las matrículas que involucra el documento, con este acto las matrículas digitadas son bloqueadas de inmediato por el turno de inscripción que le haya asignado el sistema operativo; el mismo día, ese documento se traslada a otro funcionario denominado confrontador, quien lee el documento para verificar y cotejar cuántas matrículas son objeto del acto sometido a registro, si llegare a detectar que en la radicación se omitió una o varias matrículas las digita en el aplicativo y las mismas se bloquean automáticamente por el sistema operativo, con el turno de documento inicialmente asignado, para que el funcionario

⁶³ Artículo 13. Proceso de registro. El proceso de registro de un título o documento se compone de la radicación, la calificación, la inscripción y la constancia de haberse ejecutado esta.

⁶⁴ Artículo 14. Radicación. Recibido el instrumento público por medios electrónicos y con firma digital de las Notarías, Despachos Judiciales o Entidades Públicas o en medio físico o documental presentado por el usuario, se procederá a su radicación en el Diario Radicador, con indicación de la fecha y hora de recibo, número de orden sucesivo anual, naturaleza del título, fecha, Oficina y lugar de origen, así como el nombre o código del funcionario que recibe.

⁶⁵ SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. 2004 .EL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS. PRINCIPIOS BASICOS. LA CALIFICACION REGISTRAL. PRIMERA EDICION. BOGOTA D.C. ED. IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

calificador a quien le corresponda el documento las pueda trabajar y para garantizar que al estar bloqueadas con ese turno de documento no se pueda calificar un documento radicado con turno posterior, dado que de suceder se estaría vulnerando el principio de prioridad y rango generando inseguridad jurídica.

Por tanto, lo expuesto en los numerales anteriores significa que desde la radicación y la confrontación del documento, el sistema operativo bloquea las matrículas con el turno de documento asignado y serán desbloqueadas definitivamente una vez se culmine el proceso de calificación ello es con la inscripción o con la negativa de registro, etapa registral que opera siempre y cuando estas matrículas si fueron objeto de bloqueo jurídico en actuaciones administrativas, una vez en firme y ejecutoriadas, hayan sido desbloqueadas con la ejecución de aquellas.

En conclusión, el componente normativo (jurídico) y operativo del proceso registral, al disponer el bloqueo de folios de matrícula inmobiliaria, suspenden el trámite registral en tanto se liberen los mismos ya sea de una actuación administrativa y/o en la etapa de calificación de los turnos que originaron el bloqueo operativo. En el caso que nos ocupa el bloqueo por actuaciones administrativas paralizó el trámite registral de las órdenes de Supersociedades y el bloqueo que generó la radicación de los turnos de documento no permitía escindir las matrículas de las actuaciones administrativas.

Con todo, en la audiencia del 15 de octubre, la Dra. Martha Ruth Ardila Herrera, juez de intervención, además de desestimar el bloqueo de los folios, hecho que consideró suficiente para proceder a la imposición de la multa, no obstante ser este un hecho importante en mi defensa y expuesto en el descargo dado que en la apertura del incidente el cargo se refería al incumplimiento, únicamente, so pretexto de actuaciones administrativas, para fundamentarla AÑADIÓ los cargos antes enunciados, (ver ordinal 55 del acta de audiencia) como es el desconocimiento del término para adelantar el proceso de registro, la vulneración del principios de eficacia y celeridad en el servicio registral, devolver sin registrar las órdenes de inscribir el derecho de domino en favor de DMG Grupo Holding S.A., en liquidación judicial (**ordinal 57 del acta de audiencia**), desatender la reiteración de la orden de registro, efectuada por Auto 100-009872 de 21 de septiembre de 2020 (claramente extemporáneo tanto para el momento de aperturar el incidente (06 de febrero de 2020) como el de notificar el auto a la suscrita (24 de junio de 2020)) (**ordinal 79 del acta de audiencia**), la vulneración del principio de prioridad o rango del sistema registral, por haber decidido **inscribir una orden judicial de embargo proveniente del Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá** que no podía haber registrado en consideración de la juez de intervención porque (pese a que los documentos dan cuenta que yo no los firmé porque había un registrador Ad hoc): (i) no había tramitado las órdenes proferidas por el Despacho; (ii) esos folios contenían una anotación de embargo que había sido ordenada por el juez de la intervención; y (iii) **supuestamente esos folios de matrícula inmobiliaria estaban bloqueados**. Considerando que esta situación mostraba, no solamente arbitrariedad en el actuar de la incidentada, sino, también, la conducta en la que se incurrió al no cumplir con las órdenes de este Despacho. (**ordinal 90 del acta de audiencia**), en el tiempo de cuatro años que **demoraron las actuaciones administrativas, incumpliendo el término establecido en el artículo 27 de la Ley 1579 de 2012, cuyo tenor obliga a adelantar el proceso de registro en el término máximo de cinco días hábiles contados a partir de su radicación. (ordinal 91 del acta de audiencia).**

Al respecto, debo resaltar que esas consideraciones sin apego a la realidad jurídica son consecuencia necesaria de la cercenación y omisión de los autos por medio de los cuales se iniciaron las

actuaciones y las resoluciones que las finalizaron presuntamente valoradas por la juez de intervención, porque en su orden se tiene que 1) la Circular 139 de 2010 de la Superintendencia de Notariado y Registro, faculta al registrador para suspender el término de 5 días estipulados en la ley registral, cuando establece: “El trámite registral involucra la expedición de certificados de tradición y la inscripción de documentos; cada una de estas funciones se surte dentro de un término legal; sin embargo, para garantizar el principio de prioridad o rango y el desarrollo eficiente de las actuaciones administrativas con el fin de que los folios reflejen su realidad jurídica, se precisa para las Oficinas sistematizadas, la necesidad de bloquear el (los) folio (s) de matrícula inmobiliaria, cuando estén relacionados con actuaciones administrativas o trámite de recursos en la vía gubernativa.” En consecuencia, en contra de lo sostenido por la juez de intervención así como por la auxiliar-liquidadora, al no existir desconocimiento doloso o culposo del término de 5 días tampoco podía existir vulneración de los principios de eficacia y celeridad en el servicio registral.

2) No es cierto que la suscrita haya devuelto sin registrar las órdenes de inscribir el derecho de dominio en favor de DMG Grupo Holding S.A., en liquidación judicial, dado que para la fecha en que se negó la inscripción no fungía como registradora, como se evidencia en los actos administrativos nugatorios del registro, actos administrativos suficientemente conocidos por la Dra. Martha Ruth Ardila, quien ante la devolución sin registrar de las órdenes de supersociedades, **mediante por Auto 100-009872 de 21 de septiembre de 2020, refutó las causales de devolución y reiteró la orden de inscribir la propiedad a favor de DMG.**

3) No es cierto que desatendí la reiteración de la orden de registro, efectuada por **Auto 100-009872 de 21 de septiembre de 2020**, como quiera que no me correspondía por cuanto no fui la autora de la negativa de inscripción, ello le correspondió al registrador que profirió las notas devolutivas, como efectivamente lo hizo confirmando la negativa de inscripción, sin valorar el aspecto subjetivo del incidente de multa y enrostrarme responsabilidad que no me correspondía.

4) No es cierto que haya vulnerado el principio de prioridad o rango del sistema registral, porque tampoco se ajusta a la realidad que haya inscrito un embargo proveniente del Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, dado que para cualquier documento que tuviere que ver con las actuaciones administrativas de los predios de interés de Supersociedades en la liquidación de DMG, me declaré impedida, circunstancia ante la que se designó un registrador ad hoc. Por tanto tal hecho no prueba el supuesto incumplimiento a las órdenes judiciales por el que se me multó y menos que los folios no estuvieran bloqueados, como quiera que la inscripción de este embargo **se surtió el 20 de mayo de 2020, cuando las actuaciones administrativas habían terminado en su totalidad, con la finalización de la última cual es la denominada AA 550 de 2018**, en contra de lo sostenido por la juez de intervención incluso al momento de resolver la reposición impetrada.

5) En cuanto a la mora en el tiempo, de cuatro años que demoraron las actuaciones administrativas, que hizo más gravosa mi situación según palabras de la juez del concurso, (ordinal 91 del acta de audiencia) por incumplimiento del término establecido en el artículo 27 de la Ley 1579 de 2012, además de ser un cargo novedoso y estocástico como se demostró con anterioridad, igualmente la juez del concurso, persistió en ignorar las previsiones de la Circular 139 de 2010 incluso al resolver el recurso de reposición en el que se expuso todo lo señalado hasta el momento. De contera no reparó en los tiempos para comunicar, notificar, publicar, (por cierto a cargo de la Superintendencia de Notariado y Registro) para la resolución de recursos, en especial el tiempo, que los de apelación estuvieron en la Superintendencia de Notariado y Registro, el cual realmente es discriminado así:

El expediente AA 257 de 2016, fue remitido a través de oficio 50N2018EE38514 del 24 de octubre de 2018 y se recibió en la Oficina de registro el 21 de octubre de 2019 bajo consecutivo 50N2019ER16830; es decir permaneció en la segunda instancia un año, aproximadamente. El expediente AA 183 de 2017 fue remitido a través de oficio 50N2018EE07936 del 19 de febrero de 2018, y se recibió en la Oficina de registro el 10 de julio de 2018 bajo consecutivo 50N2018ER13070, es decir permaneció en la segunda instancia 4 meses y medio, aproximadamente. El expediente AA 550 de 2018 fue enviado a través de oficio 50N2019EE25959 del 24 de septiembre de 2019 y fue recibido en la Oficina de registro el 16 de marzo de 2020 radicado bajo consecutivo 50N2020ER02925. es decir permaneció en la segunda 5 meses 16 días.

De ese modo, además de demostrar cómo la juez de intervención cercenó absolutamente el contenido de los autos y las resoluciones pertinentes, así como el contexto general jurídico-normativo-operativo de las actuaciones administrativas por las cuales afirmó aperturar el incidente, también permite entrever cómo por vía de un defecto fáctico en su dimensión negativa, la juez del concurso soslayó los intervalos de tiempo en los cuales las actuaciones administrativas suspendieron la actividad registral en el tiempo suscitadas en razón de las mismas en el término de 4 años que incluso fuese sostenido en la decisión que resolvió el recurso de reposición. Lo anterior, quiere decir que con plena omisión del tiempo que tomó la actuación, entre otros, las actuaciones en la segunda instancia ante Superintendencia de Notariado y Registro, resultaba absolutamente imposible por sí mismo señalar mora de mi parte por cuatro años y muchos menos en el intervalo propugnado de manera inconsciente y deliberada por la juez de intervención, pues, por ejemplo, las actuaciones administrativas estuvieron un año y diez meses (22 meses) aproximadamente en la Superintendencia de Notariado y Registro (en apelación) siendo además concomitantes en el tiempo las tres actuaciones.

En el recurso de reposición contra la decisión de imposición de multa, rebatí el cargo único, incumplimiento de órdenes judiciales so pretexto de actuaciones administrativas, aludiendo a la circular 139 de 2010, volviendo a explicar en palabras sencillas por qué se hablaba de bloqueo jurídico y operativo, leyendo actos administrativos en firme y ejecutoriados, y ante los nuevos cargos, pretermisión de términos, referí en gracia de discusión como reconoció la juez de intervención la inexistencia de código registral para inscribir la orden dada por supersociedades; circunstancia que formalmente al no haber existido actuaciones administrativas no hubiera permitido el registro de pretendido por la juez del concurso.

A pesar de ello en la audiencia del 16 de octubre de 2020, aún cuando el día anterior la tesis de la juez fue que mi defensa no se aportó en la Circular 139 de 2010, indicó que analizó los argumentos con base en aquella, teniendo como referencia el numeral 3 transcrito por las incidentadas en el memorial con el que respondieron el incidente de multa, y **porque al proceso de intervención habían llegado las resoluciones a través de las cuales se ordenó el bloqueo de los folios de matrícula inmobiliaria sobre los cuales recayeron las órdenes judiciales.** (Pag 28 del acta de audiencia)

Sin embargo desechó infundadamente mis argumentos tendientes a demostrar que si no se inscribió la titularidad de DMG sobre esos inmuebles, ello se debió a que mi actuar estuvo amparado y determinado en lo establecido en esa Circular 139 y en la técnica registral como demostraban las resoluciones supuestamente por ella valoradas. No obstante, frente a ello la juez de intervención insistió que “el Despacho no encontraba que el actuar de la funcionaria registral estuviera ajustado a

lo establecido en el numeral 3 de la Circular 139 de 2010, porque al revisar ese **acto administrativo no se advierte ni que existan dos tipos de bloqueos (el técnico-operativo y el jurídico) ni que los bloqueos se deriven de la radicación de turnos ni mucho menos que los bloqueos se puedan hacer extensivos a matrículas inmobiliarias que no están relacionadas con las actuaciones administrativas que los generan.** Porque “Entonces no comprende este Despacho en qué se fundamenta la incidentada para manifestar que los folios de matrícula tenían bloqueos jurídicos, ordenados por los actos administrativos con los que se iniciaron las actuaciones administrativas, y bloqueos técnico-operativos, pues esta distinción no se encuentra en esa circular y menos en el estatuto registral. Y porque “Tampoco se entiende que el turno que se le asignó al auto que contiene las órdenes judiciales haya bloqueado técnicamente los folios, porque ni este bloqueo se sustenta en la Circular 139 ni tiene sentido que para proteger el principio de prioridad se suspenda el registro por la misma radicación que busca que se adelante el registro.” (Pág. 29 del acta de audiencia)

Lo anterior significa y corrobora que, además de haber inadvertido el contenido de las resoluciones y actuaciones administrativas debidamente, comunicadas y notificadas a la Superintendencia de Sociedades, en el trámite del incidente de multa la doctora Martha Ruth Ardila Herrera, develó su desconocimiento de los componentes del registro; hecho que en ningún caso la legitimaba, más aún en su faceta como autoridad judicial en búsqueda de un orden social justo, a negar el alcance del bloqueo de folios y con fundamento en ello sancionarme a toda costa aun cuando esas explicaciones ya se le hubiesen brindado mediante actos administrativos hoy en día en firme y ostentosos de presunción de legalidad. Por ello, ante su no entendimiento, ante el hecho de no comprender y además al poner en tela de juicio el criterio técnico jurídico registral sin soporte alguno, no sólo en las resoluciones proferidas por la suscrita sino en el aval dado por la segunda instancia al desatar sendos recursos de apelación, soporte de mis descargos, simplemente debió propender por los medios con los cuales pudiera comprender el aspecto jurídico-técnico de las actuaciones, mas no proceder a adoptar una decisión que por sí misma no soportaba el grado de convencimiento necesario para determinar el grado de culpa que me enrostró y cuya ausencia impedía en cualquier caso señalar una incumplimiento injustificado a la orden de Supersociedades de inscribir la titularidad de los bienes a favor de la intervenida.

Ahora, pese a que la juez del concurso aduce no entender, no comprender el bloqueo de folios, indicó que “Adicionalmente, el sistema operativo registral no puede utilizarse para desconocer durante varios años las órdenes impartidas por el Juez de la Intervención, como extensamente se aclaró en la providencia recurrida. Las órdenes judiciales son de obligatorio cumplimiento, y no pueden ser desconocidas por una autoridad administrativa imponiendo su procedimiento, sobre la argumentación fáctica y jurídica y el transcurrir del proceso de intervención.”

Dado que la juez no aceptó que existió una circunstancia de fuerza mayor -entendido en un sentido amplio que cobijaría el estricto cumplimiento de un deber legal en los términos del Código Único Disciplinario- que impidió que la autoridad registral cumpliera las órdenes judiciales, indicó que “*el actuar de la registradora no está ajustado ni a la Circular 139 de 2010 ni a los términos establecidos en el Estatuto Registral para llevar a cabo el proceso de registro. En cambio, **la demora injustificada de esa labor**, que se extendió en el tiempo varios años, ha generado graves afectaciones al proceso de intervención de DMG y a los derechos de las víctimas que acudieron a este proceso*”. (Pág. 30 del acta de audiencia)

Por lo anterior, la juez concluyó que *“no puede ser revocada la decisión recurrida, debido a que quedó demostrado que se incumplieron las decisiones del juez de la intervención, sin que se haya justificado dicha actuación renuente, con las graves consecuencias que de esto se derivan”*

Es decir, impuso la multa deliberadamente por 1) desconocer los componentes del registro de instrumentos públicos, a pesar de 2) reposar en la Superintendencia de Sociedades, como en varias oportunidades lo manifestó la Dra. Ardila Herrera el expediente de DMG, donde se encuentran los actos administrativos de la Oficina de Registro y de la Superintendencia de Notariado y Registro desde 2016 que informan el bloqueo de los folios, donde incluso el **Dr. NICOLÁS POLANIA TELLO, en calidad de Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades**, intervino y se pronunció con respecto la decisión de suspender el trámite de registro de los turnos de radicación de los turnos 2016-63407 y 2016-69047, correspondientes a los autos 400-001743 de 5 de febrero de 2016 y 400-008098 de 23 de mayo de 2016, de conformidad con la circular 139 de 9 de julio de 2010, indicando que era infundada porque, en términos idénticos a los plasmados por la doctora ARDILA HERRERA en el incidente correccional, en su parecer: (i) no guarda relación con los hechos que dieron inicio a esta actuación administrativa y (ii) una autoridad administrativa no está facultada para ordenar la suspensión de decisiones judiciales proferidas por la Superintendencia de Sociedades con ocasión de la intervención del negocio jurídico celebrado con dineros ilegalmente captados. (...)” (Así se evidencia en la Resolución 391 del 28 de septiembre de 2017, expediente AA 183/2017)

En ese orden, es falso que cuando se conocieron las órdenes judiciales de la Superintendencia de Sociedades, radicadas con los turnos de documento 2016-63407 del 9 de septiembre de 2016 y 2016-69047 del 5 de octubre de 2016, el folio de matrícula inmobiliaria 50N-412750, predio EL BIHAR B, **NO** estuviera bloqueado desde el 19 de julio de 2016, dado que con fundamento en el procedimiento administrativo que se inició con el derecho de petición radicado con el número 50N2016ER12116 del 14 de julio de 2016, formulado por el señor ANTONIO ABELARDO CORTES VALERO, al versar sobre errores en la situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria, a la misma se le asignó el turno de corrección C2016-6880 con el que el sistema operativo del folio magnético bloqueó la matrícula involucrada que digitó el funcionario a quién se le asignó la solicitud. En este caso el turno de corrección fue asignado en el área jurídica por el funcionario “USUARIO OPS\$CORRIG64”, funcionario que a su vez legajó la petición en una carpeta rotulada, conforme al consecutivo que allí se lleva, con el número AA 257 DE 2016 (**Anexo 1.4**) Para que en el estudio de este expediente con base en los argumentos de la petición se determinara la decisión que se debía adoptar, de conformidad con lo establecido en la Ley 1579 de 2012 y la Ley 1437 de 2011 “CPACA”, en ese orden de ideas, se decidió iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula 50N-412750, mediante AUTO 062 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2016, al considerarse que “... desde la esfera funcional de esta entidad corresponde iniciar actuación administrativa a fin de que la matrícula inmobiliaria 50N-412750, exhiban su real situación jurídica (...)” En cuyos considerandos, como antecedente que originó la actuación administrativa, se informa la pieza procesal, que originó el procedimiento administrativo ello es la petición del señor Cortés Valero, que a la postre es el origen, el hecho, el acto, que origina la actuación administrativa.

Aunque en el Auto referido no se hizo alusión expresa al turno de corrección 2016-6880 asignado en el procedimiento administrativo a la petición que lo originó, ni a la fecha de bloqueo operativo del folio, es mucho más que cierto que la pieza procesal fundamento de la iniciación de la actuación es

el radicado 50N2016ER12116 del 14 de julio de 2016, tal y como se informara a la Superintendencia de Sociedades, que por involucrar una corrección, en aras de garantizar la seguridad jurídica en el tráfico jurídico debía bloquearse como lo dispone la Circular 139 de 2010. Ello, al disponer que el bloqueo es una medida preventiva y que este es **“Es el primer paso previo a la iniciación de cualquier actuación administrativa o trámite de corrección, que se produce tan pronto se radica una petición o cuando el registrador decide iniciarlo de oficio”** Bloqueo operativo que cumple con lo dispuesto en la Circular 139 de 2010, y que luego se consolida, se ratifica con el bloqueo jurídico que se ordena en el auto que inicia la actuación administrativa.

Así las cosas, el trámite de corrección en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos implica un procedimiento administrativo cuál es la asignación de turno y el bloqueo del folio involucrado en la petición, (primer paso), a partir de una noción de “procedimiento” que sobrepasa el ámbito de lo estrictamente judicial, pues el procedimiento administrativo ha sido entendido por la doctrina contemporánea como el modo de producción de los actos administrativos⁶⁶, que se adoptan por medio de actuaciones administrativas como etapas del proceso administrativo que culminan con decisiones de carácter particular. En consecuencia, las actuaciones administrativas constituyen la etapa del procedimiento administrativo que antecede al acto administrativo. (Auto de inicio de la actuación y Resolución que la finiquita)

Vale reseñar que dada la concepción del procedimiento administrativo que lo entiende como un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, que se adopta en una actuación administrativa, como lo establece el CPACA y la Ley 1579 de 2012, la juez del concurso no podía deslindar la fecha del bloqueo del folio, efectuado en el procedimiento administrativo, (asignación de turno de corrección y bloqueo del folio) con ocasión de la solicitud de corrección, de la fecha del bloqueo ordenado en la actuación administrativa, como etapa del procedimiento administrativo, máxime si se tiene en cuenta que esta circunstancia obra en el expediente de la Liquidación, suficientemente conocido por la Dra. Martha Ruth Ardila.

Sobre el particular en el Auto 60 del 20 de diciembre de 2016, se indicó el documento -petición- que impulsó el procedimiento administrativo, y que se convirtió en el soporte de la actuación administrativa y en la Resolución 0397 del 3 de septiembre de 2019, notificada personalmente a la funcionaria con atribuciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades, **Dra. MARTHA RUTH ARDILA HERRERA**, se bosquejó la razón jurídica y operativa por la cual el trámite registral de los Autos de Supersociedades, se hallaba suspendido indicando expresamente, entre otros aspectos, que desde el 19 de julio de 2016, el folio de matrícula del predio el Bihar se encontraba bloqueado, dado que:

“1.- El señor ANTONIO ABELARDO CORTÉS VALERO, actuando en calidad de apoderado del señor GIL ROBERTO BAREÑO SANCHEZ, mediante escritos con consecutivo de radicación SNR2015ER018836 del 13 de abril de 2015 y 50N2016ER12116 del 14 de julio de 2016, solicita que el folio de matrícula inmobiliaria 50N-412750, denominado El Bihar, exhiba su verdadera situación jurídica, aduciendo que como consta en la anotación número 4 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-132969, mediante el registro del acto jurídico de compraventa parcial se dio apertura al folio de matrícula número 50N-412750, siendo este segregado objeto de inscripción del oficio No. 746 del 16 de diciembre de 2010, proferido por la Fiscalía General de la Nación, Unidad Segunda de

⁶⁶ Cf. García de Entrerría Eduardo y Fernández Tomás Ramón. CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. Ed. Cívitas S.A. Madrid 1992. Pág. 420

Delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico, Delegado Noventa y Uno Seccional, según el artículo 66 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a disponer la cancelación de las anotaciones desde la número 1 a la 7 de este folio, y que se encuentra inscrito como anotación número 14.

*1.1.- Con fundamento en la petición del 14 de julio de 2016, al tenor del artículo 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido que las actuaciones administrativas se inician por quienes ejerciten el derecho de petición en interés particular, el folio de matrícula inmobiliaria 50N-412750, se bloqueó el **19 de julio de 2016** y se asignó el expediente A.A. (Actuación Administrativa) 257 de 2016.”*

En igual sentido me pronuncié en el descargo al Auto de apertura de incidente de multa cuando expresé:

“Así las cosas los Autos 400-001732 del 5 de febrero 2016 y 400-008098 del 23 de mayo de 2016 de la Superintendencia de Sociedades, se radicaron con los turnos de documento 2016-63407 del 9 de septiembre de 2016 y 2016-69047 del 5 de octubre de 2016, vinculados a los folios de matrícula inmobiliaria 50N-412750 (El Bihar), 50N-20324380 (San Antonio) y 50N-20341326 (Las Mercedes), de los cuales el que corresponde al predio el Bihar se encontraban **bloqueado por el turno de corrección C2016-6880 del 19 de julio de 2016**. Actuación administrativa expediente 257 de 2016.

Una vez radicados, y sometidos al proceso de calificación, el funcionario a quien le correspondió su estudio, al encontrar bloqueo de matrícula, los remitió a la actuación administrativa.

Sobre la ruta jurídica registral de los turnos mencionados, la Superintendencia de Sociedades, conoce y sabe que sobre los folios de matrícula inmobiliaria 50N- 412750, 50N-20324380 y 50N-20341326, se iniciaron sendas actuaciones administrativas, como la primera que data del 19 de julio de 2016 con ocasión de turno de corrección C2016-6880, como quiera que se ha pronunciado mediante oficios y con la interposición de recursos de reposición y apelación”.

En ese entendido y conforme al procedimiento administrativo, aval del debido proceso, dadas las comunicaciones surtidas en las actuaciones administrativas, Supersociedades es conocedora de los Autos por medio de los cuales se iniciaron las actuaciones administrativas, en los cuales se informaba en el artículo pertinente la orden de bloqueo de los folios de matrícula inmobiliaria objeto de la actuación, en sujeción a la Circular 139 del 9 de julio de 2010, de la Superintendencia de Notariado y Registro, tal cual consta en nuestros archivos a saber:

Expediente 257 de 2016. Auto 062 del 20 de diciembre de 2016, originado con el turno de corrección 2016-6880 del 19 de julio de 2016, por medio del cual se inició actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-412750, decisión comunicada al señor GIL ROBERTO BAREÑO SANCHEZ y a su apoderado el señor ANTONIO ABELARDO CORTÉS VALERO, a la sociedad COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIÓN, **a la Superintendencia de Sociedades y a la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A.** en liquidación judicial, así como a la Fiscalía General de la Nación, Unidad Segunda de Delitos contra la Fe Pública y Patrimonio Económico Fiscal 91 Seccional, ahora Fiscalía General de la Nación, Unidad de Indagación e Instrucción Ley 600Fiscalía 91 Seccional.”

En consecuencia, en la audiencia del 15 y 16 de octubre se cercenaron las pruebas obrantes en el proceso de intervención, dado que en ellas por parte de la Oficina de registro a mi cargo se informó

que el bloqueo de la matrícula inmobiliaria del predio el Bihar desde el 19 de julio de 2016, paralizó cualquier actividad registral sobre el mismo y sobre los folios con matrícula inmobiliaria, 50N-20341326, 50N-20324380, predios LAS MERCEDES y NUEVO SAN ANTONIO, por estar contenidos en un mismo documento; ello es las órdenes de Supersociedades al ser bloqueados por los turnos de documento con los que se radicaron; folios que posteriormente fueron bloqueados por las actuaciones administrativas AA 183 de 2017 y AA 550 de 2018.

También es falsa la acusación de desconocimiento del principio de especialidad de cada unidad inmobiliaria consagrado en el literal B del artículo 3 de la ley 1579 de 2012, endilgado **[minuto 00:42:00]** por la juez del concurso al afirmar que las *“incidentadas quieren dar a entender que los 3 folios de matrícula inmobiliaria fueron bloqueadas por la actuación que se llevó a cabo bajo el expediente 257 de 2016”* y que *“Sin embargo esto manifestado no es cierto, pues el auto 62 de 20 de diciembre de 2016 primer acto administrativo con el **[minuto 00:44:00]** que se abrió una de las actuaciones administrativas referidas por las incidentadas, solamente ordenó el bloqueo del folio de matrícula 50N412750... Porque además de que las órdenes judiciales fueron conocidas por la Oficina de registro 3 meses antes del bloqueo del folio de matrícula 412750, los folios 50N20324380 y 50N20341326 no fueron bloqueados por el auto de 20 de diciembre de 2016.”*

Y no tiene apego a la realidad esta afirmación por cuanto como figura en la Resolución 397 de 3 de septiembre de 2019 se evidencia que:

“1.- Con fundamento en la petición del 14 de julio de 2016, al tenor del artículo 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido que las actuaciones administrativas se inician por quienes ejerciten el derecho de petición en interés particular, el folio de matrícula inmobiliaria 50N-412750, **se bloqueó el 19 de julio de 2016** y se asignó el expediente A.A. (Actuación Administrativa) 257 de 2016.

2.- El 9 de septiembre de 2016, es decir **dos meses** después de bloquearse el folio de matrícula inmobiliaria 50N-412750 se radicó el Auto 400-001732 del 5 de febrero 2016 de Supersociedades al que le fue asignado el turno de documento 2016-63407, posteriormente, **tres meses** después de bloquearse el folio mencionado, el 5 de octubre de 2016 se radicó el Auto 400-008098 del 23 de mayo de 2016 de Supersociedades, al que le fue asignado el turno de 2016-69047 (negrilla y subraya fuera del texto)

Luego entonces, al momento de radicarse tales Autos, y asignarse turno de documento, como estos se refieren al proceso de intervención y liquidación judicial de DMG Grupo Holding S.A, sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria 50N-412750, 50N-20341326 y 50N-20324380, estos fueron bloqueados automáticamente por el sistema operativo del folio magnético, (bloqueo técnico) con los turnos de documento que se asignaron con ocasión de la radicación de documentos.

Por tanto además del bloqueo del folio de matrícula inmobiliaria 50N-412750, predio el Bihar, con fundamento en la iniciación de la actuación administrativa A.A. 257 de 2016 (bloqueo jurídico) dicho folio de matrícula fue bloqueado automáticamente por el sistema de folio magnético, (bloqueo técnico) con los turnos de documento que se asignan con ocasión de la radicación de documentos. Ello garantiza el principio de prioridad y rango, previsto en el estatuto registral.

Lo anterior significa que si el documento versa sobre una pluralidad de matrículas, es decir sobre varios inmuebles, dichos folios de matrícula permanecerán bloqueados con el turno de documento que las contiene, hasta tanto las mismas sean desbloqueadas en

calificación, ya sea inscribiendo el documento ó devolviéndolo sin registrar. Y para acceder a la etapa de calificación se requiere que los folios no estén bloqueados con ocasión de actuaciones administrativas, como ocurre con el del folio de matrícula inmobiliaria 50N-412750. (negrilla y subraya fuera del texto)

Así las cosas los folios de matrícula inmobiliaria 50N-412750 (El Bihar), 50N-20324380 (San Antonio) y 50N-20341326 (Las Mercedes), se encuentran técnicamente bloqueados, por el sistema operativo de folio magnético, con los turnos de documento 2016-63407 y 2016-69047, con los que se radicaron respectivamente los Autos 400-001732 del 5 de febrero 2016 y 400-008098 del 23 de mayo de 2016 de la Superintendencia de Sociedades, como quiera que aquellos versan sobre tales inmuebles y tales matrículas inmobiliarias.

3.- Así es que a las providencias de Supersociedades, por circunstancias técnicas y jurídicas, (bloqueo automático por el sistema operativo de folio magnético, la primera, y bloqueo, jurídico la segunda, por Actuaciones Administrativas, no se les ha podido dar trámite registral, teniendo en cuenta:

- A. Que el folio de matrícula inmobiliaria 50N-412750 (El Bihar), se encuentra bloqueado con ocasión de la actuación administrativa, expediente 257 de 2016, la que no ha concluido porque la Resolución 186 del 29 de junio de 2016 “Por el cual se decide la actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria 50N-412750 y 50N-132969”, fue apelada y se encuentra en segunda instancia. Coadyuva el bloqueo la alzada, toda vez que esta se concede en efecto suspensivo, lo que significa que hasta que no se decida tal instancia, el trámite registral está suspendido por ende no se puede dar curso registral a los Autos de Supersociedades, es decir los turnos de documento están supeditados al desbloqueo ocasionado con la actuación administrativa.
- B. Que la circunstancia anterior incide en el trámite registral de los Autos 400-001732 del 5 de febrero 2016 y 400-008098 del 23 de mayo de 2016 de la Superintendencia de Sociedades, porque aun cuando la actuación administrativa EXP. A.A. 183-2017, sobre los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20341326 y 50N-2034380, terminó con la Resolución 0391 de 2017 **y se encuentra en firme y ejecutoriada**, al estar bloqueado el folio del predio el Bihar, por actuación administrativa, y vinculado a los turnos de documento mantiene bloqueada no solo la matrícula del predio las Mercedes con matrícula 50N-20341326, sino también la matrícula 50N-2034380 (predio San Antonio).

En conclusión, la matrícula del predio las Mercedes, 50N-20341326, **no se puede escindir de los turnos documento 2016-63407 y 2016-69047, por cuanto el sistema operativo del folio magnético no le permite.** (negrilla y subraya fuera del texto)

Esta Oficina entiende que no es fácil para el usuario registral comprender, porqué el trámite de un turno de documento se suspende en las Oficinas de Registro, y ello probablemente se debe a que desconoce el sistema operativo registral, la Circular 139 de julio de 2010 de la Superintendencia de Notariado y Registro, el efecto suspensivo del recurso de apelación; más sin embargo, ello en este caso en particular no faculta a la recurrente para aducir que esta Oficina indebidamente le dio prioridad a la solicitud presentada por el señor Roberto Charris Rebellón del 20 de noviembre de 2018. Por demás es oportuno, entonces, informarle a la recurrente, que los errores en registro de instrumentos públicos no prescriben o caducan, en ese entendido el titular del derecho de dominio en nombre propio o a través de apoderado, está facultado para solicitar correcciones, de no ser así, las actuaciones administrativas solo se iniciarían de oficio.”

Ahora, que la juez del concurso me atribuyera la vulneración del principio de especialidad bajo el supuesto que, como a cada unidad inmobiliaria se le asigna una matrícula única, y al no estar

bloqueadas las matrículas del predio LAS MERCEDES y NUEVO SAN ANTONIO por la actuación administrativa AA 257 de 2016, debí proceder a la inscripción de los Autos de Supersociedades en aquellas, dado que en El Bihar no se podía surtir inscripción alguna por el bloqueo ordenado en el Auto 62 del 20 de diciembre de 2020, es decir efectuar un registro parcial, pues esta figura NO APLICA para el querer de la juez porque para que opere se requiere que a petición de parte, previamente el documento que contiene varias matrículas haya sido devuelto sin registrar por cuanto una de las matrículas presenta inconvenientes legales para el registro y luego el interesado, mediante turno de documento posterior, solicite la inscripción en alguna o algunas de las matrículas objeto del documento que se presenta al registro, así lo dispone el artículo 17 del estatuto registral (Ley 1579 de 2012) que reza “**Registro parcial. El registro parcial consiste en inscribir uno o algunos de los actos de un título que contiene varios actos o contratos, así mismo cuando el objeto del acto o del contrato es una pluralidad de inmuebles y alguno de ellos está fuera del comercio, o existe algún impedimento de orden legal por el cual deba rechazarse la inscripción, procederá previa solicitud motivada por escrito de todos los intervinientes. (...)**”

Absurdo sería pensar que la Oficina en el año 2016 debió haber devuelto sin registrar las órdenes o Autos de Supersociedades, aduciendo la existencia de actuación administrativa sobre el predio el Bihar para que la misma solicitara el registro parcial sobre LAS MERCEDES Y NUEVO SAN ANTONIO; como quiera que al encontrarse bloqueado el folio 50N-214750 el trámite registral estaba suspendido lo que no permitía que se surtiera la etapa de calificación que implica ya sea la inscripción (art. 20 ibídem) o la inadmisibilidad en el registro (art. 20 ibídem). Sin embargo, el desconocimiento con respecto al registro parcial, no convalidaba a la juez para atribuirme la vulneración al principio de especialidad.

En conclusión: la indicación clara y expresa de los elementos de prueba antes referidos, así como de su contenido, dan cuenta que (i) la juez de intervención cercenó los medios suasorios incluso empleados por ella para aperturar el incidente correccional en mi contra y que presuntamente había valorado; (ii) que los argumentos utilizados por la autoridad judicial en la decisión finalmente adoptada en el transcurso del llamado incidente de multa del 16 de octubre de 2020 para enrostrarme mora en la actuación por el término de cuatro años no tienen asidero en la realidad, lo cual fue plenamente demostrado incluso con anterioridad a la apertura del incidente y cuyo alcance ya era de conocimiento de la Superintendencia de Sociedades-Facultades Jurisdiccionales al debatir en sede administrativa las diferentes actuaciones que soportan jurídica y normativamente la labor registral emprendida hasta que yo fui la registradora de instrumentos públicos para el caso de los predios de interés para esa entidad administrativa con funciones judiciales; (iii) la arbitrariedad de la juez de intervención al traspasar el inconformismo manifestado en las diferentes actuaciones administrativas, incluso con origen en su propia intervención ante la Oficina de Registro Zona Norte de Bogotá y la Superintendencia de Notariado y Registro, frente a actos administrativos que gozan de doble presunción de legalidad, que fue reiterado bajo idénticos argumentos en un ámbito de decisión judicial que, a pesar de categorizarse como una medida correccional, desbordó el ámbito de cualquier razonabilidad en franca y absoluta vulneración de mi derecho fundamental al debido proceso.

PRETENSIONES

De acuerdo con lo señalado, honorables magistrados, solicitó que en protección de mi derecho fundamental al debido proceso vulnerado con las providencias emitidas el 06 de febrero, por el cual se aperturó un incidente de multa en mi contra, y las decisiones judiciales del 15 y 16 de octubre de 2020 que resolvieron la imposición de la sanción antes expuesta por parte de la Superintendencia de

Sociedades con Facultades Correccionales, entonces: primero, se tutele la garantía fundamental de la cual soy titular; y segundo, se dejen sin efectos las decisiones mencionadas, inclusive, desde el auto que aperturó el incidente de multa.

COMPETENCIA Y REPARTO

Dado que la acción constitucional se presenta en contra de providencias judiciales emitidas por la Superintendencia de Sociedades en uso de sus facultades correccionales y que la vulneración de mi derecho fundamental al debido proceso tuvo lugar en esta ciudad y dado que los efectos se extienden en esta misma urbe, la autoridad competente para conocer la acción pública es la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá al tenor del artículo 86 de la Constitución Política y los numerales 5 y 10 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017.

PRUEBAS

Anexos anunciados del 1-52. Especialmente, anexo 40 auto de apertura; anexo 41 descargo; anexo 44 transcripción decisión del 15 de octubre y recurso de reposición; anexo 48 transcripción decisión finalmente adoptada 16 de octubre.

Se advierte que al momento de subir los archivos anexos a la plataforma de la Rama Judicial, esta no permitió el envío de **los audios** por no reconocer el formato; sin embargo, una vez se conozca la autoridad judicial a cargo, se le remitirán a la brevedad posible por correo electrónico o en su defecto se solicita respetuosamente que sean requeridos a la Superintendencia de Sociedades-Facultades Jurisdiccionales.

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado por mi misma ni por medio de apoderado o agente oficioso tutela contra la Superintendencia de Sociedades-Facultades Jurisdiccionales por los mismos hechos y omisiones, derecho fundamental conculcado que los invocados y presentados en esta acción.

NOTIFICACIONES

Por tener interés directo en los resultados de esta acción de tutela, y en aras de integrar debidamente el contradictorio, solicito notificar y vincular a:

La accionada en: la Superintendencia de Sociedades-Funciones Jurisdiccionales en la Av. El Dorado No. 51-80 de Bogotá, **email:** notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co y/o webmaster@supersociedades.gov.co y/o apoyojudicial@supersociedades.gov.co

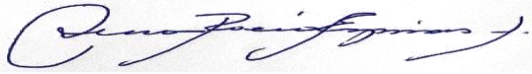
Auxiliar de la justicia-liquidadora de **DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACION**. Calle 72 No. 9 - 66 Of. 402 de Bogotá . **email:** agente.liquidadora@dmgholdingintervenida.com.co

Así mismo, como tercero con interés directo solicito vincular a la Superintendencia de Notariado y Registro. **email:** notificaciones.juridica@Supernotariado.gov.co y/o

tutelas.juridica@supernotariado.gov.co y Amalia de Jesús Tirado Vargas – Coordinadora Jurídica de la ORIP Norte. **email:** amalia.tirado@supernotariado.gov.co

La suscrita las recibirá al correo electrónico aura.espinosa@supernotariado.gov.co

Quien suscribe,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Aura Rocio Espinosa Sanabria', with a stylized flourish at the end.

AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA
C.C. 51579557